



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**EL IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LA IRRETROACTIVIDAD EN LA  
TASA DE REEMPLAZO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:  
RESPECTO LAS REFORMAS DE 1969, 1994 Y 2002 SOBRE  
PENSIONES EN LOS BENEFICIARIOS.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA:**

**DIEGO JESÚS DE LA CRUZ RAMIREZ.**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DOCTOR PABLO ANTONIO DOMINGUEZ SÁNCHEZ**

**REVISORES DE TESIS:**

**DR. EN D. JESÚS ROMERO SÁNCHEZ**

**DR. EN D. JESÚS ESPINOSA LIMÓN**

**TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO 15 DE MAYO DEL 2026**



|                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>                                                 | <b>5</b>  |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO.....</b>                                             | <b>8</b>  |
| <b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....</b>               | <b>8</b>  |
| 1.    Antecedentes de la seguridad social.....                           | 8         |
| 1.1.    En el ámbito internacional.....                                  | 8         |
| 1.1.1.    Edad antigua. ....                                             | 8         |
| 1.1.2.    Edad media.....                                                | 10        |
| 1.1.3.    Origen de los seguros privados.....                            | 11        |
| 1.1.4.    Primeras teorías de Seguridad Social. ....                     | 14        |
| 1.1.4.1.    Ley de distribución de probabilidades. ....                  | 14        |
| 1.1.4.2.    Seguro de vida como protección social.....                   | 15        |
| 1.1.5.    Ley de los grandes números.....                                | 17        |
| 1.2.    En el ámbito nacional. ....                                      | 18        |
| 1.2.1.    Cobertura en México.....                                       | 20        |
| 1.2.2.    El surgimiento de la seguridad social en México. ....          | 21        |
| 1.2.3.    Primeros antecedentes.....                                     | 23        |
| 1.2.3.1.    Antecedentes legislativos .....                              | 24        |
| 1.2.3.2.    Leyes ordinarias.....                                        | 25        |
| 1.2.4.    Antecedentes en las Entidades Federativas. ....                | 27        |
| 1.3.    La seguridad social en el Edomex. ....                           | 29        |
| 1.3.1.    Importancia como lucha social.....                             | 31        |
| 1.3.2.    Clasificación.....                                             | 33        |
| 1.3.2.1.    Finanzas.....                                                | 34        |
| 1.3.2.2.    Grupos Sociales.....                                         | 34        |
| 1.3.2.3.    Elementos.....                                               | 35        |
| 1.3.2.4.    Sujetos.....                                                 | 36        |
| 1.3.2.5.    Sujetos obligados. ....                                      | 37        |
| 1.3.2.6.    Derecho habientes.....                                       | 37        |
| 1.3.2.7.    Pensionados.....                                             | 38        |
| 1.3.2.8.    Solidario habiente.....                                      | 38        |
| 1.4.    Surgimiento del derecho a la pensión por antigüedad y edad. .... | 39        |
| <b>CAPÍTULO SEGUNDO .....</b>                                            | <b>42</b> |
| <b>MARCO TEÓRICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....</b>                         | <b>42</b> |
| 2.    Concepto de la seguridad social.....                               | 42        |
| 2.1.    Seguridad y seguro social.....                                   | 43        |
| 2.2.    Prestaciones laborales. ....                                     | 45        |
| 2.3.    Prestaciones económicas. ....                                    | 46        |
| 2.4.    Prestaciones médicas.....                                        | 48        |
| 2.5.    Prestaciones sociales.....                                       | 49        |
| 2.6.    Solidaridad social. ....                                         | 49        |
| 2.6.1.    Organización. ....                                             | 50        |
| 2.7.    El derecho a la pensión. ....                                    | 50        |
| 2.7.1.    Tipos de pensión.....                                          | 52        |
| 2.8.    Pensiones y prestaciones en materia de riesgos de trabajo. ....  | 53        |
| 2.8.1.    Pensiones de invalidez y sobrevivencia.....                    | 54        |



|                                                                                                                                                                      |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 2.9. Fundamentación teórica.....                                                                                                                                     | 57        |
| <b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>                                                                                                                                        | <b>60</b> |
| <b>MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO .....</b>                                                                                                       | <b>60</b> |
| 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....                                                                                                        | 60        |
| 3.1. Leyes federales.....                                                                                                                                            | 61        |
| 3.1.1. Ley del IMSS.....                                                                                                                                             | 64        |
| 3.1.2. Ley del IMSS 73.....                                                                                                                                          | 64        |
| 3.1.3. Ley del IMSS 97.....                                                                                                                                          | 65        |
| 3.2. Ley del ISSSTE.....                                                                                                                                             | 66        |
| 3.2.1. Décimo transitorio.....                                                                                                                                       | 66        |
| 3.2.2. Cuentas individuales.....                                                                                                                                     | 67        |
| 3.3. Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios.....                                                                            | 67        |
| 3.3.1. Desarrollo del marco jurídico de las Leyes del ISSEMYM.....                                                                                                   | 71        |
| 3.3.2. Análisis del impacto de las últimas reformas sobre pensiones y su repercusión los beneficiarios.....                                                          | 73        |
| 3.3.2.1. Ley ISSEMYM 1969.....                                                                                                                                       | 73        |
| 3.3.2.2. Ley ISSEMYM 1994.....                                                                                                                                       | 78        |
| 3.3.2.3. Ley ISSEMYM 2002.....                                                                                                                                       | 83        |
| 3.3.3. Análisis de la Ley vigente del ISSEMYM.....                                                                                                                   | 88        |
| <b>CAPÍTULO CUARTO .....</b>                                                                                                                                         | <b>91</b> |
| <b>EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA IRRETROACTIVIDAD EN LA TASA DE REEMPLAZO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS .....</b> | <b>91</b> |
| 4. Derecho Humano a la pensión resguardado en los artículos 1 y 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....                                 | 91        |
| 4.1. La pensión y sus prestaciones colaterales, como derecho del trabajador y como obligación del estado.....                                                        | 94        |
| 4.2. Las pensiones como derecho humano en el beneficiario.....                                                                                                       | 97        |
| 4.3. Evaluación crítica de la irretroactividad en la tasa de reemplazo de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios....     | 98        |
| 4.3.1. Retroactividad e irretroactividad de la Ley.....                                                                                                              | 100       |
| 4.3.2. La omisión de la tasa de reemplazo en el dictamen de pensión por parte del ISSEMyM.....                                                                       | 101       |
| 4.3.3. Significado de la tasa de reemplazo en la Ley y la necesidad de incluirla, en el contenido de la estructura del dictamen.....                                 | 112       |
| 4.4. Impacto de las últimas reformas de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios en materia de pensiones....               | 113       |
| 4.4.1. Ley ISSEMYM 1969.....                                                                                                                                         | 114       |
| 4.4.2. Ley ISSEMYM 1994.....                                                                                                                                         | 118       |
| 4.4.3. Ley ISSEMYM 2002.....                                                                                                                                         | 122       |
| 4.4.4. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.....                                                                   | 126       |
| 4.4.5. Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.....                                                                        | 127       |



|                                                                                        |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 4.5. Las pensiones y las determinaciones en todo lo que beneficien al solicitante..... | 129        |
| 4.6. Estudio de caso.....                                                              | 129        |
| 4.7. Alternativa de solución.....                                                      | 143        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                                                               | <b>148</b> |
| <b>PROPUESTA.....</b>                                                                  | <b>150</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                               | <b>151</b> |
| <b>HEMEROGRAFÍA .....</b>                                                              | <b>152</b> |
| <b>LEGISLACIÓN .....</b>                                                               | <b>153</b> |
| <b>INTERNET.....</b>                                                                   | <b>154</b> |



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación de carácter documental es el resultado de mi trayectoria como estudiante, en la Facultad de Derecho de la UAEMex, en que se dio en mí, el gusto por la defensa de los derechos de los ciudadanos, especialmente aquellos que con su esfuerzo dieron gran parte de su vida al servicio público y que solicitan el reconocimiento que las Leyes otorgan, en los diversos ámbitos de aplicación.

Es así como, en la praxis jurídica, he tenido la oportunidad de involucrarme en asuntos relacionados con las solicitudes de pensión, el dictamen correspondiente y las diversas pretensiones que se derivan de la solicitud de este y que las autoridades **NO** reconocen por la errónea interpretación que les dan a las Leyes de la materia, así como de la información e información utilizada para emitir dichas respuestas.

El objeto de estudio se delimita en la solicitud de dictamen que realiza el servidor público, cuando cumple los requisitos para acceder a la jubilación ante el ISSEMYM.

El problema consiste en que al rendir el dictamen (después de año y medio o dos años de trámite por parte del ISSEMYM) lo hace con relación al salario mínimo vigente para la fecha de solicitud del trámite y no en la fecha de emisión y entrega de dicho dictamen, por ejemplo: si yo ingreso solicitud de dictamen en el año 2021 y me entregan la respuesta en el 2023 por Ley deberían darme mi dictamen con el salario mínimo general vigente para el año 2023 y no en la fecha de solicitud, es decir en el año 2021.

Legislaciones de ISSEMYM 1969, 1994, 2002, 2009, son aplicadas incorrectamente por la autoridad, en perjuicio del solicitante o beneficiario, presentándose el fenómeno de la evaluación crítica de la irretroactividad en la tasa de reemplazo de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios: su impacto de las últimas reformas sobre pensiones y su repercusión los beneficiarios, que trae como consecuencia:

- La incorrecta aplicación del salario mínimo vigente al momento de la entrega del dictamen y no de la presentación de la solicitud.
- La falta de entrega del dictamen en los tiempos que establece la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios



- La falta de reconocimiento de los años adicionales en favor del beneficiario
- Ofrecimiento en el dictamen de un porcentaje menor al que tiene derecho el beneficiario por Ley

Esta investigación se integra de cuatro capítulos; en el **PRIMER CAPÍTULO** hago referencia a los **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en virtud de que el objeto de estudio se ubica en esta rama del derecho, de acuerdo a su clasificación general, hago una retrospectiva en el ámbito internacional, nacional y estatal, sobre el origen, importancia y los derechos tutelados por el derecho de la seguridad social.

En el **SEGUNDO CAPÍTULO** del Trabajo; trata del marco teórico, en este, refiero la opinión de autores, teorías y corrientes referentes a la seguridad social, como derecho humano, la importancia de la lucha social, reconocida por las Leyes del ISSEMYM y el reconocimiento en favor de los beneficiarios, que por ejercer un derecho reconocido constitucionalmente, solicitan lo que les corresponde en derecho y que se han ganado a través de los años, al final del este apartado me refiero a la teoría del Garantismo jurídico de Luigi, Ferrajoli, porque considero que el derecho a solicitar el dictamen y la pensión en favor del beneficiario, que cumple con los requisitos de Ley, debe ser garantizado por el estado como una tutela legal para proporcionarle al servidor público, todas las prestaciones a que tiene derecho y no dejarlo al abandono, tal y como sucede en la actualidad, dónde se le ofrece un porcentaje menor a que tiene derecho por Ley, no se le reconocen sus años adicionales y opera la retroactividad de la tasa de reemplazo en su perjuicio y ante el estado de necesidad del solicitante e ignorancia de la Ley, acepta las condiciones en su perjuicio.

En el **CAPÍTULO TERCERO**: Tratándose de un trabajo de la ciencia del derecho, hago referencia del marco jurídico aplicable a la seguridad social en general y en particular al derecho a la pensión de los servidores públicos del Estado de México, cuya autoridad es el ISSEMYM, respetando el orden jurídico de las Leyes en México, empiezo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Leyes Estatales, para llegar al análisis de las distintas Leyes del ISSEMYM que se aplican a los casos concretos que se le presentan al Instituto y que se interpretan erróneamente en perjuicio de los beneficiarios, contraviniendo los derechos humanos.



Finalmente, en el **CAPÍTULO CUARTO**: hago referencia al marco propositivo, donde abordo el planteamiento del problema, la alternativa de solución que propongo, en base a los casos jurídicos que se me han presentado en la práctica y que los jueces de la materia administrativa me han dado la razón resolviendo a favor del beneficiario, tal y como, se observa en la resolución del asunto practico que incorpore en la parte final del trabajo.

En el contenido de este, analizo; La evaluación critica de la irretroactividad en la tasa de reemplazo de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios, el impacto de las últimas reformas de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios en materia de pensiones, las pensiones como derecho humano en el beneficiario y la irretroactividad de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios, como acto violatorio a los derechos humanos.

Quizás la presente investigación, genere criterios y diversos puntos de vista sobre mi tema, alternativas de solución y propuestas, pero solo investigando se puede llegar a la solución de problemas jurídicos en la sociedad actual.



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

#### **1. Antecedentes de la seguridad social.**

##### **1.1. En el ámbito internacional.**

###### **1.1.1. Edad antigua.**

La seguridad social es un derecho humano fundamental que combate la discriminación, disminuye la pobreza y fomenta la inclusión social. Tiene como finalidad garantizar la seguridad de los ingresos prestando mayor atención a los sectores vulnerables y marginados de la sociedad. (Briceño R.M, 2010)

En la Ilíada se relata que los griegos al morir por enfermedades epidémicas se realizaban sacrificios a los dioses con la finalidad de volverlos favorables, es así que el hombre primitivo o el grupo tribal esperaba beneficios de las divinidades, al tiempo que temía los daños y desgracias a los que se encontraba expuesto.

Por otra parte, Briceño explica que, en Grecia, la evolución de la sociedad se demostró con la “ruptura con el mito”, expresión utilizada por Jacobo Burckhardt, donde al pretender perjudicar políticamente a un filósofo, se iniciaba en su contra un proceso de asebia, es decir, de impiedad o irreligiosidad.

Es así que el sistema médico empezó a fundamentarse en la observación sistemática y acumulada. Sin embargo, de acuerdo con los testimonios históricos, antes no existían instituciones orientadas a remediar los daños sociales y las eventualidades de la vida individual; en consecuencia, la defensa de la seguridad social colectiva era inexistente, predominando una visión eminentemente individual. (Briceño R. A., 2010)

Las clases superiores no percibían los sufrimientos sociales, eran las clases serviles quienes resentían dichas condiciones. Frente a ello, Platón imaginó una solución utópica donde se proponía al Estado como una integración de individuos con necesidades y de aquellos que aportan los medios para satisfacerlas. Así, si las necesidades elementales del hombre, que eran el alimento, la habitación, el vestido y el calzado, resultaban indispensable la existencia de agricultores, albañiles, tejedores y zapateros. (Cordini, 1966)



De acuerdo con Platon, los gobernantes debían ser quienes demostraran mayor disposición para actuar en favor del bien común y rechazar todo lo contrario a los intereses colectivos. Serían propietarios únicamente de provisiones y mantendrían una condición semejante a la de los veteranos.

Platón sostenía que, si poseían casas, tierras o moneda, dejarían de ser aliados de los ciudadanos para convertirse en sus enemigos, originándose odio, conspiraciones y temor tanto interno como externo, lo que conduciría finalmente a la ruina y destrucción del Estado. En este sentido, Vilfredo Pareto, en su obra Los sistemas socialistas, calificó esta concepción platónica como una forma de socialismo utópico.

Desde una perspectiva filosófica, dicha concepción puede considerarse incluso más socialista que el socialismo moderno, ya que en esta utopía la sociedad constituye el fin último al cual debe subordinarse el individuo.

Por otro lado, en el derecho romano, el poder autocrático del pater familias sobre las personas y bienes de sus hijos fue disminuyendo progresivamente mediante diversas medidas legales. Entre ellas destaca la disposición de Marco Aurelio Severo Antonino, conocido como Caracalla, quien prohibió la venta de los hijos salvo en casos de extrema miseria. Asimismo, Adriano sancionó los abusos derivados del derecho paterno de privar de la vida a sus hijos, constituyendo ello una forma inicial de protección social.

La teoría de la culpa aquiliana atribuía al patrón o empresario la obligación de compensar el riesgo profesional, aunque posteriormente surgiera el concepto de responsabilidad objetiva del riesgo. Con una orientación protectora, Antonino Pío reguló el ejercicio de la medicina al limitar el número de médicos que podían ser nombrados por las ciudades conforme al censo de habitantes, otorgándoles además exención de cargas municipales.

Asimismo, en Roma existieron instituciones que, de manera directa o indirecta, organizaron la ayuda mediante acciones sistemáticas destinadas a mitigar los efectos de la inseguridad social. (De la Cueva, 1971)



Mommsen consideraba que los colegios romanos funcionaban, en cierto sentido, como sociedades de socorros mutuos; por su parte, Jean Pierre Waltzing reducía esta actividad principalmente a funerales y exequias, considerando excepcional la asistencia mutua de carácter general. Además, identificó a las diaconías, en los albores del cristianismo, como el primer antecedente histórico de las sociedades de socorros mutuos, manteniéndose aún una tendencia individualista de protección. (Waltzing, 1928-1930)

Las sociedades de socorros mutuos se caracterizaban por promover prácticas de caridad y asistencia colectiva, lo que favoreció el desarrollo de una concepción moral y religiosa basada en la solidaridad social. A partir de ello, surgieron acciones encaminadas a brindar alimento y sepultura a personas en situación de pobreza, así como apoyo a huérfanos, indigentes y adultos mayores, considerados algunos de los antecedentes más importantes de la seguridad social moderna. (De Buen, 1981)

### **1.1.2. Edad media.**

La caída de la influencia política de Roma provocó un empobrecimiento progresivo de la civilización, llevándola prácticamente a su desaparición; sin embargo, la Iglesia Católica desempeñó un papel fundamental en la preservación de diversas estructuras sociales y culturales.

Durante el feudalismo no se consolidaron sistemas generales de protección social. No obstante, la ayuda al prójimo comenzó a materializarse a través de normas de carácter moral y religioso, fundamentadas en el desinterés material y en la expectativa de recompensas espirituales. En este contexto, la Iglesia creó establecimientos destinados a atender diversas necesidades humanas, organizados jerárquicamente bajo la dirección de obispos y párrocos. Dentro de estas organizaciones participaban personas que aportaban recursos económicos, propiedades o servicios, sin esperar una retribución tangible, motivadas principalmente por la virtud religiosa y la promesa de salvación espiritual.

Durante la Edad Media surgió la idea de reconocer como titulares de los bienes destinados a hospitales y refugios a los propios enfermos, pobres y leprosos. En distintos documentos de la época aparecen las denominadas donaciones pauperibus, mediante las cuales se



organizaban corporaciones encargadas de administrar dichos recursos, así como donaciones realizadas en favor de santos y obras religiosas.

Estas formas de organización se extendieron hacia Alemania, Dinamarca e Inglaterra durante el siglo XI. Asimismo, las cofradías de artesanos tuvieron su origen en Italia, particularmente en agrupaciones religiosas conocidas como Scholae, integradas por personas dedicadas a una misma actividad y unidas por el propósito de practicar colectivamente el culto religioso.

En 1271, los artesanos destinaban parte de sus rentas al apoyo de socios pobres y enfermos, siguiendo las enseñanzas de San Francisco de Asís y San Benito durante el pontificado de Inocencio III. Estas prácticas se inspiraban en principios evangélicos orientados a la caridad, la asistencia a los enfermos y el auxilio a las personas más necesitadas (Valera, 2009).

### **1.1.3. Origen de los seguros privados.**

Las sociedades de capitales tuvieron sus primeras manifestaciones en Roma mediante las sociedades arrendatarias de tributos y, posteriormente, durante la Edad Media, a través de las empresas colonizadoras. La creación de las sociedades mercantiles respondió en gran medida a la necesidad de distribuir los riesgos derivados de las actividades comerciales, de manera que dichos riesgos fueran compartidos entre los socios desde una perspectiva individual más que colectiva.

El seguro marítimo constituye una de las primeras formas históricas del seguro y dio origen a otras modalidades posteriores, su desarrollo estuvo estrechamente vinculado con las actividades comerciales practicadas desde la época de los fenicios. En 1309, mediante un decreto emitido por el Dux de Génova, máxima autoridad política y judicial de la ciudad, se utilizó por primera vez el término *assecuramentum*; en los registros de la casa de Francisco del Bene aparecen anotaciones relacionadas con gastos efectuados para garantizar la seguridad de determinados cargamentos. Asimismo, se documentan pagos realizados a favor de Lepo y Dosso de Bardi por concepto de riesgos derivados del transporte de mercancías hacia Francia y Florencia, de igual manera, en el Archivo de Génova se conservan contratos que evidencian el desarrollo alcanzado por el seguro marítimo.



Benítez de Lugo sostuvo que la primera disposición jurídica escrita y obligatoria destinada a regular los riesgos se encuentra en los capítulos de las Cortes de Tortosa de 1412, convocadas por el rey Fernando. En dichos acuerdos se reguló el seguro contra la huida de esclavos; entre sus principales características destacaba la obligatoriedad respecto de esclavos mayores de diez años, cuyo valor debía fijarse por el propietario al momento de registrar el seguro, pagando una prima anual proporcional al valor registrado (Centro de Investigaciones Jurídicas [CIJUNAM], 1996, p. 20249).

En caso de siniestro, es decir, cuando ocurría la fuga del esclavo y este no era restituido a su propietario dentro del plazo de dos meses, el seguro cubría el importe correspondiente al valor asegurado. Este constituye uno de los primeros ejemplos de seguro con prima fija, modalidad que posteriormente se aplicaría al comercio marítimo.

En 1435, los magistrados de Barcelona emitieron un edicto destinado a regular el seguro marítimo, dicha disposición recogía usos y costumbres previamente consolidados en el ámbito mercantil del puerto y regulaba un sistema basado también en la prima fija. Posteriormente, esta regulación fue incorporada al Libro del Consulado del Mar de 1494, a su vez, destacan las Ordenanzas del Gran Consejo de Venecia de 1468, los Estatutos de Florencia de 1522 y los de Génova de 1588, documentos que contribuyeron al desarrollo técnico y jurídico del seguro marítimo.

A través del seguro marítimo comenzó a definirse jurídicamente el concepto de riesgo y se desarrollaron las primeras técnicas de aseguramiento, más adelante, dichas técnicas se extendieron a otras actividades y tipos de riesgos distintos de los marítimos.

La ciudad de Burgos siguió el ejemplo de Barcelona en materia legislativa relacionada con los seguros., es así como, en 1494, los comerciantes obtuvieron jurisdicción consular en asuntos mercantiles y publicaron diversas ordenanzas confirmadas posteriormente por Carlos I y Juana I mediante pragmática del 18 de septiembre de 1538.

Después, en 1554 se aprobaron las ordenanzas destinadas al Prior, Cónsules y mercaderes de Sevilla, para que así, un año después, el Consulado publicó normas específicas para los seguros marítimos; Felipe II emitió ordenanzas especiales para la Casa de Contratación de



Sevilla, mediante las cuales buscó evitar fraudes derivados de aseguramientos múltiples sobre una misma mercancía. Entre otras disposiciones, se estableció que todo seguro debía ser público y que los navíos no podían asegurarse por más de dos terceras partes de su valor, estas medidas evidencian que el seguro ya se había extendido a riesgos distintos de los marítimos.

En los Países Bajos, durante 1594, se publicaron ordenanzas dirigidas a limitar los fraudes derivados del aumento de los siniestros marítimos y de la sobrevaloración de navíos y mercancías. Destacan especialmente las Ordenanzas de Amberes, promulgadas por Felipe II en Bruselas, en las que se declaraban nulos los contratos de seguro contrarios a las normas establecidas y se regulaban diversos aspectos relacionados con pólizas, rutas marítimas y valoración de mercancías y embarcaciones.

Durante esta misma época también resultaron relevantes las Ordenanzas de los Cónsules de España en Brujas. Las disposiciones emitidas en 1570 por Felipe II permitieron una mayor intervención estatal en materia de seguros y designaron autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento. Aunque las ordenanzas prohibían el seguro sobre la vida, existen indicios de que dicha práctica continuaba realizándose.

En el siglo XVI, Tomás Moro escribió Utopía, obra en la que denunció la miseria social y los problemas derivados de las transformaciones económicas de su tiempo. Entre las principales ideas atribuidas a su pensamiento destacan la abolición de la propiedad privada, la reducción de la jornada laboral, la protección social y la libertad religiosa. Sin embargo, al igual que otras obras utópicas como La República de Platón, La Nueva Atlántida de Francis Bacon y La Ciudad del Sol de Tommaso Campanella, no ofrecían soluciones prácticas inmediatas frente a la inseguridad social.

Ante estas problemáticas, el gobierno inglés comenzó a asumir funciones que anteriormente correspondían a instituciones de caridad. En 1531, Enrique VIII promulgó un estatuto mediante el cual se ordenaba identificar a indigentes, ancianos e incapacitados para el trabajo, permitiéndoles subsistir a través de la caridad. Posteriormente, durante el reinado de Eduardo VI, se continuó desarrollando legislación en esta materia hasta llegar a la Ley de Pobres del periodo isabelino, vigente durante aproximadamente tres siglos.



Las Ordenanzas de Bilbao, derivadas de la Real Cédula de 1511, regularon diversos aspectos relacionados con los seguros y permanecieron vigentes en España hasta la expedición del Código de Comercio de 1829. En ellas se definieron contratos, pólizas y, por primera vez, se autorizó y reguló el reaseguro.

Diversos autores defendieron la intervención estatal en la distribución de la riqueza y en la protección de personas en situación de vulnerabilidad, entre ellos destacó el padre Mariana, quien sostenía que correspondía al Estado asistir a los pobres, huérfanos y necesitados. Por su parte, Cristóbal Pérez de Herrera propuso mecanismos de protección para menores abandonados, mujeres en situación de marginación y militares inválidos mediante sistemas de pensiones financiados por el Estado.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII comenzaron a organizarse y regularse las cajas de pensiones y los seguros privados, permitiendo a los individuos implementar mecanismos de previsión personal mediante instituciones especializadas.

En Londres, tras una larga experiencia derivada de la actividad comercial marítima y de los acuerdos celebrados en la Royal Exchange, surgió en 1771 el organismo conocido como Lloyd's of London, promovido por aseguradores, corredores y comerciantes. En 1774, la corporación fue trasladada al Royal Exchange con el propósito de enfrentar la crisis provocada por las pérdidas marítimas derivadas de las guerras napoleónicas. Para 1871, una ley reconoció oficialmente la personalidad jurídica de Lloyd's.

Finalmente, aunque el seguro de vida inicialmente fue visto con desconfianza, su necesidad permitió la creación de montepíos destinados al otorgamiento de pensiones de supervivencia. De esta manera, el seguro terminó institucionalizándose formalmente en Inglaterra hacia finales del siglo XVIII.

#### **1.1.4. Primeras teorías de Seguridad Social.**

##### **1.1.4.1. Ley de distribución de probabilidades.**

El seguro de vida demanda la perfección del cálculo de probabilidades. Blas Pascal matemático, físico, filósofo e inventor francés del siglo XVII, conocido por sus



**contribuciones a la teoría de la probabilidad** formula la primera exposición del principio de recurrencia, en el folleto que titula Triángulo Aritmético, publicado en 1654. (Pascal, 1654.p.45)

Referente a los problemas de cálculo de probabilidades; una de las fórmulas que descubrió Pascal, es conocida con el nombre de Ley de distribución de probabilidad, análoga a la Ley fundamental de probabilidades de Isaac Newton. La estadística se inicia en Londres en 1562, cuando se recogen datos en forma masiva con motivo del terror de la Peste Negra. En 1671 el gobierno de los Países Bajos crea un sistema de rentas vitalicias.

John Dewitt estadista y matemático neerlandés, presenta un informe en el que aplica la doctrina de las probabilidades en relación con las rentas.

John Graunt sentó las bases de la regularidad estadística analizó las listas de mortalidad en un trabajo editado en 1661. La primera tabla que al respecto se formuló se debe a Edmund G. Halley, en la ciudad de Breslau, en Silesia, se habían llevado registros bastante completos que contenían, entre otros datos, la edad en la que había muerto cada persona, esto era precisamente lo que necesitaban los hombres de ciencia para el estudio de las expectativas de vida, se obtuvieron copias de estos registros y Halley, reputado como el más brillante matemático y astrónomo de su época, fue designado para trabajar con estos materiales; el resultado de sus trabajos se difundió en 1693 en un documento sometido a la Royal Society: “Un cálculo de los grados de la mortalidad del género humano, sacado de las curiosas tablas de nacimiento y funerales de la ciudad de Breslau, primer intento para averiguar el precio de las anualidades sobre vidas” (Ruiz, 2011). Posteriormente se formularon otras tablas, como las de Kerseboom (1738), Johann Peter Süssmilch (1741) y Antoine Desparcieux (1746), referidas a la mortalidad en los conventos de París y a las experiencias sobre las agrupaciones de sociedades tontinas. (Ruiz, 2011)

#### **1.1.4.2. Seguro de vida como protección social.**

El seguro de vida con capital pagadero al fallecimiento del asegurado comenzó a desarrollarse formalmente en 1762 mediante la creación de la Equitable Society for Assurance on Lives and Survivorship. Esta institución introdujo por primera vez el sistema de primas diferenciadas de acuerdo a la edad, tomando como base las tablas de mortalidad



elaboradas por Price. Sin embargo, las primas iniciales resultaron excesivamente elevadas, motivo por el cual debieron revisarse y reducirse en varias ocasiones.

En 1827, el modelo inglés se extendió al continente europeo a través del Banco de Seguros de Gotha; las primeras tablas aplicadas al seguro de enfermedad fueron elaboradas a partir de la experiencia de las Friendly Societies inglesas en 1824, mientras que las tablas de invalidez derivaron de los registros de cajas de asistencia de mineros y ferroviarios. A partir de entonces, el seguro privado comenzó a generalizarse tanto respecto de daños materiales como de riesgos relacionados con las personas.

La vida económica y social experimentó profundas transformaciones reflejadas en los movimientos sociales de 1848, en el fortalecimiento del socialismo como fuerza política y en el desarrollo de la Revolución Industrial. Un ejemplo representativo de esta nueva etapa fue la alianza entre capital industrial y conocimiento científico, como ocurrió con la sociedad formada en 1775 por Matthew Boulton y James Watt.

Por otra parte, Thomas Chalmers y Octavia Hill distinguieron entre las personas que verdaderamente requerían ayuda y aquellas que simplemente la solicitaban. Chalmers consideraba que el costo de la asistencia podía reducirse mediante investigaciones concretas sobre cada caso, independientemente de que los recursos provinieran de impuestos o de aportaciones voluntarias. A su vez, Hill destacó la importancia de analizar las causas profundas de la pobreza para diseñar mecanismos de ayuda más eficaces, considerando que dichas medidas resultaban superiores a las simples dádivas carentes de comprensión sobre las necesidades reales de las personas.

En Inglaterra surgió la Fabian Society, inspirada en un socialismo humanista. Paralelamente, el denominado socialismo de Estado o socialismo de cátedra fue impulsado por diversos académicos europeos y estadounidenses, entre ellos Schaffle, Wagner y Schmoller en Alemania; Bouglé y Gide en Francia; Webb y Hobson en Inglaterra; así como Small y Patten en Estados Unidos. Todo ello demuestra cómo la necesidad de encontrar soluciones a los problemas sociales comenzó a consolidarse en la conciencia colectiva, particularmente respecto de la protección de los sectores más vulnerables, situación que evidenciaba las limitaciones del Estado liberal señaladas por las distintas corrientes socialistas.



A nivel internacional, el primer Estado en establecer formalmente un sistema de seguridad social fue Alemania. De acuerdo con Carmelo Mesa-Lago, entre 1883 y 1889 Otto von Bismarck implementó un sistema de seguros sociales destinado a proteger a los trabajadores frente a riesgos relacionados con la enfermedad, invalidez y vejez.

A partir de este modelo, otros países industrializados comenzaron a desarrollar sus propios sistemas de seguridad social, sustentados en principios como la obligatoriedad, la cotización conjunta de empleadores y trabajadores, y la intervención reguladora del Estado. Tras la conclusión de la Primera Guerra Mundial se creó la Organización Internacional del Trabajo, organismo encargado de promover la protección laboral y el establecimiento del seguro social como instrumento esencial para la protección de los trabajadores y sus familias.

No obstante, el desarrollo moderno del concepto de seguridad social suele atribuirse a William Beveridge, quien en 1942 presentó un plan integral que proponía articular seguros sociales, asistencia social y seguros voluntarios complementarios. En este sentido, Ruiz Medina (2011) señala que el Informe Beveridge constituye el primer documento integral de esta naturaleza en el ámbito de la seguridad social.

Finalmente, el derecho a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerándose actualmente un elemento fundamental para garantizar condiciones de vida dignas.

#### **1.1.5. Ley de los grandes números.**

La experiencia sobre la acumulación de datos estadísticos muestra que ciertos acontecimientos surgidos aparentemente de la casualidad, por ser considerados como ejemplos aislados acaecen, no obstante, con una regularidad sorprendente al ser observados en su conjunto. La regularidad del hecho aumenta a medida que los casos observados se incrementan. La posibilidad de predecir un hecho particular se desvanece y origina la probabilidad cuando se observa una serie sucesiva de posibilidades. En la aplicación concreta sobre la estadística de mortalidad de un país, cabe destacar las



tendencias constantes, que no aparecen si la observación se limita a una determinada familia o grupo concreto de individuos.

La teoría y práctica del seguro están basadas fundamentalmente en la obra de Jacob Bernoulli, *Ars Conjectandi*, publicada en 1711, en la que además de tratar sistemáticamente la teoría de las probabilidades, se comprueba por primera vez la Ley de los grandes números, que hace posible la aplicación del cálculo de probabilidades a los fenómenos empíricos, estimados como causales, tendiendo de esta manera un puente entre la teoría y la práctica, que logra la aplicación de este cálculo al seguro privado y social. Otra obra fundamental que estudia la aplicación del cálculo de probabilidades al seguro es la del matemático francés Pierre-Simon Laplace, *La teoría de la probabilidad*, donde formula importantes aplicaciones a problemas del seguro. En la Ley de los grandes números, el valor de la prima es inversamente proporcional al número de los riesgos asegurados. La contribución puede, al ser calculada, comprender el riesgo, los gastos generales y la utilidad.

La cobertura es sólida y cada vez más segura al aplicar esta técnica que perfeccionan las empresas de seguros en el seguro marítimo, de transportes, incendios y, en general, en el de daños. El costo es la base del precio de venta, que debe ser suficiente para cubrir íntegramente a aquél y permitir además una utilidad, por lo que la cobertura constituiría un factor del costo recuperable por medio del precio o, lo que es lo mismo en última instancia, pagada por el consumidor; de esta manera, el seguro grava el consumo.

## **1.2. En el ámbito nacional.**

La seguridad social nace como una exigencia social del sector menos favorecido a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX para los obreros. La seguridad social surge como una respuesta a las demandas sociales de los sectores menos favorecidos durante finales del siglo XIX y principios del siglo XX, particularmente de la clase obrera. Las principales exigencias de este sector se centraban en mejorar las condiciones de vida frente a los bajos salarios, la falta de vivienda y la necesidad de contar con protección ante enfermedades y accidentes derivados del trabajo.



En este sentido, la seguridad social tiene como finalidad garantizar el bienestar y el desarrollo integral de las personas, consolidándose como una institución pública esencial dentro del Estado moderno. Su propósito consiste en proporcionar servicios y mecanismos de protección orientados a alcanzar la justicia social. Aunque sus beneficios impactan directamente en la esfera individual, su funcionamiento depende de una estructura colectiva e interdependiente.

En México, el movimiento revolucionario iniciado en 1910 provocó importantes transformaciones políticas, sociales y jurídicas. Como resultado de dicho proceso se promulgó, el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, considerada uno de los documentos jurídicos y administrativos más relevantes del país. Este ordenamiento incorporó derechos de carácter social y reconoció garantías destinadas a la protección de la clase trabajadora, atribuyendo al Estado la responsabilidad de garantizar su cumplimiento.

En materia de seguridad social, la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución de 1917 estableció las bases fundamentales para el desarrollo del sistema de protección social en México. A partir de dichas disposiciones constitucionales surgieron diversos ordenamientos jurídicos que conformaron el marco normativo de la seguridad social mexicana.

Entre los antecedentes legislativos más relevantes destacan los siguientes:

- El 12 de agosto de 1925 se expidió la Ley de Pensiones Civiles, cuyo objetivo fue otorgar prestaciones y servicios a los trabajadores al servicio del Estado.
- En 1926 se publicó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, destinada a proteger al personal militar.
- El 19 de enero de 1943 se promulgó la Ley del Seguro Social, mediante la cual se reconoció que la seguridad social tenía como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y diversos servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.
- En 1959 se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dio origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en 1960, dirigido principalmente al sector burocrático.



- Durante la década de 1960, la seguridad social adquirió un carácter más integral mediante la creación de instituciones como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además del desarrollo de servicios recreativos, farmacias y tiendas destinadas a los trabajadores.
- El 12 de marzo de 1973 se publicó una nueva Ley del Seguro Social, la cual fue posteriormente abrogada el 21 de diciembre de 1995 por una legislación de la misma denominación.
- En 1984 entró en vigor una nueva Ley del ISSSTE que sustituyó a la expedida en 1959. Posteriormente, el 31 de marzo de 2007 se publicó una nueva reforma a dicha ley, incorporando cambios relevantes relacionados con la administración de los fondos de retiro.

### **1.2.1. Cobertura en México.**

El sistema de seguridad social en México se encuentra a cargo de instituciones públicas federales y organismos descentralizados cuya finalidad consiste en garantizar el acceso a servicios de salud, asistencia médica, medios de subsistencia y mecanismos de protección social para la población. Asimismo, dichas instituciones tienen entre sus objetivos el otorgamiento de prestaciones económicas, incluyendo pensiones en los casos previstos por la ley. Entre las principales entidades encargadas de brindar estos servicios destacan el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Salud, las cuales concentran la mayor cobertura en materia de atención médica y protección social en el país.

La obra El sistema de pensiones en México define la seguridad social como un conjunto de prestaciones de carácter público y supervisión estatal destinadas a garantizar derechos relacionados con la salud, la asistencia médica, la protección económica y el bienestar colectivo, mediante mecanismos orientados a disminuir condiciones de desigualdad social (Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, 2017).

Las instituciones fundamentales del sistema mexicano de seguridad social continúan siendo el IMSS y el ISSSTE, cuyos beneficios se dirigen principalmente a trabajadores afiliados y a sus familiares derechohabientes. Sin embargo, una parte importante de la población



históricamente permaneció excluida de dichos esquemas, particularmente trabajadores independientes, personas dedicadas al autoempleo, población campesina e integrantes de comunidades indígenas.

Con el propósito de ampliar la cobertura social, en mayo de 2005 el entonces presidente Vicente Fox anunció la creación del Instituto de Protección Social, concebido como un tercer eje de la seguridad social en México, complementario al IMSS y al ISSSTE. Este proyecto contemplaba la implementación de un sistema de financiamiento de servicios de salud mediante el Seguro Popular, además de programas de vivienda y esquemas de ahorro para el retiro y las pensiones.

Aunque el Instituto de Protección Social no logró consolidarse plenamente en los términos originalmente planteados, el Seguro Popular comenzó a operar desde 2003 tras las reformas efectuadas a la Ley General de Salud, con la finalidad de ampliar el acceso a servicios médicos para sectores de la población que no contaban con seguridad social institucional. Se proyectaba que millones de familias fueran incorporadas gradualmente a este sistema.

Por otra parte, el Gobierno Federal presentó una iniciativa ante el Congreso de la Unión orientada a establecer mecanismos de cuentas individuales para personas adultas mayores sin acceso a instituciones formales de seguridad social. Dicho esquema contemplaba la participación de las Administradoras de Fondos para el Retiro en la administración de los recursos, así como aportaciones complementarias por parte del Estado. Asimismo, se propuso otorgar apoyos económicos adicionales a personas adultas mayores incorporadas al Programa Oportunidades.

### **1.2.2. El surgimiento de la seguridad social en México.**

Los antecedentes de la seguridad social en México pueden ubicarse desde el periodo porfirista, cuando comenzaron a surgir disposiciones legales dirigidas a proteger a los trabajadores frente a riesgos derivados de sus actividades laborales. Uno de los primeros ejemplos fue la Ley de Accidentes de Trabajo expedida en el Estado de México en 1904.



Posteriormente, en 1906, el estado de Nuevo León promulgó una legislación similar durante el gobierno constitucional de la entidad. Ambos ordenamientos reconocían la responsabilidad de los empleadores frente a enfermedades, accidentes o fallecimientos ocurridos con motivo del trabajo desempeñado por sus empleados.

Sin embargo, el antecedente más relevante en materia de seguridad social surgió con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Dentro de este ordenamiento, particularmente en el artículo 123, se incorporaron disposiciones orientadas a la protección de los trabajadores mediante mecanismos de seguros populares relacionados con invalidez, accidentes, vida y cesación involuntaria del trabajo, considerándolos de utilidad social.

Años más tarde, en 1925, se discutió un proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que contemplaba la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales. La propuesta planteaba una administración tripartita; sin embargo, las aportaciones económicas recaían únicamente en los patrones, situación que dificultó alcanzar consenso para su aprobación.

Posteriormente, en 1929 se reformó la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, estableciendo expresamente la necesidad de crear una Ley del Seguro Social que incluyera protección frente a invalidez, enfermedades, accidentes, desempleo involuntario y fallecimiento.

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se presentó un nuevo proyecto de Ley del Seguro Social orientado a proteger a trabajadores de los sectores industrial y agropecuario. Dicho proyecto contemplaba un esquema de financiamiento tripartito y cobertura para riesgos relacionados con enfermedades profesionales, accidentes laborales, maternidad y vejez. No obstante, la iniciativa fue rechazada en 1938.

Más adelante, durante la administración de Manuel Ávila Camacho y tras la creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en 1942, se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de Ley del Seguro Social. Finalmente, esta fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943.



La nueva legislación estableció que la seguridad social tenía como finalidad garantizar el acceso a servicios de salud, asistencia médica, medios de subsistencia y servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo. Para cumplir dichos objetivos se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo que posteriormente comenzó a operar mediante un sistema de aportaciones obligatorias.

En 1962 se realizaron reformas a la Ley Federal del Trabajo mediante las cuales el IMSS asumió la prestación de servicios de guardería infantil para hijos de trabajadoras. Sin embargo, el crecimiento poblacional y el incremento constante en la demanda de servicios provocaron que la capacidad institucional del IMSS resultara insuficiente, especialmente en regiones donde su presencia era limitada. Esta situación motivó la expedición de una nueva legislación en 1973, la cual reguló el sistema de seguridad social mexicano durante las siguientes décadas.

### **1.2.3. Primeros antecedentes**

El desarrollo de la seguridad social en México ha sido resultado de un proceso histórico vinculado al reconocimiento progresivo de los derechos de la clase trabajadora. Desde la Constitución de 1857, en la que se prohibió la prestación de trabajo sin una remuneración adecuada, hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el orden jurídico mexicano incorporó mecanismos orientados a mejorar las condiciones laborales y fortalecer la protección de los trabajadores.

Dentro de este proceso, el artículo 123 constitucional representó un avance significativo al establecer principios relacionados con los derechos laborales y la protección social. Dicho precepto se convirtió en uno de los principales fundamentos normativos del sistema de seguridad social mexicano, al reconocer la obligación del Estado de intervenir en la tutela de los derechos de los trabajadores.

No obstante, antes de la consolidación constitucional de estos derechos, algunas entidades federativas ya habían emitido disposiciones dirigidas a atender problemáticas laborales específicas. Entre ellas destacan la legislación expedida en el Estado de México en 1904 y la Ley de Accidentes de Trabajo promulgada en Nuevo León en 1906, así como distintas



iniciativas federales encaminadas a proteger a los trabajadores frente a riesgos derivados de sus actividades laborales.

Posteriormente, la expedición de la Ley del Seguro Social, la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en 1959 y las reformas realizadas con posterioridad permitieron consolidar un sistema nacional de seguridad social que continúa evolucionando con el propósito de ampliar la protección y el bienestar de la población trabajadora.

A continuación, se analizarán los principales antecedentes históricos y jurídicos que dieron origen al sistema de seguridad social en México, así como su evolución a través del tiempo.

#### **1.2.3.1. Antecedentes legislativos**

Los primeros antecedentes del reconocimiento de derechos laborales en México pueden identificarse en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. En particular, el artículo 5 estableció principios relacionados con la libertad de trabajo y la prohibición de obligar a una persona a prestar servicios sin una remuneración justa o sin su consentimiento. Asimismo, el precepto prohibía cualquier acuerdo que implicara la pérdida de la libertad personal por motivos laborales, religiosos o educativos.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los derechos de los trabajadores adquirieron una protección más amplia mediante la incorporación de disposiciones innovadoras en materia laboral y social. Entre ellas destacaron las relativas a la responsabilidad patronal frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como la obligación de garantizar condiciones adecuadas de higiene, seguridad y previsión social.

Estas disposiciones derivaron de los debates desarrollados en el Congreso Constituyente de 1917, cuyos proyectos sirvieron como base para la elaboración del artículo 123 constitucional. De acuerdo con el Diario de Debates del Congreso Constituyente, durante la discusión de dicho artículo el diputado Jesús López Lira cuestionó la procedencia de las indemnizaciones por enfermedades profesionales. En respuesta, Francisco J. Múgica, presidente de la Comisión de Constitución, señaló que tales aspectos correspondían a la



reglamentación que posteriormente desarrollaran las legislaturas estatales en sus respectivas leyes laborales (Congreso Constituyente, 1917).

En materia de seguridad social, la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución de 1917 consideró de utilidad social la creación de cajas de seguros populares destinadas a cubrir riesgos relacionados con invalidez, vida, accidentes y cesación involuntaria del trabajo. Además, estableció la obligación del Gobierno Federal y de los estados de fomentar instituciones orientadas a promover la previsión social (CPEUM, 1917).

Más adelante, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, dicha fracción fue modificada para reconocer expresamente la utilidad pública de expedir una Ley del Seguro Social, la cual debería contemplar seguros relacionados con invalidez, enfermedades, accidentes, desempleo involuntario y fallecimiento (CPEUM, 1929).

Posteriormente, el 5 de septiembre de 1960 se publicó una reforma constitucional que dividió el artículo 123 en dos apartados. El apartado A conservó las disposiciones aplicables a las relaciones laborales reguladas anteriormente, mientras que el apartado B incorporó normas destinadas a regular las relaciones entre los Poderes de la Unión, el entonces Distrito Federal y sus trabajadores al servicio del Estado.

De esta manera, la Constitución de 1917 consolidó el principio de protección social de la clase trabajadora, reconociendo la responsabilidad del Estado en la garantía de derechos relacionados con la seguridad social y la protección laboral.

#### **1.2.3.2. Leyes ordinarias.**

Aunque los derechos relacionados con la seguridad social todavía no se encontraban plenamente reconocidos a nivel constitucional, antes de la promulgación de la Constitución de 1917 ya existían diversos antecedentes legislativos orientados a la protección de los trabajadores en México.

Entre los primeros ordenamientos destaca la legislación expedida en el Estado de México el 30 de abril de 1904, impulsada por José Vicente Villada, cuyo propósito consistía en



establecer mecanismos de protección para los obreros frente a accidentes derivados de sus actividades laborales. Posteriormente, en 1906, el estado de Nuevo León promulgó la Ley sobre Accidentes de Trabajo, reforzando la preocupación existente respecto de las condiciones laborales y los riesgos profesionales.

Más adelante, en 1907, Rodolfo Reyes presentó un proyecto de Ley Minera en el que se proponían medidas destinadas a proteger a los trabajadores y a sus familias mediante mecanismos de indemnización en caso de accidentes o siniestros laborales. Posteriormente, en 1913, se presentaron ante la Cámara de Diputados diversos proyectos orientados a reformar la legislación laboral y, para 1915, se elaboró un proyecto de Ley de Accidentes que contemplaba pensiones e indemnizaciones a cargo del patrón cuando el trabajador sufriera incapacidad o falleciera a causa de riesgos profesionales.

Una vez promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, comenzaron a desarrollarse instituciones jurídicas más amplias en materia de seguridad social. En este contexto, el 12 de agosto de 1925 se expidió la Ley de Pensiones Civiles, destinada a beneficiar a los trabajadores al servicio del Estado mediante prestaciones relacionadas con salud, préstamos y pensiones otorgadas por el Gobierno Federal.

Posteriormente, en 1926 se publicó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, dirigida a proteger al personal militar. Más adelante, en 1938 entró en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual fue sustituido en 1941 por otro ordenamiento de la misma denominación.

Aunque la reforma constitucional de 1929 al artículo 123 ya había reconocido la utilidad pública de expedir una Ley del Seguro Social, esta no fue publicada sino hasta el 19 de enero de 1943. En dicho ordenamiento se estableció que la seguridad social tenía como finalidad garantizar la protección de la salud, la asistencia médica y diversos servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Décadas después, el 12 de marzo de 1973 se publicó una nueva Ley del Seguro Social. Esta legislación permaneció vigente hasta que fue abrogada mediante decreto publicado el 21 de diciembre de 1995, entrando en vigor una nueva ley el 1 de enero de 1997. Entre los



cambios más relevantes destacó la transformación del sistema de pensiones, orientada a fortalecer su viabilidad financiera y garantizar mayor equilibrio en el largo plazo.

Por otra parte, en relación con los trabajadores al servicio del Estado, en 1959 se promulgó la ley que dio origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Posteriormente, derivado de las reformas constitucionales de 1960 al artículo 123, el 28 de diciembre de 1963 se publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, la cual sustituyó al Estatuto de 1941.

Finalmente, en 1984 entró en vigor una nueva Ley del ISSSTE que reemplazó a la expedida en 1959. Años más tarde, el 31 de marzo de 2007, se publicó otra reforma relevante que incorporó nuevos mecanismos para la administración de los fondos de retiro y modificó aspectos importantes del sistema pensionario.

#### **1.2.4. Antecedentes en las Entidades Federativas.**

En México, la seguridad social es proporcionada principalmente por tres instituciones públicas: el Instituto Mexicano del Seguro Social, creado en 1943 para atender a los trabajadores del sector privado; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecido en 1959 para proteger a los trabajadores del sector público; y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, fundado en 1976 para brindar cobertura al personal militar.

El IMSS constituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su estructura incorpora la participación de los sectores público, social y privado, además de contar con facultades fiscales derivadas de la Ley del Seguro Social, lo que le permite determinar y recaudar cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y demás contribuciones relacionadas con el financiamiento de la seguridad social.

Aunque su organización interna se regula mediante la Ley del Seguro Social, el funcionamiento administrativo del Instituto también se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre que estas no contravengan su legislación específica.



Entre las principales atribuciones del IMSS destacan la administración de los distintos seguros previstos en la ley, la prestación de servicios médicos y sociales, así como el establecimiento de infraestructura destinada al bienestar de los derechohabientes, como hospitales, guarderías, farmacias, centros deportivos y espacios de capacitación. Asimismo, tiene facultades para registrar patrones y trabajadores, determinar bases de cotización y recaudar las cuotas necesarias para financiar el sistema de aseguramiento social.

El sistema administrado por el IMSS se divide en dos modalidades: el régimen obligatorio y el régimen voluntario. El primero comprende a los trabajadores que prestan servicios subordinados y remunerados, además de otros sectores que la legislación incorpora expresamente. Por su parte, el régimen voluntario permite la incorporación de personas que no cuentan con una relación laboral subordinada, como trabajadores independientes, comerciantes, artesanos, personas dedicadas a actividades del campo o trabajadores domésticos.

Dentro del régimen obligatorio existen diversos seguros destinados a cubrir contingencias específicas. Entre ellos se encuentra el seguro de riesgos de trabajo, orientado a proteger a los trabajadores frente a accidentes y enfermedades derivados de sus actividades laborales. También destaca el seguro de enfermedades y maternidad, que proporciona atención médica, hospitalaria y farmacéutica tanto al asegurado como a sus beneficiarios. Asimismo, el seguro de invalidez y vida tiene como finalidad brindar protección económica cuando el trabajador pierde su capacidad laboral o fallece por causas ajenas a riesgos de trabajo. Por otro lado, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez busca garantizar ingresos al asegurado al concluir su vida laboral. Finalmente, el seguro de guarderías y prestaciones sociales contempla servicios dirigidos al bienestar familiar y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población derechohabiente.

En cuanto al régimen voluntario, este tiene como propósito ampliar la cobertura de los servicios de salud a personas y familias que no se encuentran protegidas por el régimen obligatorio. Para ello, la ley permite celebrar convenios con el IMSS mediante el pago de cuotas anuales determinadas conforme al grupo de edad y actualizadas periódicamente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.



### 1.3. La seguridad social en el Edomex.

En el Estado de México, los antecedentes de la seguridad social se remontan a principios del siglo XX. Uno de los primeros esfuerzos en esta materia ocurrió en 1904, cuando José Vicente Villada promovió una iniciativa orientada a proteger a los trabajadores del servicio público mediante mecanismos de ahorro y asistencia, lo que posteriormente permitió la creación de organizaciones mutualistas para empleados gubernamentales.

Tras la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, comenzaron a desarrollarse cambios administrativos y sanitarios encaminados a fortalecer los servicios de salud dirigidos a la población. Durante las décadas siguientes se crearon diversos organismos de asistencia pública y coordinación sanitaria en las entidades federativas, con el propósito de mejorar la organización de los servicios de salubridad entre los distintos niveles de gobierno.

En este contexto, durante la década de 1930 se consolidaron en el Estado de México los Servicios Coordinados de Salud Pública, cuya estructura incorporó áreas especializadas en epidemiología, higiene, asistencia y administración, además de jurisdicciones sanitarias encargadas de aplicar las políticas de salud en distintas regiones de la entidad.

El antecedente institucional más importante de la seguridad social estatal surgió en 1946 con la conformación de las bases que posteriormente darían origen al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Años más tarde, el 17 de junio de 1951, durante el gobierno de Alfredo del Mazo Vélez, se impulsó la Ley de Pensiones de los Empleados del Estado de México y Municipios, mediante la cual se creó la Dirección de Pensiones, considerada el primer organismo público descentralizado estatal en esta materia.

Dicha institución comenzó otorgando seguros por fallecimiento, créditos y pensiones para los servidores públicos. Posteriormente, en 1954, se incorporaron los servicios médicos mediante la instalación de la primera unidad médica en la ciudad de Toluca. Más adelante, en 1956, se fortaleció la estructura institucional con la incorporación del Departamento Médico Asistencial y la expedición de normas relacionadas con los servicios médicos y asistenciales para trabajadores estatales y municipales.



Durante las décadas de 1960 y 1970 se desarrolló un importante proceso de expansión de infraestructura hospitalaria y de servicios de consulta externa, motivado principalmente por el crecimiento de la población derechohabiente y el incremento de las necesidades médicas. En este periodo, el ISSEMYM inició formalmente operaciones y comenzó a ampliar la cobertura de sus servicios en distintas regiones del estado.

El aumento de enfermedades crónico-degenerativas, el crecimiento demográfico y el avance tecnológico en el ámbito médico obligaron a la institución a modificar progresivamente su estructura administrativa y operativa. Paralelamente, los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de México experimentaron diversos procesos de reorganización, especialmente a partir de la década de 1980, cuando se impulsó la descentralización de los servicios de salud.

Como resultado de estas transformaciones, se fortaleció la organización administrativa del sector salud estatal mediante la creación de nuevas áreas de planeación, regulación sanitaria, auditoría y coordinación municipal. Asimismo, la publicación de la Ley de Salud del Estado de México en 1987 sentó las bases para la consolidación del Instituto de Salud del Estado de México, encargado de coordinar y ampliar los servicios de salud en la entidad.

Durante las décadas siguientes continuaron las reformas institucionales orientadas a mejorar la cobertura y eficiencia de los servicios médicos y de seguridad social. Entre las medidas más relevantes destacaron la ampliación de la protección médica para familiares de servidores públicos, la incorporación de esquemas de aseguramiento facultativo, la regulación de riesgos de trabajo y la modernización del sistema de pensiones.

En este último aspecto, el Estado de México adoptó un sistema mixto de pensiones integrado por un esquema solidario de reparto y otro de capitalización individual, con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema y permitir a los trabajadores contar con mayores alternativas de protección durante su retiro.

Finalmente, a inicios del siglo XXI continuaron los procesos de reorganización administrativa en materia de salud pública y seguridad social, incluyendo la institucionalización del Seguro Popular y la creación de nuevas áreas encargadas de la



administración de recursos, supervisión sanitaria y ampliación de cobertura médica para la población mexiquense.

### **1.3.1. Importancia como lucha social.**

La protección social representa actualmente un elemento fundamental para garantizar el derecho humano a la seguridad social, además de constituir un componente indispensable para el fortalecimiento de las políticas económicas y sociales de un Estado. Su adecuada implementación contribuye a disminuir problemáticas como la pobreza, la exclusión y la desigualdad social, al tiempo que favorece la estabilidad política y fortalece la cohesión social entre la población.

En pleno siglo XXI, la seguridad social en México continúa siendo un tema prioritario dentro de la agenda nacional, debido al carácter protector que posee el sistema jurídico mexicano frente a las necesidades sociales de la población. En este sentido, corresponde al Estado garantizar mecanismos que permitan a las personas acceder a condiciones adecuadas de bienestar social, económico y cultural, mediante acciones integrales orientadas a la protección de la dignidad humana.

La seguridad social constituye además un tema de naturaleza transdisciplinaria, ya que involucra aspectos jurídicos, económicos, políticos y sociales. Su relevancia radica en que la satisfacción de las necesidades básicas de protección social repercute directamente en la calidad de vida de las personas y en el cumplimiento de estándares mínimos de dignidad humana.

A pesar de los avances institucionales en la materia, una parte considerable de la población trabajadora en México continúa excluida de esquemas integrales y sostenibles de seguridad social. Particularmente, las personas que laboran en el sector informal permanecen sin acceso pleno a servicios de protección social o cuentan únicamente con mecanismos limitados de atención médica. Durante varios años, dicha cobertura se brindó principalmente mediante el Seguro Popular; sin embargo, las transformaciones recientes del sistema de salud han generado nuevos retos para las instituciones públicas encargadas de prestar estos servicios.



Uno de los sectores que históricamente ha enfrentado mayores obstáculos para acceder a la seguridad social es el de las personas trabajadoras del hogar. En muchos casos, aun cuando desempeñan actividades esenciales dentro de los hogares, continúan existiendo limitaciones legales y prácticas para garantizarles una protección integral. Durante años, la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social fue de carácter voluntario, situación que provocó índices mínimos de incorporación a los sistemas de aseguramiento.

De acuerdo con diversos informes internacionales sobre formalización del trabajo doméstico en América Latina, México ha presentado importantes rezagos en materia de cobertura de seguridad social para este sector laboral, especialmente en comparación con otros países de la región. Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas destinadas a garantizar condiciones laborales dignas e igualitarias.

Asimismo, incluso en los casos en que las personas trabajadoras del hogar lograban incorporarse a esquemas de aseguramiento voluntario, la cobertura otorgada no siempre comprendía todos los ramos de protección social, limitándose principalmente a servicios médicos y hospitalarios, sin incluir plenamente seguros relacionados con riesgos de trabajo, invalidez, retiro o prestaciones sociales complementarias.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fortaleció el reconocimiento y protección de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. De igual manera, incorporó el principio pro persona, conforme al cual debe aplicarse la norma que otorgue una protección más amplia a las personas.

Desde esta perspectiva, resulta indispensable analizar las condiciones jurídicas de sectores vulnerables, como las personas trabajadoras del hogar, ya que históricamente han sido reguladas bajo esquemas especiales que generan diferencias importantes respecto de otros trabajadores. Entre dichas diferencias pueden mencionarse las formas de contratación, los mecanismos de despido y las limitaciones para acceder plenamente a los sistemas de seguridad social.



En el ámbito internacional, diversos instrumentos han reconocido el derecho a la seguridad social como un derecho humano fundamental. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 9 establece el derecho de toda persona a la seguridad social. Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo impulsó el Convenio 189 y la Recomendación sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, ambos aprobados en 2011, con el propósito de visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrenta este sector y promover mejores condiciones laborales y de protección social.

De acuerdo con Mario de la Cueva, los derechos sociales tienen como finalidad garantizar a las personas trabajadoras condiciones de vida compatibles con la dignidad humana, mediante la protección de aspectos esenciales como la salud, la subsistencia y el bienestar social.

De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce diversos derechos vinculados con el trabajo y la seguridad social, entre ellos el derecho a condiciones equitativas de trabajo, a una remuneración digna, al descanso, a la protección contra el desempleo y a la libertad sindical.

La seguridad social ha sido objeto de múltiples debates y transformaciones a nivel internacional. En América Latina, su desarrollo ha respondido a procesos históricos influenciados por factores económicos, políticos y sociales, adoptándose principalmente modelos sustentados en seguros sociales contributivos y mecanismos asistenciales.

Si bien dichos sistemas permitieron mejorar las condiciones de vida de amplios sectores de la población, también enfrentaron limitaciones relacionadas con la cobertura, el financiamiento y la sostenibilidad económica, aspectos que continúan representando importantes desafíos para los sistemas de seguridad social contemporáneos.

### **1.3.2. Clasificación.**

El estudio del seguro social comprende dos grandes campos de conocimiento, que son las finanzas y grupos sociales.



### **1.3.2.1. Finanzas.**

Mediante las finanzas de la seguridad social se busca captar recursos económicos suficientes para garantizar el otorgamiento de prestaciones y el funcionamiento adecuado de las instituciones encargadas de administrarlas. En este sentido, los ingresos deben permitir:

- Atender las contingencias protegidas mediante prestaciones económicas y en especie.
- Cubrir los gastos administrativos derivados de la operación institucional.
- Mantener las instalaciones e infraestructura necesarias para la prestación de servicios.
- Constituir reservas financieras que garanticen el cumplimiento de los objetivos del sistema de seguridad social.

Los recursos económicos necesarios para el sostenimiento de estos sistemas solo pueden obtenerse de sectores que cuenten con estabilidad y desarrollo económico, ya que ello permite generar ingresos permanentes que aseguren la continuidad de las prestaciones.

### **1.3.2.2. Grupos Sociales.**

Los grupos sociales incorporados a los sistemas de seguridad social deben reunir determinadas características acordes con la naturaleza del seguro social, entre las cuales destacan las siguientes:

- La existencia de un interés social en su protección.
- La capacidad económica derivada de ingresos permanentes.
- La presencia de condiciones semejantes que permitan mantener la uniformidad del sistema de aseguramiento.

Por otra parte, los organismos administradores encargados de manejar los recursos pertenecientes a los derechohabientes deben regirse bajo principios fundamentales como:

- Transparencia.
- Unidad administrativa.
- Simplicidad operativa.
- Modernización institucional.



La existencia de múltiples disposiciones normativas desvinculadas entre sí ha dado lugar a sistemas complejos y poco coordinados, lo que dificulta la integración eficiente de los servicios de seguridad social.

Diversos autores sostienen que las prestaciones médicas y económicas presentan diferencias importantes dependiendo del régimen al que pertenezcan los asegurados. En algunos casos, los seguros privados de gastos médicos mayores y ciertos sistemas pensionarios otorgan beneficios calculados con base en el último ingreso percibido y con incrementos periódicos; sin embargo, para gran parte de la población se exige cumplir requisitos estrictos de edad y tiempo de cotización, obteniendo en ocasiones pensiones insuficientes para satisfacer las necesidades básicas.

La falta de coordinación y de unificación de criterios entre las instituciones encargadas de la seguridad social ha generado costos elevados y una disminución en los niveles de eficiencia administrativa. En contraste, el intercambio de recursos y experiencias fortalece el principio de solidaridad y favorece la complementación de servicios entre los distintos organismos administradores.

En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, las reformas realizadas a la Ley del Seguro Social de 1997 y sus modificaciones posteriores en los años 2001, 2004, 2005 y 2006 transformaron diversos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del sistema. Situación similar ocurrió en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas reformas también modificaron elementos importantes de su estructura operativa y financiera.

#### **1.3.2.3. Elementos.**

A pesar de la complejidad y diversidad de los distintos sistemas de seguridad social, es posible identificar ciertos elementos comunes que permiten comprender su funcionamiento. Entre ellos destacan los siguientes:

- Los sujetos que integran la población derechohabiente.
- Los organismos responsables de la administración de los servicios y recursos.



De estos elementos derivan aspectos esenciales como los tipos de aseguramiento, la obligatoriedad de incorporación y el régimen de cuotas y aportaciones.

En México, los sujetos protegidos por las entidades públicas encargadas de brindar servicios de seguridad social pueden clasificarse de la siguiente manera:

- **Organismos:** Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; e institutos de seguridad social de las entidades federativas.
- **Sujetos protegidos:** Trabajadores subordinados; miembros de sociedades cooperativas; campesinos; trabajadores no asalariados; servidores públicos de la administración pública federal, del Congreso de la Unión y del Poder Judicial; integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México; trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 constitucional; así como servidores públicos de las entidades federativas y municipios.

#### 1.3.2.4. Sujetos.

La población protegida por los sistemas de seguridad social cuenta con derechos que pueden hacerse valer ante las autoridades y tribunales competentes. El término utilizado de manera general para identificar a estas personas es el de derechohabientes.

Asimismo, dentro de la relación jurídica de seguridad social existen sujetos obligados al cumplimiento de diversas cargas administrativas, como el registro de trabajadores, la inscripción al sistema, la notificación de modificaciones salariales, los avisos de baja y el entero de cuotas y aportaciones correspondientes.

Los derechohabientes comprenden tanto a las personas aseguradas como a sus beneficiarios, quienes integran el núcleo familiar protegido por el sistema de seguridad social.



#### **1.3.2.5. Sujetos obligados.**

La relación existente entre la legislación laboral y las leyes de seguridad social impone a los patrones las principales obligaciones en materia de cotización y aseguramiento. En este sentido, las Leyes del Seguro Social de 1973 y 1997 establecen que las sociedades cooperativas asumirán obligaciones equivalentes a las de los patrones respecto de sus integrantes.

Asimismo, la legislación otorga al titular del Poder Ejecutivo Federal la facultad de incorporar al régimen obligatorio a determinados grupos de personas mediante decretos específicos, con el propósito de ampliar la cobertura de la seguridad social a sectores que inicialmente no se encontraban comprendidos dentro del sistema.

#### **1.3.2.6. Derecho habientes.**

Estos sujetos generan derechos dentro del sistema de seguridad social a partir de tres elementos jurídicos esenciales:

- Realizan aportaciones al sistema de seguridad social y, adicionalmente, reciben las contribuciones efectuadas por los patrones o sujetos obligados.
- Tienen acceso a las prestaciones y servicios previstos en la legislación correspondiente.
- Aunque sus derechos son reconocidos legalmente, el acceso efectivo a determinadas prestaciones depende del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la ley.

Dentro de la seguridad social, los derechohabientes comprenden tanto a los asegurados como a sus familiares beneficiarios. Generalmente, los asegurados son trabajadores subordinados; sin embargo, algunos regímenes también contemplan a campesinos, trabajadores independientes y otros sectores no asalariados. En cuanto a los beneficiarios, estos suelen integrarse por el cónyuge, concubina o concubinario, hijos y ascendientes dependientes económicos del asegurado.



#### **1.3.2.7. Pensionados.**

El acceso a una pensión requiere cumplir con diversas condiciones legales, entre ellas un número mínimo de cotizaciones, cierta edad o la acreditación de incapacidad o invalidez, según lo previsto por la Ley del Seguro Social y la legislación aplicable al ISSSTE.

En el modelo actual, los recursos destinados al retiro se concentran principalmente en cuentas individuales administradas por las AFORE o por los mecanismos financieros establecidos en el régimen del ISSSTE. Una vez otorgada la pensión, el pago puede realizarse mediante aseguradoras privadas, a través de esquemas financieros como la renta vitalicia o el seguro de sobrevivencia.

Las pensiones normalmente tienen carácter permanente; sin embargo, algunas pueden modificarse, suspenderse o extinguirse cuando desaparecen las causas que dieron origen al beneficio, por ejemplo, la recuperación de la capacidad laboral o la reincorporación al trabajo.

Aun con estas disposiciones, uno de los principales problemas del sistema pensionario mexicano es que gran parte de las pensiones resultan insuficientes para garantizar condiciones de vida adecuadas. Esto se debe a factores como bajos salarios, periodos irregulares de cotización y montos reducidos acumulados en las cuentas individuales.

#### **1.3.2.8. Solidario habiente.**

La figura del solidario habiente surgió dentro de los programas de atención social vinculados al sistema de seguridad social, con el propósito de brindar servicios médicos básicos a sectores en situación de vulnerabilidad económica y social.

Mediante este esquema se ofrecían servicios de consulta, medicamentos y atención hospitalaria en comunidades marginadas, especialmente en regiones con limitado acceso a infraestructura sanitaria. Su financiamiento provenía principalmente de recursos públicos y de fondos administrados por el IMSS.



A diferencia de los asegurados del régimen ordinario, los solidariorhabientes no adquirirían todos los derechos inherentes a la seguridad social, ya que su acceso se limitaba fundamentalmente a servicios de salud. En algunos casos, las comunidades beneficiadas colaboraban mediante aportaciones simbólicas o trabajos comunitarios.

Por esta razón, diversos especialistas consideran que este modelo tenía un carácter predominantemente asistencial, más cercano a programas de apoyo social que a un esquema integral de seguridad social. Posteriormente, este tipo de atención coexistió con otros mecanismos gubernamentales de cobertura médica dirigidos a población sin seguridad social formal.

#### **1.4. Surgimiento del derecho a la pensión por antigüedad y edad.**

La evolución del sistema pensionario mexicano está estrechamente vinculada con las demandas sociales surgidas durante los movimientos obreros y campesinos de finales del siglo XIX. No obstante, fue hasta el periodo posterior a la Revolución Mexicana cuando comenzaron a reconocerse formalmente los derechos laborales y sociales dentro del marco jurídico nacional. La Constitución de 1917 representó un cambio trascendental en esta materia, especialmente mediante el artículo 123, el cual incorporó principios orientados a la protección de los trabajadores y sentó las bases de la previsión social en México.

A partir de ese momento comenzaron a desarrollarse mecanismos institucionales destinados a brindar protección económica a determinados sectores laborales. Un antecedente relevante fue la expedición de la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925, dirigida principalmente a trabajadores al servicio del Estado. Este ordenamiento estableció un esquema financiado mediante aportaciones de empleados y gobierno, contemplando prestaciones relacionadas con invalidez, retiro y fallecimiento. Posteriormente, la reforma constitucional de 1929 fortaleció el fundamento legal para la creación de un sistema nacional de seguridad social.

La consolidación institucional ocurrió en 1943 con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuya organización retomó elementos del modelo alemán impulsado por Otto von Bismarck, basado en contribuciones tripartitas y protección frente a riesgos laborales y sociales. Bajo este esquema, los trabajadores asalariados podían acceder a



seguros relacionados con enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Años más tarde surgieron otras instituciones especializadas, como el ISSSTE en 1959 para trabajadores del sector público y el ISSFAM en 1976 para integrantes de las fuerzas armadas.

Con el paso del tiempo, el sistema mexicano amplió gradualmente su cobertura. La Ley del Seguro Social de 1973 incorporó nuevas prestaciones y permitió el aseguramiento voluntario de ciertos grupos tradicionalmente excluidos, como trabajadores independientes y trabajadoras del hogar. Sin embargo, durante la década de 1980 comenzaron a evidenciarse dificultades financieras importantes derivadas del aumento en los costos operativos, el crecimiento poblacional y el uso de recursos pensionarios para cubrir otras necesidades institucionales.

Frente a este escenario, el Estado mexicano inició un proceso de transformación estructural influenciado por políticas económicas neoliberales implementadas en diversos países latinoamericanos. En 1992 se instauró el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), basado en cuentas individuales administradas por entidades financieras privadas. Más adelante, la Ley del Seguro Social de 1995, vigente a partir de 1997, modificó profundamente el modelo pensionario tradicional al sustituir el esquema solidario por uno de capitalización individual administrado por las AFORE.

Como resultado de estas reformas, surgieron dos grupos diferenciados de trabajadores: por un lado, quienes comenzaron a cotizar antes de la reforma y conservaron la posibilidad de elegir entre el sistema anterior y el nuevo régimen; y, por otro, las generaciones incorporadas exclusivamente al modelo de cuentas individuales, cuya pensión depende directamente del ahorro acumulado durante su vida laboral.

En términos generales, la historia de las pensiones en México muestra el tránsito de un sistema con fuerte intervención estatal hacia un modelo centrado en la responsabilidad individual del trabajador respecto a su retiro. Aunque estas reformas buscaron asegurar la viabilidad financiera del sistema, también han generado cuestionamientos relacionados con la suficiencia de las pensiones, la desigualdad en el acceso a la protección social y las dificultades que enfrenta gran parte de la población para garantizar condiciones dignas durante la vejez.



En el primer capítulo de esta investigación se analizan los antecedentes históricos y jurídicos de la seguridad social, así como algunas de sus prestaciones complementarias, entre ellas las pensiones y jubilaciones. A partir de dicho análisis, se observa que en las primeras formas de organización social predominaba una noción de protección individual vinculada principalmente a actividades comerciales y mercantiles. Posteriormente, estas prácticas evolucionaron hacia mecanismos colectivos de aseguramiento que pueden considerarse antecedentes de la seguridad social moderna.

En el siguiente capítulo se desarrolla el marco teórico relativo al derecho a la seguridad social como derecho humano reconocido por la Constitución mexicana. Para ello, la investigación retoma la teoría del garantismo jurídico propuesta por Luigi Ferrajoli, la cual sostiene que el Estado debe actuar bajo límites constitucionales orientados a proteger los derechos fundamentales de las personas. Desde esta perspectiva, las instituciones públicas están obligadas a garantizar el acceso efectivo a los derechos sociales mediante actos debidamente fundamentados y ajustados al marco constitucional.

Bajo esta visión, el respeto a los derechos de seguridad social implica que ninguna disposición administrativa o institucional puede situarse por encima de la Constitución. En consecuencia, las autoridades deben emitir resoluciones legales y motivadas que permitan a los derechohabientes acceder de manera efectiva a prestaciones derivadas del cumplimiento de requisitos legales, evitando así obstáculos innecesarios o litigios prolongados para obtener derechos previamente adquiridos.

Finalmente, se presentan diversas posturas doctrinales y jurídicas relacionadas con la seguridad social tanto en México como en el Estado de México, con el propósito de comprender su evolución, sus retos actuales y la importancia que conserva dentro del sistema de protección social contemporáneo.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO TEÓRICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

#### 2. Concepto de la seguridad social.

La seguridad social es tan antigua como la humanidad me atrevería a sostener que se remonta al momento mismo de la creación, pues es un derecho que busca la solidaridad humana, siendo, un derecho que siempre se ha buscado por los distintos sectores de la sociedad.

Existen aportaciones de distintos autores sobre la seguridad social, entre los que tenemos los siguientes:

“Conjunto de medidas tomadas por el Estado y la sociedad para proteger a los trabajadores y a sus familias, aliviando su necesidad económica ante una contingencia o riesgo social” (De Pina, Diccionario, p.419).

“Es un derecho humano fundamental que garantiza la protección del individuo y su familia mediante la provisión de asistencia médica, seguridad del ingreso (incluso pensiones) y servicios sociales para asegurar el bienestar individual y colectivo” (Instituto de Investigaciones jurídicas, 1981, p. 2887)

“El fondo natural de la seguridad social es proteger la salud, la vida y la economía del trabajador, para lograr mejores condiciones de vida” (Becerril, pag.185).

Como resultado del análisis de dichos conceptos, considero que la seguridad social, si es un derecho humano, donde se debe proteger la vida, la economía y el bienestar del trabajador en su actividad laboral, pero también aquel que después de haber trabajado un determinado tiempo en favor de una institución, reciba en su jubilación (pensión) conforme a la Ley.



El seguro social nació a fines del siglo XIX por la acción decidida de los gobiernos europeos, casi al tiempo que se estructura el derecho del trabajo, sin contar con su dinámica.

Para Miguel A. Cordini, la seguridad social es:

“Conjunto de principios y normas que coma en función de solidaridad social regula los sistemas y las instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad vive económica determinados por contingencias sociales”.(CORDINI, 1966)

Dino Jarach considera la seguridad social como:

“El conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de redito a toda persona, cuando la interrupción o perdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios” (Jarach, 1943)

Marcos Flores Álvarez, cita Alejandra Delgado Núñez diciendo:

“La organización, dirección de la convivencia económica por los estados, con el fin de eliminar las causas de perturbación del organismo social, derivadas de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lesiva para la dignidad humana”. (Delgado, 2019)

## **2.1. Seguridad y seguro social.**

Resulta importante diferenciar, así como establecer la relación que tienen la seguridad, con el seguro social, para tal efecto me permito presentar una tabla comparativa entre lo buscan la seguridad social, así como el seguro social.



| SEGURIDAD SOCIAL                                | SEGURO SOCIAL                                                        |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Protección al ser humano.                       | Protección a grupos humanos.                                         |
| Cubre todas las contingencias.                  | Cubre determinadas contingencias.                                    |
| Se relaciona con todas las actividades.         | Se refiere sólo a las actividades que son materia del aseguramiento. |
| El estado es el sujeto obligado.                | Se atiende por organismos administradores.                           |
| Su costo está cubierto por la nación.           | Su costo se cubre con cuotas.                                        |
| Sólo es socialmente exigible.                   | Genera derechos que pueden reclamarse ante los tribunales.           |
| El gobierno estructura programas de protección. | Los organismos administradores instrumentan los programas.           |

Briceño Ruiz, 2010

La seguridad social se relaciona directamente con la protección y satisfacción de necesidades esenciales de la población. Su finalidad no se limita únicamente a responder ante situaciones extraordinarias, sino también a garantizar condiciones mínimas de bienestar de manera continua. En este sentido, el seguro social atiende contingencias específicas —como enfermedad, invalidez, desempleo o vejez— que pueden afectar la estabilidad económica y social de las personas, mientras que la seguridad social comprende un sistema más amplio orientado a preservar el bienestar colectivo de forma permanente.

El carácter universal de la seguridad social ha permitido que sea reconocida como un derecho fundamental en numerosos sistemas jurídicos. Su objetivo principal es brindar protección integral a las personas frente a riesgos sociales que puedan comprometer su



calidad de vida. Por ello, la seguridad social se concibe como un sistema de naturaleza obligatoria, solidaria y con profundo sentido humano.

## **2.2. Prestaciones laborales.**

Las prestaciones laborales representan el conjunto de beneficios y derechos que corresponden a los trabajadores, pensionados y sus familiares como consecuencia de una relación laboral o de una contingencia protegida por el sistema de seguridad social. Estas prestaciones pueden derivarse de accidentes, enfermedades, incapacidad, retiro, vejez o fallecimiento, así como de los años de cotización acumulados por el trabajador.

La seguridad social comprende un amplio conjunto de medidas orientadas a proteger a las personas tanto durante su vida laboral como después de ella. En este sentido, Luis Rivera sostiene que el acceso a la seguridad social constituye un elemento indispensable para alcanzar mayores niveles de bienestar social y desarrollo colectivo.

El trabajo, además de representar una actividad económica, implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana. Por ello, las relaciones laborales deben garantizar condiciones adecuadas para quienes prestan sus servicios, respetando siempre sus derechos y libertades fundamentales. Entre estos derechos se encuentra la posibilidad de separarse libremente de una relación laboral, sin que exista coerción o limitación indebida sobre la persona trabajadora.

Por otra parte, Néstor de Buen, retomando ideas de Gustav Radbruch y José Campillo Sáinz, señala que el derecho laboral debe orientarse hacia una visión social y colectiva, privilegiando el bienestar general de los trabajadores por encima de intereses meramente individuales.

Dentro de este contexto destaca el principio de igualdad laboral, el cual puede analizarse a través de dos aspectos fundamentales:

- Para trabajo igual, corresponde salario igual: Este principio se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, donde se establece el derecho de toda persona a desempeñar un trabajo digno y socialmente útil.

- Para trabajo igual, corresponden prestaciones iguales: Este criterio no se limita únicamente al salario, sino que comprende también todas aquellas prestaciones derivadas de la relación laboral, las cuales deben otorgarse sin discriminación entre trabajadores que desempeñen funciones equivalentes.

Las prestaciones laborales deben proporcionarse de manera eficiente, continua y oportuna. La negativa injustificada de servicios o la demora excesiva en su otorgamiento afectan directamente la finalidad protectora de la seguridad social y debilitan la confianza de los derechohabientes en las instituciones encargadas de administrarla.

Por ello, resulta indispensable que las instituciones de seguridad social cuenten con procedimientos accesibles, ágiles y eficaces que permitan a los derechohabientes exigir el reconocimiento y cumplimiento de sus derechos. Asimismo, las leyes en la materia deben contemplar mecanismos claros de defensa administrativa y jurídica.

De acuerdo con la clasificación propuesta por Alberto Briceño Ruiz, las prestaciones derivadas de la seguridad social pueden dividirse en tres grandes grupos:

- Prestaciones económicas.
- Prestaciones sociales.
- Prestaciones médicas.

### **2.3. Prestaciones económicas.**

Las prestaciones económicas tienen como finalidad proteger la estabilidad financiera de las personas frente a contingencias que disminuyan o suspendan su capacidad de obtener ingresos. Estas prestaciones buscan sustituir, total o parcialmente, el salario o los recursos económicos que el asegurado deja de percibir como consecuencia de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez, desempleo o retiro.



Entre las principales prestaciones económicas se encuentran las siguientes:

- **Subsidio:** Es una prestación temporal que se otorga cuando el asegurado enfrenta una contingencia que le impide desempeñar normalmente sus actividades laborales, como ocurre en casos de enfermedad, accidente o maternidad. Generalmente, este beneficio se concede a trabajadores inscritos en el régimen obligatorio, aunque en ciertos casos puede extenderse mediante convenios especiales a personas incorporadas voluntariamente al sistema.
- **Ayudas:** Consisten en apoyos económicos extraordinarios dirigidos a atender situaciones específicas o de carácter emergente. Su propósito principal no es resolver de manera definitiva una necesidad, sino disminuir las consecuencias derivadas de una contingencia social o económica. Entre ellas destacan las ayudas asistenciales otorgadas a personas en condiciones vulnerables.
- **Asignación familiar:** La Ley del Seguro Social contempla prestaciones adicionales destinadas a pensionados que tienen personas dependientes económicamente, como cónyuge, concubina o concubinario, hijos y, en ciertos casos excepcionales, ascendientes u otras personas que requieran asistencia permanente por razones médicas.
- **Pensión:** Representa una de las prestaciones más relevantes del sistema de seguridad social, ya que tiene como objetivo garantizar ingresos periódicos al trabajador o a sus beneficiarios cuando se actualizan supuestos como retiro, invalidez, cesantía o fallecimiento. En el sistema actual, el monto pensionario depende en gran medida de los recursos acumulados en la cuenta individual del asegurado.
- **Indemnización:** Tiene como finalidad reparar económicamente un daño o perjuicio ocasionado por una contingencia prevista en la ley, particularmente cuando existen afectaciones físicas, laborales o patrimoniales derivadas de accidentes o riesgos de trabajo.



- **Finiquito:** Es una prestación que se entrega en una sola exhibición cuando concluye el derecho a recibir determinadas pensiones, como sucede en algunos casos de viudez u orfandad.
- **Retiros programados:** Constituyen una modalidad mediante la cual el trabajador pensionado puede disponer gradualmente de los recursos acumulados en su cuenta individual, conforme a las condiciones previstas por la legislación aplicable.

## 2.4. Prestaciones médicas.

Las prestaciones médicas comprenden el conjunto de servicios destinados a preservar, recuperar y mejorar la salud de las personas protegidas por el sistema de seguridad social. Estas prestaciones atienden tanto enfermedades como accidentes que puedan afectar el bienestar físico o mental del individuo.

La finalidad principal de estos servicios es conservar el equilibrio integral de la salud, entendido como un elemento esencial para el bienestar humano y el desarrollo social.

Dentro de las prestaciones médicas más relevantes se encuentran:

- Atención médica general y especializada.
- Consultas y diagnósticos clínicos.
- Tratamientos quirúrgicos.
- Servicios hospitalarios.
- Suministro de medicamentos.
- Atención obstétrica y ginecológica.
- Servicios de rehabilitación.
- Prótesis y aparatos ortopédicos, cuando así se requiera.

Estas prestaciones deben proporcionarse de manera eficiente, continua y con calidad, debido a que la protección de la salud constituye uno de los objetivos fundamentales de la seguridad social.



## **2.5. Prestaciones sociales.**

Las prestaciones sociales tienen como propósito mejorar las condiciones de vida de la población derechohabiente y fortalecer el bienestar colectivo. Además de atender necesidades inmediatas, buscan fomentar el desarrollo humano, familiar y comunitario.

Entre sus principales objetivos destacan:

- Promover acciones preventivas orientadas al cuidado y conservación de la salud.
- Fomentar la capacitación y formación para el trabajo.
- Impulsar actividades recreativas, culturales y deportivas que favorezcan la integración familiar y social.

Estas prestaciones suelen complementarse con las condiciones establecidas en contratos colectivos de trabajo. En este sentido, Jorge Barajas Montes de Oca define el contrato colectivo como el acuerdo celebrado entre trabajadores organizados y patrones, con el propósito de establecer las condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse el trabajo en una o varias empresas o instituciones.

## **2.6. Solidaridad social.**

La solidaridad social constituye uno de los principios fundamentales de la seguridad social, ya que busca brindar apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad económica o social mediante servicios básicos de protección, principalmente en materia de salud.

De acuerdo con Alberto Briceño Ruiz, los programas de solidaridad social se enfocan principalmente en proporcionar servicios médicos a comunidades marginadas, financiados mediante aportaciones reducidas, contribuciones en especie o actividades comunitarias realizadas por los beneficiarios.



### **2.6.1. Organización.**

La administración de los recursos destinados a la seguridad social requiere mecanismos de organización eficientes y transparentes que garanticen el adecuado funcionamiento de las instituciones encargadas de prestar los servicios.

Una estructura organizacional eficiente favorece la participación de trabajadores, asegurados, patrones y diversos sectores sociales involucrados en el sistema, incluyendo organizaciones de trabajadores independientes, campesinos, ejidatarios y personas con discapacidad. Asimismo, la intervención del Estado se justifica por el interés público y social que representa garantizar la protección de la población frente a contingencias que afecten su bienestar.

En consecuencia, el seguro social debe sustentarse en bases legales sólidas que permitan vincular adecuadamente los recursos financieros con la prestación efectiva de servicios y beneficios destinados a la protección social de los derechohabientes.

## **2.7. El derecho a la pensión.**

El régimen de pensiones ha dejado de considerarse únicamente como una prestación laboral complementaria, pues actualmente se entiende como un derecho adquirido por las personas trabajadoras después de años de servicio o como consecuencia de una incapacidad permanente derivada de riesgos laborales o situaciones relacionadas con el desempeño de sus actividades. En este sentido, las pensiones representan un mecanismo de protección económica y social destinado a garantizar condiciones mínimas de subsistencia cuando la persona ya no puede continuar trabajando.

Uno de los principales objetivos de este sistema consiste en proteger a quienes sufren una invalidez ocasionada por accidentes o enfermedades vinculadas con el trabajo. Debido a ello, las autoridades laborales y los empleadores deben implementar medidas preventivas y de seguridad que disminuyan los riesgos dentro de los centros de trabajo. Asimismo, corresponde al trabajador cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene establecidas para evitar accidentes o afectaciones a su salud.



Cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional, la prioridad inmediata es brindar atención médica, hospitalaria y quirúrgica adecuada, con la finalidad de reducir las consecuencias físicas y permitir, en la medida de lo posible, la reincorporación laboral del trabajador. Sin embargo, cuando las secuelas generan una incapacidad parcial o total, temporal o permanente, surge el derecho al otorgamiento de una pensión proporcional al daño sufrido y al historial de cotización del asegurado.

Por otra parte, el régimen de pensiones por vejez constituye una protección destinada a las personas trabajadoras que alcanzan determinada edad y cumplen con los requisitos legales de cotización establecidos en cada sistema de seguridad social. De manera general, la edad reconocida internacionalmente para acceder a este derecho es de sesenta y cinco años, aunque algunas legislaciones contemplan edades menores en actividades consideradas peligrosas o insalubres.

En México, el derecho a la pensión no solamente protege al trabajador asegurado, sino también a sus beneficiarios legales, como el cónyuge, concubina o concubinario, hijos y, en determinados casos, ascendientes que dependan económicamente del asegurado. En caso de fallecimiento, estos pueden acceder a prestaciones derivadas, como pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

El monto de las pensiones depende, principalmente, de las cotizaciones realizadas durante la vida laboral del trabajador, así como del régimen pensionario al que pertenezca. En el caso mexicano, las aportaciones se calculan con base en el salario de cotización y son financiadas de manera tripartita por trabajadores, empleadores y el Estado. Además, existen mecanismos complementarios, como los seguros voluntarios y las aportaciones adicionales, que permiten incrementar el monto final de la pensión.

El procedimiento para solicitar una pensión debe caracterizarse por ser accesible, claro y eficiente, con el propósito de garantizar que los beneficiarios obtengan oportunamente las prestaciones económicas que les corresponden. Para ello, las instituciones de seguridad social deben resolver las solicitudes con base en los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, procurando evitar trámites excesivos o dilaciones innecesarias.



Finalmente, el derecho a la pensión no debe entenderse como un acto de asistencia o beneficencia, sino como una garantía jurídica derivada del trabajo y de las aportaciones realizadas durante la vida laboral. Por tanto, constituye un derecho humano vinculado directamente con la dignidad, la protección social y el bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

### **2.7.1. Tipos de pensión.**

La pensión es una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un empleado cuando deja de trabajar y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos y las condiciones marcadas por la Ley.

En nuestro país, desde la primera Ley del Seguro Social, el capítulo de pensiones y jubilaciones forma parte de su legislación, por cuyo motivo, al promulgarse su nueva Ley en 1995, se procuró corregir su reglamentación, conforme a modernas orientaciones legales, para evitar que se produjeran en nuestro medio los problemas que están confrontando otras naciones.

El ejercicio de los derechos de pensión o jubilación se constriñe a un ajuste total en el ramo, con separación de las prestaciones en dinero respecto de las correspondientes al pago e incremento de los derechos del trabajador pensionado o jubilado, del ejercicio de esos derechos y la garantía de conservación de su uniforme y permanente aplicación.

Son varias las clases de seguro que en la actualidad tienen aplicación:

- Los seguros sociales propiamente dichos que comprenden desde los riesgos de trabajo, maternidad y enfermedades no profesionales;
- Los seguros de higiene en el trabajo;
- Los servicios de medicina del trabajo;
- Los seguros especiales para trabajadores del campo;
- Los seguros otorgados a sectores independientes de carácter profesional específico;
- Los seguros voluntarios, y n los seguros de desempleo (estos últimos todavía no reglamentados en el régimen jurídico mexicano).



La aplicación de esos derechos y el procedimiento legal impuesto para reclamarlos y protegerlos sea con base en situaciones concretas, de interés individual y de carácter contributivo también, según se analizará en las secciones en las que se les ha dividido.

## **2.8. Pensiones y prestaciones en materia de riesgos de trabajo.**

La Ley establece que todo trabajador asegurado que sufra un riesgo laboral tendrá derecho a prestaciones en dinero y en especie. Las prestaciones en dinero consistirán en el pago del salario por el periodo de duración de la atención médica que se le proporcione como consecuencia de dicho riesgo, sea accidente o enfermedad; así como el pago de cualquier incapacidad que resulte a título de indemnización legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Las prestaciones en especie consistirán en la respectiva atención médica, quirúrgica y farmacéutica que corresponda; en la hospitalización que proceda y en la rehabilitación del trabajador. Si requiere alguna prótesis o aparato de ortopedia, se le proporcionarán; además, si concluido el periodo de atención médica sufre de alguna incapacidad temporal, tendrá derecho al pago de una pensión ajustada a la tabla de incapacidades que contiene el articulado de la propia Ley del Trabajo.

Las incapacidades que puede sufrir un trabajador a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo se clasifican en cuatro grupos:

- Incapacidad parcial temporal;
- Incapacidad total temporal;
- Incapacidad parcial permanente,
- Incapacidad total permanente.

Tratándose de incapacidades de las extremidades superiores o inferiores del cuerpo humano, que son las más frecuentes en los trabajadores de cualquier oficio, la incapacidad parcial corresponde al periodo durante el cual permanezca sin movimiento una parte de la extremidad (la mano, el codo, el antebrazo, la pierna, etcétera); la incapacidad total corresponde a toda la extremidad, o sea, cuando quede enyesada.



Se integrará un Fondo de Ahorro que manejará una empresa comercial con doble finalidad: administrar con entera garantía y eficacia el régimen financiero que provenga de las aportaciones patronales y del estado, provenientes de los diversos grupos de cotización en materia de riesgos profesionales; así como constituir un capital independiente para el pago de pensiones o jubilaciones, sin afectación del capital propio del instituto destinado al cumplimiento de sus labores de servicio. La necesidad de este financiamiento, a través de un régimen particular, surgió ante una conflictiva situación que lo descapitalizó, debido a un incremento no planificado del número de pensionados.

La Ley establece asimismo la obligación institucional de la prevención de los riesgos de trabajo, desde la educación necesaria al trabajador para que sea él el principal promotor de su seguridad, hasta llegar a las altas inversiones patronales con el propósito de que sean las empresas quienes procuren los medios de investigación técnica en el ramo de riesgos de trabajo. Sobre el particular se han asignado al Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes actuaciones:

- Proporcionar servicios de carácter preventivo, individuales o colectivos, a fin de evitar los riesgos de trabajo.
- Preparar programas de acciones preventivas de riesgos a efecto de ponerlas en ejecución en aquellas empresas que tengan a su servicio más de cien trabajadores.

Esta obligación conlleva la de practicar visitas de inspección periódicas para observar la puesta en vigor de dichos programas y constatar su evolución y resultados. Solicitar la colaboración de todas las dependencias públicas que puedan estar involucradas en esta labor. Promover en sus talleres y laboratorios investigaciones tendentes a una mejor protección en los empleos peligrosos.

### **2.8.1. Pensiones de invalidez y sobrevivencia.**

Según la Ley existe invalidez cuando el trabajador se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración equivalente al 50% del ingreso ordinario que haya percibido durante el último año de ocupación, o cuando se encuentre imposibilitado debido a una enfermedad o accidente no profesional.



El estado de invalidez le da derecho a percibir una pensión temporal y, si la inhabilitación se convierte en permanente, tendrá derecho a percibir una pensión definitiva de por vida. El trabajador no tiene derecho a pensión cuando se hubiere provocado por sí mismo la invalidez, cuando resulte responsable de un delito intencional o cuando la inhabilitación sea consecuencia de un estado de invalidez anterior, no relacionado con el trabajo desempeñado (artículos 112 a 147 de la Ley del Seguro Social).

En los casos de invalidez temporal el derecho del pensionado se extiende a la atención médica general, a la hospitalización, si lo requiere, y a la aplicación de los medicamentos necesarios hasta su recuperación.

El importe de la pensión puede ajustarse al último salario percibido, o bien, puede existir alguna variante en caso de presentarse un cuadro clínico que obligue a otorgar otras prestaciones. Por esta razón no se tendrá derecho a percibir una doble prestación en los casos de pensiones vitalicias.

De presentarse esta situación, el trabajador podrá optar por el pago de una indemnización o la fijación de una renta hasta su fallecimiento, sin extensión a la viuda, familiares o dependientes económicos, por regirse el derecho de estos últimos bajo disposiciones legales distintas.

El derecho de estas personas se contrae únicamente al cumplimiento de asignaciones familiares o de ayuda, conforme a porcentajes que pueden variar según sea el caso, si el trabajador deja viuda con o sin hijos, si estos últimos tienen por su parte derecho a un seguro de orfandad, si los dependientes económicos son los padres, hermanos u otros familiares, o si debe aplicarse otra clase de garantía de supervivencia.

El pago de estas asignaciones se inicia hasta ocurrida la muerte del trabajador pensionado, por cuyo motivo el derecho de pensión es más amplio que el otorgado en otras legislaciones. Como el requisito esencial para el disfrute de pensión en caso de invalidez temporal es la prestación de servicios por un año anterior, cuando menos, a la fecha en que haya tenido lugar el estado de invalidez, la Ley prevé modificaciones en el disfrute del derecho a pensión cuando se haya presentado un periodo de interrupción de los servicios.



Lo anterior no significa que desaparezca el derecho a la pensión, sino que éste podrá sufrir algún cambio o alteración previsto. Ello es debido a las reglas establecidas en el régimen financiero del o de los seguros acreditados. En cuanto a la pensión por pérdida de la vida del trabajador, su orientación jurídica está encaminada a la protección de los dependientes económicos que haya designado el trabajador una vez inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Existe plena libertad del trabajador para designar dichos dependientes, como ocurre en el derecho de sucesión, cuando tiene plena libertad para modificar o variar en alguna forma tal designación. Esto es, puede hacerlo en beneficio de una sola persona como es el caso de la viuda o la concubina, o de los hijos, o de otras personas, por lo que los interesados deben acreditar su personalidad y abrir el juicio sucesorio correspondiente para acreditar el derecho respectivo.

Una vez que la autoridad judicial apruebe el derecho que proceda, el disfrute de los beneficios de pensión los fijará el IMSS y señalará el alcance de los mismos, tanto en cuantía como en servicios accesorios. La situación es diferente si por alguna circunstancia el trabajador pensionado no hubiere hecho designación alguna o se presentare algún conflicto de intereses entre los posibles beneficiarios.

En estos casos, las personas que estimen tener algún derecho a las prestaciones legales derivadas de cualquiera de los seguros establecidos quedarán sujetas al resultado del juicio sucesorio que deberá abrirse ante el juez competente, quien determinará si el reclamante o reclamantes poseen algún derecho específico.

La Ley Federal del Trabajo exime de este requisito a la viuda y a los hijos legítimos o naturales que hayan sido reconocidos por el trabajador en vida. Los demás quedarán sujetos al resultado de las actuaciones judiciales.

En suma, el régimen jurídico mexicano extiende el derecho de pensión, en caso de pérdida de la vida del trabajador pensionado, a los familiares o dependientes económicos en la forma y términos establecidos en la Ley del Seguro Social. De ahí la necesidad de que el pensionado cubra los requisitos legales establecidos en esta última Ley.



## 2.9. Fundamentación teórica.

Después de analizar las distintas teorías y corrientes doctrinales relacionadas con la seguridad social y, particularmente, con los derechos de protección colectiva, en este capítulo se aborda el marco teórico de la investigación desde la perspectiva del garantismo jurídico desarrollado por Luigi Ferrajoli. Esta corriente resulta especialmente relevante debido a que centra su estudio en la protección de los derechos fundamentales mediante un sistema jurídico que limite el ejercicio arbitrario del poder estatal y garantice el respeto efectivo de los derechos reconocidos en la ley.

La teoría garantista sostiene que el Estado debe actuar siempre conforme al marco constitucional y a los principios jurídicos que protegen a las personas frente a posibles abusos de autoridad. En materia de seguridad social, ello implica que las instituciones públicas deben reconocer y garantizar los derechos adquiridos por los trabajadores a lo largo de su vida laboral, particularmente aquellos relacionados con la jubilación, las pensiones y el acceso a las prestaciones derivadas de la seguridad social.

Desde esta perspectiva, el derecho a la jubilación y al ahorro para el retiro constituye un derecho humano vinculado directamente con la dignidad de la persona, ya que representa el resultado del trabajo y de las aportaciones realizadas durante años de servicio. Por ello, corresponde al Estado garantizar su protección y cumplimiento mediante mecanismos legales eficaces que permitan a los derechohabientes acceder oportunamente a dichas prestaciones.

La teoría del garantismo jurídico desarrollada por Ferrajoli parte de una concepción formal de los derechos fundamentales, entendidos como límites al poder público y como instrumentos destinados a proteger a las personas más vulnerables. En este sentido, coincide con la idea planteada por Ronald Dworkin respecto a que los derechos fundamentales deben prevalecer sobre intereses políticos o sociales mayoritarios cuando estos impliquen afectaciones a la dignidad humana.

Los derechos humanos constituyen normas jurídicas destinadas a reconocer y proteger la dignidad de todas las personas. Asimismo, regulan la relación entre los individuos y el



Estado, estableciendo obligaciones para las autoridades respecto de la protección y garantía de tales derechos. En México, dichos derechos se encuentran reconocidos principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La universalidad de los derechos humanos encuentra sustento en las corrientes iusnaturalistas, las cuales sostienen que toda persona posee derechos inherentes por el simple hecho de ser humana, independientemente de que estos se encuentren o no reconocidos expresamente por el orden jurídico positivo. En consecuencia, el Estado no crea dichos derechos, sino que únicamente los reconoce y protege mediante normas jurídicas.

Ferrajoli considera que los derechos fundamentales deben existir y garantizarse en todos los sistemas jurídicos modernos, pues representan la base de la igualdad y de la democracia constitucional. Además, distingue diversas categorías de derechos, entre ellos los derechos civiles, políticos, sociales y de seguridad social, todos indispensables para asegurar condiciones de igualdad material y protección efectiva de las personas frente al poder.

De igual manera, el autor sostiene que los derechos fundamentales constituyen “la ley del más débil”, debido a que su finalidad principal consiste en proteger a quienes se encuentran en condiciones de desventaja frente a los grupos con mayor poder económico, político o social. Bajo esta lógica, el derecho a la seguridad social y a la jubilación adquiere especial relevancia, ya que busca proteger a las personas trabajadoras una vez concluida su vida productiva o cuando enfrentan situaciones de invalidez, enfermedad o incapacidad.

La intervención del Estado resulta indispensable para garantizar la tutela efectiva de estos derechos. Por ello, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de actuar conforme a los principios constitucionales y legales aplicables, respetando en todo momento los derechos de los gobernados y emitiendo resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En relación con lo anterior, Ferrajoli define los derechos fundamentales como aquellas expectativas universales de prestación o de abstención atribuidas a todas las personas por el simple hecho de ser seres humanos o ciudadanos. Dichos derechos constituyen la base



de la igualdad jurídica y funcionan como parámetros para limitar el ejercicio del poder estatal.

Asimismo, el garantismo jurídico reconoce la importancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos como mecanismos complementarios de protección. La creciente internacionalización de los derechos fundamentales ha permitido fortalecer los sistemas de tutela jurídica a través de tratados, convenios y organismos internacionales encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en esta materia.

La teoría garantista también destaca que los derechos fundamentales no deben quedar sujetos exclusivamente a la voluntad de las mayorías políticas. Por el contrario, estos representan límites constitucionales que obligan tanto a las autoridades como a los particulares a respetar la dignidad y los derechos de todas las personas, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

En consecuencia, el derecho a la seguridad social, así como el derecho a la pensión y a la jubilación, deben entenderse como auténticos derechos humanos protegidos por el orden constitucional mexicano y por el derecho internacional. Su reconocimiento no depende de criterios discrecionales de las autoridades, sino del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para acceder a dichas prestaciones.

Finalmente, el análisis de la teoría del garantismo jurídico permite comprender la importancia de fortalecer los mecanismos de protección de los derechos sociales en México, particularmente aquellos relacionados con la seguridad social y las pensiones, garantizando que las instituciones actúen con apego a la Constitución y en favor de la protección efectiva de los derechohabientes.



## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO

#### 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la seguridad social como un derecho fundamental de los trabajadores y como una obligación del Estado. En particular, el artículo 123, apartado B, fracción XI, establece que los trabajadores al servicio del Estado deben contar con mecanismos de protección relacionados con accidentes de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, jubilación, vejez y muerte. Este reconocimiento constitucional representa uno de los pilares más importantes del sistema de protección social en México, ya que busca garantizar condiciones mínimas de bienestar para las personas trabajadoras y sus familias.

De igual manera, el artículo 1° constitucional fortalece esta protección al establecer que todas las autoridades deben interpretar los derechos humanos conforme al principio pro persona, favoreciendo siempre la interpretación que otorgue una mayor protección a los individuos. En consecuencia, el derecho a la seguridad social no debe entenderse únicamente como una prestación administrativa, sino como un derecho humano que debe garantizarse de manera efectiva y sin restricciones injustificadas.

Desde esta perspectiva, el acceso a una pensión o jubilación constituye una consecuencia legítima de los años de trabajo y cotización realizados por los derechohabientes. Por ello, las instituciones encargadas de otorgar estas prestaciones tienen la obligación de actuar bajo principios de legalidad, igualdad, certeza jurídica y protección a la dignidad humana. Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de personas adultas mayores, quienes frecuentemente se encuentran en condiciones de vulnerabilidad derivadas de la edad, problemas de salud o limitaciones económicas.

En la práctica, muchas personas enfrentan obstáculos administrativos y jurídicos para obtener el reconocimiento de sus derechos pensionarios, aun cuando cumplen con los requisitos previstos en la ley. Esta situación demuestra que existe una diferencia entre el



reconocimiento formal del derecho y su acceso efectivo, lo que obliga a las autoridades a garantizar procedimientos más ágiles, claros y accesibles.

Asimismo, las condiciones económicas y sociales influyen directamente en la calidad de vida de quienes buscan acceder a una pensión. La insuficiencia de ingresos, la falta de atención médica adecuada y el deterioro progresivo de las capacidades físicas y cognitivas generan mayores condiciones de dependencia, lo que hace indispensable que el Estado adopte medidas de protección reforzada hacia este sector de la población.

Por ello, el control de constitucionalidad y convencionalidad resulta fundamental para asegurar que las decisiones emitidas por las autoridades respeten los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, toda actuación relacionada con la seguridad social debe orientarse a brindar la tutela más amplia posible a los derechohabientes, garantizando el acceso efectivo a prestaciones que les permitan vivir con dignidad durante la etapa de retiro.

### **3.1. Leyes federales.**

Las leyes federales en materia de seguridad social, como la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen distintos requisitos y mecanismos para acceder a una pensión, dependiendo del sector laboral al que pertenezca el trabajador. En términos generales, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se encarga de proteger a los trabajadores del sector privado, mientras que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) atiende a los servidores públicos.

En el caso del IMSS, el sistema contempla tanto un régimen obligatorio como uno voluntario. El régimen obligatorio está dirigido a los trabajadores asalariados del sector privado y se financia mediante aportaciones realizadas por el trabajador, el patrón y el Estado. A través de este esquema se cubren diversas contingencias, entre ellas enfermedades, maternidad, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez. El acceso a una pensión depende principalmente de la edad del asegurado y del número de semanas cotizadas.



Por otra parte, el régimen voluntario está diseñado para trabajadores independientes, comerciantes, artesanos y personas que no mantienen una relación laboral subordinada. Mediante este esquema pueden incorporarse al IMSS para recibir servicios médicos y acceder a una futura pensión; sin embargo, las aportaciones económicas corren únicamente a cargo del propio trabajador y la cobertura resulta más limitada en comparación con el régimen obligatorio, ya que no contempla todos los seguros previstos para los trabajadores asalariados.

Un cambio importante en el sistema pensionario mexicano ocurrió con la reforma de 1997 a la Ley del Seguro Social. Antes de esta modificación, las pensiones funcionaban bajo un modelo solidario o de reparto, en el cual las aportaciones de los trabajadores activos financiaban las pensiones de quienes ya se encontraban retirados. No obstante, los problemas financieros y el crecimiento de la población pensionada llevaron a sustituir este esquema por uno de cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

Con este nuevo modelo, cada trabajador cuenta con una cuenta individual en la que se depositan sus aportaciones y las de su patrón, además de los rendimientos generados por la inversión de esos recursos. De esta manera, el monto de la pensión depende directamente del ahorro acumulado durante la vida laboral. Asimismo, el sistema contempla modalidades como la renta vitalicia, contratada con una aseguradora, y el retiro programado administrado por la propia AFORE.

Posteriormente, la reforma de 2020, vigente desde 2021, buscó ampliar el acceso a las pensiones mediante la reducción gradual del número de semanas cotizadas requeridas para pensionarse. El requisito disminuyó inicialmente de mil doscientas cincuenta a setecientas cincuenta semanas, incrementándose progresivamente hasta alcanzar mil semanas en el año 2031. Además, se incrementaron las aportaciones patronales y se fortaleció la pensión mínima garantizada, con la finalidad de beneficiar a trabajadores con trayectorias laborales intermitentes o con bajos niveles salariales.

En cuanto al ISSSTE, este instituto protege a los trabajadores al servicio del Estado y sufrió una transformación importante con la reforma de 2007. A partir de dicha reforma, se introdujo un sistema de cuentas individuales administradas por PENSIONISSSTE, aunque



se permitió a ciertos trabajadores optar por permanecer bajo el régimen anterior previsto en el denominado décimo transitorio.

El ISSSTE ofrece una amplia variedad de prestaciones y servicios, entre los que destacan la atención médica preventiva y curativa, seguros por riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como prestaciones relacionadas con el retiro, cesantía y vejez. También contempla beneficios económicos como pensiones mensuales, aguinaldo para determinados regímenes y devolución de recursos acumulados en fondos de vivienda cuando estos no hayan sido utilizados.

De igual manera, el instituto proporciona créditos personales y financiamientos para vivienda a través del FOVISSSTE, además de diversos servicios de carácter social y cultural. En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, los beneficiarios legales, como el cónyuge, hijos menores o personas con discapacidad, pueden acceder a pensiones derivadas y otras prestaciones previstas por la ley.

En términos generales, tanto el IMSS como el ISSSTE han experimentado modificaciones importantes orientadas a garantizar la viabilidad financiera de los sistemas pensionarios; sin embargo, dichos cambios también han generado debates respecto a la suficiencia de las pensiones y a la capacidad real de los trabajadores para alcanzar un retiro digno.

| BENEFICIO                       | DECIMO TRANSITORIO<br>(reparto) | CUENTAS<br>INDIVIDUALES |
|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| Pensión garantizada de por vida | SI                              | NO (hasta agotar saldo) |
| Aguinaldo anual                 | SI                              | NO (opcional)           |
| Servicio médico vitalicio       | SI                              | SI                      |
| Pensión para beneficiarios      | SI                              | SI                      |
| Acceso a SAR <sup>1</sup>       | SI                              | SI                      |

(UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, s.f.).

---

<sup>1</sup> sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).



**3.1.1. Ley del IMSS.**

La Ley del Instituto de Seguridad Social contempla dos tipos de regímenes de pensión Ley 73 y Ley 97, a continuación, describiré cuales son los requisitos y cómo funciona cada uno.

**3.1.2. Ley del IMSS 73.**

El régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social de 1973, conocido comúnmente como “Ley 73”, aplica a las personas trabajadoras que comenzaron a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social antes del 1 de julio de 1997. Este sistema se basa principalmente en el número de semanas cotizadas acumuladas durante la vida laboral del asegurado, permitiendo el acceso a una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

La pensión por cesantía en edad avanzada puede solicitarse a partir de los 60 años, mientras que la pensión por vejez se obtiene al cumplir los 65 años de edad. En ambos casos, el trabajador debe acreditar al menos 500 semanas de cotización ante el IMSS. Sin embargo, el porcentaje de pensión que recibirá dependerá de la edad en la que decida pensionarse, ya que el monto completo se otorga hasta alcanzar los 65 años.

El cálculo de la pensión bajo este régimen se realiza tomando como base el salario promedio correspondiente a las últimas 250 semanas cotizadas, equivalentes aproximadamente a cinco años de trabajo. Asimismo, se considera el nivel salarial del trabajador y el porcentaje aplicable de acuerdo con la edad en que se solicite la pensión.

| Tipo de pensión | Edad | Porcentaje |
|-----------------|------|------------|
| Cesantía        | 60   | 75%        |
|                 | 61   | 80%        |
|                 | 62   | 85%        |
|                 | 63   | 90%        |
|                 | 64   | 95%        |
| Vejez           | 65   | 100%       |

IMSS, 1973



### 3.1.3. Ley del IMSS 97.

Por otro lado, la Ley del Seguro Social de 1997, conocida como “Ley 97”, aplica a las personas que comenzaron a cotizar a partir del 1 de julio de 1997. A diferencia del régimen anterior, este modelo funciona mediante cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), por lo que el ahorro pensionario deja de depender directamente del Estado y se integra con las aportaciones acumuladas por cada trabajador durante su vida laboral.

En este esquema, el monto de la pensión depende del saldo acumulado en la cuenta individual, así como de los rendimientos generados por la inversión de los recursos. Para acceder a una pensión, el trabajador puede optar por distintas modalidades previstas en la legislación vigente.

La primera modalidad es la renta vitalicia, la cual consiste en una pensión de por vida contratada con una aseguradora. El monto que recibirá el pensionado dependerá de los recursos acumulados en su cuenta individual y se actualizará conforme a la inflación. En este caso, también debe contratarse un seguro de sobrevivencia para proteger económicamente a los beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado.

Otra modalidad es el retiro programado, administrado directamente por la AFORE en la que se encuentra registrada la cuenta individual del trabajador. En este supuesto, la cantidad que recibirá el pensionado dependerá del saldo acumulado, de los rendimientos financieros obtenidos y de la esperanza de vida estimada. Los pagos continuarán hasta que se agoten los recursos de la cuenta individual, por lo que también se requiere la contratación de un seguro de sobrevivencia.

Finalmente, existe la pensión garantizada, destinada a aquellas personas que cumplen con los requisitos de edad y semanas cotizadas, pero cuyos recursos acumulados resultan insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado. En estos casos, el Gobierno Federal otorga una cantidad mínima de pensión, la cual se actualiza anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.



La transición del sistema solidario de la Ley de 1973 hacia el modelo de cuentas individuales implementado en 1997 representó un cambio significativo en el sistema pensionario mexicano. Mientras que el régimen anterior garantizaba una pensión calculada conforme al salario y las semanas cotizadas, el nuevo esquema traslada al trabajador una mayor responsabilidad sobre la administración y acumulación de sus recursos para el retiro.

### 3.2. Ley del ISSSTE.

Al igual que la Ley IMSS, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contempla dos maneras para pensionarse, los cuales son Décimo Transitorio o Régimen de Reparto (aplica antes del 31 de marzo de 2007 y optaron por permanecer en él) y Cuenta Individual o Régimen Ordinario (vigente desde 2007) (Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, Subdirección de Pensiones, 2018).

A continuación, se describirá cómo funciona cada uno de estos.

#### 3.2.1. Décimo transitorio.

Este sistema de pensión te garantiza una pensión vitalicia pagada por el estado, el cálculo de la pensión se basa en el sueldo básico del último año de servicio y los años cotizados y sus requisitos son los siguientes:

- **Jubilación:** Mujeres con 28 años de servicio y 56 años de edad; hombres con 30 años de servicio y 58 años de edad.
- **Cesantía en edad avanzada:** Desde los 60 años con al menos 10 años de servicio.
- **Vejez:** A los 65 años con al menos 25 años de servicio.
- **Porcentaje de pensión:** Va del 50% (con 15 años de servicio) hasta el 100% (con 30 años o más).

Algunos de los beneficios que ofrece esta modalidad son el aguinaldo anual, servicios médicos del ISSSTE, pensión para sobrevivientes. Además, el monto se ajusta cada año con base en la inflación.



El régimen del Décimo Transitorio ofrece una pensión más estable y predecible, basada en el sueldo y años de servicio, con respaldo directo del estado siendo el ideal para quienes buscan seguridad financiera a largo plazo, especialmente si tienen muchos años cotizados y un salario base alto.

### **3.2.2. Cuentas individuales**

En este sistema cada trabajador tiene una cuenta AFORE donde se acumulan sus aportaciones, el cálculo de pensión dependerá del saldo acumulado en la cuenta individual, cuenta con tres modalidades de pensión, que son la renta vitalicia, retiro programado y pensión mínima garantizada.

- Renta vitalicia: Contratada con aseguradora; pagos fijos de por vida.
- Retiro programado: Pagos mensuales administrados por la AFORE.
- Pensión mínima garantizada: Otorgada por el estado si el saldo es insuficiente.

Los requisitos para adquirir una pensión mediante esta modalidad son por edad y tiempo de servicios, los cuales son:

- Edad mínima: 60 años (cesantía), 65 años (vejez).
- Mínimo 25 años de servicio.

En el régimen de Cuentas Individuales es de mayor riesgo, pues depende del ahorro que hayas acumulado en tu AFORE, los rendimientos financieros y tu elección de modalidad. Ofrece flexibilidad y posibilidad de heredar recursos, recayendo el riesgo en la responsabilidad personal de gestión al momento del retiro.

### **3.3. Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios.**

La normativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su apartado de pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios o edad avanzada, en el



“CAPÍTULO III DE LAS PENSIONES” en sus secciones cuarta, quinta y séptima, tiene como requisitos para obtenerla los siguientes artículos:

**“SECCION CUARTA  
DE LA PENSION POR JUBILACION**

Artículo 88.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 62 años de edad. La edad para tener derecho a la pensión por jubilación se incrementará gradualmente conforme a la tabla siguiente:

| <i>AÑO</i>  | <i>EDAD</i>    |
|-------------|----------------|
| <i>2013</i> | <i>58 años</i> |
| <i>2014</i> | <i>59 años</i> |
| <i>2015</i> | <i>60 años</i> |
| <i>2016</i> | <i>61 años</i> |
| <i>2017</i> | <i>62 años</i> |

ARTICULO 89.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de esta Ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 90.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta Ley cumpla con los requisitos de jubilación y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá adicionalmente a su sueldo, como estímulo del Instituto el 30% de la cantidad que le corresponda como pensión, lo cual no se computará como sueldo sujeto a cotización.

**SECCION QUINTA  
DE LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

Artículo 91.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 62 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.



ARTICULO 92.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo a las siguientes tasas de reemplazo:

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| 17 años de servicio       | 44% |
| 18 años de servicio       | 46% |
| 19 años de servicio       | 48% |
| 20 años de servicio       | 50% |
| 21 años de servicio       | 52% |
| 22 años de servicio       | 54% |
| 23 años de servicio       | 56% |
| 24 años de servicio       | 58% |
| 25 años de servicio       | 60% |
| 26 años de servicio       | 63% |
| 27 años de servicio       | 66% |
| 28 años de servicio       | 69% |
| 29 años de servicio       | 72% |
| 30 años de servicio       | 75% |
| 31 años de servicio       | 79% |
| 32 años de servicio       | 83% |
| 33 años de servicio       | 87% |
| 34 años de servicio       | 91% |
| 35 o más años de servicio | 95% |

El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

Artículo 93.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 62 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 17 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 62 años de edad. Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 103 de esta Ley.

### **SECCION SEPTIMA**

#### **DE LA PENSION POR RETIRO EN EDAD AVANZADA**



Artículo 100.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 67 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto.

ARTICULO 101.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con las siguientes tasas de reemplazo:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| 15 años de servicio | 40% |
| 16 años de servicio | 42% |
| 17 años de servicio | 44% |
| 18 años de servicio | 46% |
| 19 años de servicio | 48% |
| 20 años de servicio | 50% |
| 21 años de servicio | 52% |
| 22 años de servicio | 54% |
| 23 años de servicio | 56% |
| 24 años de servicio | 58% |
| 25 años de servicio | 60% |
| 26 años de servicio | 63% |
| 27 años de servicio | 66% |
| 28 años de servicio | 69% |
| 29 años de servicio | 72% |
| 30 años de servicio | 75% |
| 31 años de servicio | 79% |
| 32 años de servicio | 83% |
| 33 años de servicio | 87% |
| 34 años de servicio | 91% |
| 35 años de servicio | 95% |

ARTICULO 102.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.” (H. “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 2002)

Como se puede observar, los requisitos para acceder a una pensión, ya sea por edad, tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, se han vuelto cada vez más estrictos.



Esta situación repercute directamente en el porcentaje y monto de pensión al que una persona puede acceder, lo que obliga a muchos trabajadores a permanecer más tiempo en activo con la finalidad de alcanzar una pensión más favorable. No se profundizará en este apartado sobre si los trabajadores ingresaron antes o después de las reformas legales, ya que el análisis de las afectaciones derivadas de dichas modificaciones será desarrollado en el capítulo siguiente.

Sin embargo, resulta importante señalar que los requisitos relacionados con la edad y los años de cotización son elevados y, aun cumpliéndolos en su máximo nivel, en algunos casos únicamente se tiene acceso a un porcentaje parcial del monto total de la pensión calculada. Esta situación puede colocar a los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad, especialmente si se considera el desgaste físico, emocional y económico acumulado después de décadas de servicio.

En este sentido, es pertinente reflexionar sobre las condiciones reales en las que una persona logra acceder a su jubilación. Aunque la legislación establece edades mínimas y años de servicio determinados, ello no necesariamente garantiza un retiro digno. Después de largos periodos laborales, muchos trabajadores llegan a la etapa de jubilación con afectaciones en su salud y con necesidades económicas mayores, derivadas del proceso natural de envejecimiento.

Por ello, surge la interrogante respecto de si las pensiones actuales cumplen verdaderamente con el objetivo de garantizar una vida digna durante la vejez o si, por el contrario, terminan destinándose principalmente a cubrir gastos médicos y necesidades básicas relacionadas con el deterioro de la salud. Bajo esta perspectiva, el derecho a la pensión no debe entenderse únicamente como una prestación económica, sino como un mecanismo de protección social orientado a salvaguardar la dignidad y calidad de vida de las personas trabajadoras después de años de contribución al servicio público o privado.

### **3.3.1. Desarrollo del marco jurídico de las Leyes del ISSEMYM.**

Las disposiciones legales antes mencionadas constituyen el marco normativo principal en materia pensionaria, ya que en ellas se establecen los requisitos, procedimientos y lineamientos necesarios para acceder a una pensión por jubilación. A través de las distintas



reformas realizadas a lo largo del tiempo, es posible observar la transformación del sistema de seguridad social en México, así como el incremento progresivo de los requisitos exigidos para obtener una pensión.

De igual manera, dichas modificaciones han impactado directamente en el monto de las prestaciones económicas otorgadas a los trabajadores, pues en muchos casos las nuevas disposiciones reducen el porcentaje de reemplazo o limitan los beneficios que anteriormente garantizaban los sistemas solidarios de pensiones. Esto ha provocado que actualmente los trabajadores deban laborar durante más años y cumplir mayores requisitos de cotización para acceder a una pensión que, en diversos casos, resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas durante la etapa de retiro.

No obstante, el análisis de la presente investigación no se limita únicamente a las leyes secundarias en materia de seguridad social, sino que también considera normas de jerarquía superior, con el propósito de otorgar una interpretación más amplia y protectora en favor de los derechohabientes. Lo anterior resulta fundamental, ya que el derecho a la seguridad social y a la pensión no solo deriva de las leyes reglamentarias, sino también de los principios constitucionales y convencionales que reconocen y protegen los derechos humanos.

En este sentido, dentro del marco jurídico aplicable destacan los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, particularmente en sus artículos 1, 8.1 y 25.

Tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen parámetros obligatorios para todas las autoridades del Estado mexicano, quienes deben garantizar el respeto, protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia, las instituciones encargadas de administrar los sistemas de seguridad social, como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), se encuentran obligadas a ajustar sus actuaciones a dichos principios, asegurando que los procedimientos relacionados con el



reconocimiento de pensiones se desarrollen conforme a los principios de legalidad, igualdad, certeza jurídica y protección más amplia de los derechos humanos.

### **3.3.2. Análisis del impacto de las últimas reformas sobre pensiones y su repercusión los beneficiarios.**

Para iniciar este punto, es necesario tener presente que es lo que mencionan respecto de las pensiones respecto de las Leyes de los años 1969, 1994, 2002, del ISSEMYM, por lo que se mencionaran los artículos y Ley que eran vigentes.

#### **3.3.2.1. Ley ISSEMYM 1969.**

La Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios del año de 1969, únicamente en su capítulo octavo “Jubilaciones y Pensiones” nos habla genéricamente de los requisitos para adquirir una pensión por jubilación en sus artículos 57 al 67, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 57. – Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de su edad, de su tempo de servicios o por imposibilidad física, o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo.

El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignan en la presente Ley.

Artículo 58. – La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, o por acuerdo expreso del Consejo Directivo del Instituto, y se resolverá dentro de los treinta días siguientes de iniciado el expediente. Sólo por acuerdo del mismo consejo se podrá ampliar este plazo, en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que se esta obligado para obtener la jubilación.

Artículo 59. – Los servidores públicos adquieren el derecho a pensión:

- I. Por jubilación necesaria, al cumplir cincuenta años de edad y quince o más años de servicios con igual tiempo de aportaciones;
- II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado treinta años de servicios, sin límite de edad, con igual tiempo de cotizaciones;



- III. Por inhabilitación, cuando se hayan perdidos las facultades o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada para los casos en que se hayan pagado integra y normalmente las aportaciones por el tiempo o de servicios.

La inhabilitación podrá ser:

- a) A causa o consecuencia del servicio, cualquiera que sea el tiempo del mismo; y
- b) Por causas ajenas al trabajo, cuando los sujetos de esta Ley hayan alcanzado quince o mas años de servicios y hayan cubierto las aportaciones a que están obligados.

Artículo 60. – La cuota diaria de la pensión que se pague al servidor público a título de jubilación, se fijara como sigue:

- I. Por jubilación, necesaria: el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de servicio, se fijará como sigue:

|                            |       |
|----------------------------|-------|
| 15 años de servicios       | 50%   |
| 16 años de servicios       | 50.5% |
| 17 años de servicios       | 51%   |
| 18 años de servicios       | 52%   |
| 19 años de servicios       | 53%   |
| 20 años de servicios       | 54%   |
| 21 años de servicios       | 55%   |
| 22 años de servicios       | 60%   |
| 23 años de servicios       | 65%   |
| 24 años de servicios       | 70%   |
| 25 años de servicios       | 75%   |
| 26 años de servicios       | 80%   |
| 27 años de servicios       | 85%   |
| 28 años de servicios       | 90%   |
| 29 años de servicios       | 95%   |
| 30 o más años de servicios | 100%. |



- II. Por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio. Se tomará como base el sueldo último del servidor público, y se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Por inhabilitación total a causa o consecuencia del servicio, el total del último sueldo.
- IV. Por inhabilitación total por causas ajenas al servicio: se aplicarán las tablas de la fracción I disminuidas en un veinte por ciento. El cálculo se hará sobre las bases del último sueldo y de los años de servicio.

Artículo. – Los familiares o los dependientes económicos del servidor público adquieren el derecho a pensión:

- I. Al fallecer este, si tenía quince años o más de servicios, e igual tiempo de aportaciones, o si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio, y se hubieren pagado normalmente las aportaciones que señala esta Ley; y
- II. Al fallecer el servidor público pensionado.

Artículo 62. – La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público, se fijara como sigue:

- I. Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: el sueldo último de que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;
- II. Por fallecimiento del servidor público a causas ajenas al servicio: las tablas de la fracción anterior, sobre la base de su último sueldo y los años de servicio que tenía al ocurrir el deceso, menos un veinte por ciento;
- III. Por fallecimiento del servidor público pensionado:
  - a) Si la pensión se le había concedido por jubilación o inhabilitación a causa o consecuencia del servicio. La última de que hubiera gozado el jubilado, con descuento de un veinte por ciento;
  - b) Si la pensión la disfrutaba por inhabilitación por causas ajenas al servicio: la última del jubilado con deducción de un veinte por ciento. Esta pensión sólo se pagará durante los seis meses siguientes al fallecimiento.

Artículo 63. – Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta Ley serán de carácter móvil. La movilidad consistirá en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado de México otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, surtiendo efectos a partir de la fecha en



que entre en vigor dicho aumento. No operará la movilidad consignada en este artículo para las jubilaciones y pensiones con importe diario igual o mayor que la percepción a que se refiere el párrafo sexto del artículo 66 de esta Ley y las jubilaciones a lo dispuesto por el artículo 67 de este propio ordenamiento.

Artículo 64. – Es obligatorio para el Instituto pagar las pensiones a su cargo a partir de:

- I. La fecha en que el servidor público deje de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones en los casos a que se refiere el artículo 59 jubiladas; y
- II. A partir de la fecha de prestación de la respectiva solicitud en los casos a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, siempre que previamente se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a esa pensión.

Artículo 65. – Concluye el disfrute de una pensión a partir de:

- I. Al desaparecer la inhabilitación del servidor público la del servidor público a que se refiere la fracción III del artículo 59;
- II. Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada;
- III. A partir de la fecha en que contraiga matrimonio o viva en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad o dependiente económico del jubilado o de las personas con derecho a pensión
- IV. Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público cumpla veintiún años de edad. Se exceptúa de este límite:

- a) Los incapacitados en forma total; y
- b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo; que les es necesario la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los veinticinco años de edad.

Artículo 66. – Para los efectos de esta Ley se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las prestaciones computables al servicio público, correspondientes a los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación; ala del dictamen concediendo la jubilación, cuando no se hubiere formulado solicitud previa; y la fecha de separación definitiva del servicio cuando la solicitud se haya formulado posteriormente.



Las percepciones computables de quien se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la compensación de los servicios prestados a las Entidades Públicas conforme aparezcan consignadas en las respectivas Partidas de sus Presupuestos de Egresos; y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto, no se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras prestaciones semejantes.

Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobaran la regularidad escalafonaria de sus percepciones siendo necesaria la justificación de una permanencia mínima de seis meses en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios...

Artículo 67. – La cuota diaria única o la suma de las cuotas diarias parciales de una jubilación o pensión que se conceda o pague conforme a esta Ley, en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar en donde hubiere laborado el servidor público durante los últimos seis meses de servicio de sus percepciones computables...” (Gobierno del Estado de México, 1969)

Como puede observarse, la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios, en los artículos previamente señalados, establecía requisitos menos estrictos para acceder a una pensión por jubilación. En ese momento, no era indispensable alcanzar una edad avanzada, ya que bastaba con tener 50 años de edad y acreditar un mínimo de 15 años de cotización para ejercer este derecho.

Lo anterior permitía que los trabajadores pudieran planificar de manera más libre y anticipada su retiro laboral, accediendo a una pensión conforme al porcentaje correspondiente a los años cotizados. De esta manera, la jubilación representaba una verdadera opción para el trabajador, quien podía decidir el momento más conveniente para retirarse del servicio.

Asimismo, en ese régimen no existían límites estrictos para permanecer en activo, por lo que las personas podían continuar laborando y cotizando con el propósito de mejorar el monto de su futura pensión. Sin embargo, con las reformas posteriores en materia de



seguridad social, los requisitos fueron modificándose de manera gradual, incrementando tanto la edad como los años de servicio necesarios para obtener una jubilación.

Estas reformas también incorporaron restricciones relacionadas con la permanencia en el servicio, estableciendo topes y modalidades específicas de retiro por edad y tiempo de servicios. En consecuencia, muchos trabajadores vieron limitada la posibilidad de continuar cotizando para incrementar el monto de su pensión, lo que ha generado debates respecto a la suficiencia y accesibilidad del sistema pensionario actual.

### **3.3.2.2. Ley ISSEMYM 1994.**

La Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios de este año (1994), en su Título Tercero “de las prestaciones de carácter obligatorio”, CAPÍTULO III, “de las Pensiones”, secciones “primera”, “segunda”, “Tercera” y “quinta” nos habla de los requisitos para adquirir una pensión por jubilación, claro siguiendo el orden “común”, nos establece que los requisitos para adquirir una pensión por jubilación son los que se describen a continuación:

#### **“CAPÍTULO III DE LAS PENSIONES**

##### **SECCION PRIMERA GENERALIDADES**

ARTICULO 60.- El derecho a percibir el pago de las pensiones de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares O dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala. El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible. Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que esta Ley prevé.

Las pensiones que se otorguen se determinarán en base a monto diario.

ARTICULO 61.- El monto diario mínimo de las pensiones no podrá ser inferior al salario mínimo general del área geográfica donde el servidor público hubiese prestado sus servicios durante los últimos seis meses.

ARTICULO 62.- El monto diario máximo de las pensiones que se otorguen no podrá ser superior al monto equivalente a 10 veces el salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en



la que está ubicada la capital del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 81 de esta Ley.

ARTICULO 63.- Se considerará como base para el cálculo del monto de la pensión, el promedio del sueldo base presupuestal que percibió el servidor público en los últimos seis meses inmediatos anteriores a cualquiera de las siguientes fechas:

- I.- A la de la recepción de la solicitud de pensión por jubilación;
- II.- A la del dictamen médico que sirva de base para conceder la pensión, cuando no se hubiera formulado solicitud previa;
- III.- A la de la separación definitiva del servicio, cuando la solicitud se haya formulado posteriormente; y
- IV. A la del fallecimiento del servidor público.

Si la remuneración del servidor público es variable o está sujeta a tasas proporcionales, se tomará para efectos del cálculo del monto diario de su pensión, el promedio de las percepciones que recibió durante el último año de servicios sobre las cuales el instituto recibió las cuotas y aportaciones correspondientes. Tratándose de pensiones por inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de esta Ley.

ARTICULO 64.- Cuando el servidor público hubiese desempeñado más de un empleo, la base de cálculo para determinar el monto diario de su pensión será la suma de los sueldos base presupuestales percibidos en las plazas y horas clase correspondientes, considerando el promedio de sus percepciones computables percibidas durante los últimos seis meses. En este caso se deberá acreditar, además, una permanencia mínima de dos años tanto en la plaza o plazas ocupadas como en la hora u horas clase respectivas. El monto de la pensión no podrá exceder al máximo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 65.- El monto de las pensiones a que se refiere esta Ley, se incrementará en la misma proporción en la que el Gobierno del Estado otorgue aumentos generales a los sueldos base de sus servidores públicos en activo, surtiendo efectos a partir de la fecha en que entren en vigor dichos aumentos. Se exceptúan de esta disposición las pensiones cuyo importe diario sea equivalente a los montos mínimo o máximo señalados en los artículos 61 y 62 de esta Ley, las que se sujetarán únicamente a la movilidad que tengan los salarios mínimos generales.



ARTICULO 66.- Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo importe será equivalente al número de días que reciban como aguinaldo los servidores públicos en activo. Dicho importe se calculará en base al monto diario de su pensión.

Una tercera parte de esta gratificación se cubrirá en forma previa al primer período vacacional anual de los servidores públicos en activo y las dos terceras partes restantes, durante el mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 67.- En todo momento, el servidor público podrá solicitar al instituto, el cálculo del monto estimado de su pensión a la fecha de su solicitud.

ARTICULO 68.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente, la cual deberá contener el aviso oficial de baja o, en su caso, el dictamen de inhabilitación correspondiente emitido por el propio Instituto.

Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva. Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error en la información proporcionada por la Institución Pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.

La Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que, en su caso, requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.

## SECCION SEGUNDA PENSION POR JUBILACION

ARTICULO 79.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 30 años de servicio e igual tiempo de cotización en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 80.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al cien por ciento del promedio de su sueldo base presupuestal de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 63 y 64 de esta Ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.



ARTICULO 81.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta Ley cumpla 30 años de servicios y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá un incremento en la pensión de jubilación que le corresponda conforme a los siguientes porcentajes:

**AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES:**

- 1 año de servicio 3%
- 2 años de servicio 6%
- 3 años de servicio 9%
- 4 años de servicio 12%
- 5 años de servicio 15%
- 6 años de servicio 18%
- 7 años o más de servicio 21%

Sólo en los casos en que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, el monto máximo de la pensión que se determine podrá ser superior hasta en un 21% al establecido en el artículo 62 de esta Ley.

**SECCION TERCERA**

**PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

ARTICULO 82.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 55 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 15 años y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.

ARTICULO 83.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes señalados en la tabla siguiente:

- 15 años de servicio 50%
- 16 años de servicio 50.5%
- 17 años de servicio 51%
- 18 años de servicio 52%
- 19 años de servicio 53%
- 20 años de servicio 54%
- 21 años de servicio 55%
- 22 años de servicio 60%
- 23 años de servicio 65%
- 24 años de servicio 70%



25 años de servicio 75%

26 años de servicio 80%

27 años de servicio 85%

28 años de servicio 90%

29 años de servicio 95%

El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 84.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 55 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 15 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 55 años de edad, siempre y cuando no retire el fondo de reintegro por separación a que se refiere el artículo 108 de esta Ley. Para tal efecto, deberá manifestar su voluntad por escrito al Instituto, antes del término de prescripción que señala esta Ley.

Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley...

...

#### SECCION QUINTA

##### PENSION POR RETIRO EN EDAD AVANZADA

ARTICULO 91.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 60 años de edad y cotizado por un mínimo de 12 años al Instituto.

ARTICULO 92.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con los siguientes porcentajes:

12 años de servicio 47%

13 años de servicio 48%

14 años de servicio 49%

ARTICULO 93.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias..." ("LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 1994)



Como puede observarse, diversos lineamientos para acceder a una pensión por jubilación continúan conservando requisitos y procedimientos similares. Esto también se refleja en los plazos de respuesta y en los mecanismos administrativos establecidos para el reconocimiento del derecho pensionario. No obstante, aunque la legislación anterior otorgaba mayores beneficios en cuanto al monto de la pensión y establecía requisitos menos estrictos respecto a la edad y el tiempo de servicio, la normativa posterior buscó delimitar de manera más precisa los supuestos bajo los cuales una persona puede acceder a una pensión.

Como consecuencia de ello, los derechohabientes cuentan con mayor certeza jurídica y con procedimientos más definidos para planificar su retiro laboral. Si bien la edad mínima para acceder a la jubilación aumentó de 50 a 55 años, también se incorporaron disposiciones orientadas a equilibrar el cálculo, reconocimiento y otorgamiento de la pensión.

En este sentido, la reforma no solo modificó los requisitos para pensionarse, sino que también buscó establecer mecanismos administrativos más claros y ágiles para la resolución de las solicitudes. De esta manera, el sistema pretendió brindar mayor seguridad a los trabajadores respecto al procedimiento para obtener una pensión, así como garantizar una mejor organización financiera y operativa de las instituciones encargadas de administrarlas.

Sin embargo, aun cuando estas modificaciones representaron avances en materia de regulación y control, también implicaron mayores exigencias para los trabajadores, particularmente en relación con la edad y los años necesarios de cotización, lo que ha generado distintas posturas sobre si dichas medidas fortalecen o limitan el acceso efectivo a una jubilación digna.

### **3.3.2.3. Ley ISSEMYM 2002.**

Como lo hemos hecho con antelación la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios del 2002 y sus actuales reformas que la mantienen vigente, cambio buscando la mejoría de los beneficiarios, pero siendo objetivos, esto no es así, la actual Ley golpea más a los derechohabientes de lo que realmente debería pretender hacer



con ellos. A continuación, como ya hicimos con anterioridad, se transcriben los artículos correspondientes a la pensión por jubilación que se encuentran de esta Ley:

#### **“SECCION CUARTA DE LA PENSION POR JUBILACION**

Artículo 88.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 62 años de edad. La edad para tener derecho a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente conforme a la tabla siguiente:

| AÑO  | EDAD    |
|------|---------|
| 2013 | 58 años |
| 2014 | 59 años |
| 2015 | 60 años |
| 2016 | 61 años |
| 2017 | 62 años |

ARTICULO 89.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de esta Ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 90.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta Ley cumpla con los requisitos de jubilación y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá adicionalmente a su sueldo, como estímulo del Instituto el 30% de la cantidad que le corresponda como pensión, lo cual no se computará como sueldo sujeto a cotización.

#### **SECCION QUINTA DE LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

Artículo 91.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 62 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.

ARTICULO 92.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo a las siguientes tasas de reemplazo:



|                           |     |
|---------------------------|-----|
| 17 años de servicio       | 44% |
| 18 años de servicio       | 46% |
| 19 años de servicio       | 48% |
| 20 años de servicio       | 50% |
| 21 años de servicio       | 52% |
| 22 años de servicio       | 54% |
| 23 años de servicio       | 56% |
| 24 años de servicio       | 58% |
| 25 años de servicio       | 60% |
| 26 años de servicio       | 63% |
| 27 años de servicio       | 66% |
| 28 años de servicio       | 69% |
| 29 años de servicio       | 72% |
| 30 años de servicio       | 75% |
| 31 años de servicio       | 79% |
| 32 años de servicio       | 83% |
| 33 años de servicio       | 87% |
| 34 años de servicio       | 91% |
| 35 o más años de servicio | 95% |

El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

Artículo 93.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 62 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 17 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 62 años de edad. Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 103 de esta Ley.

## **SECCION SEPTIMA**

### **DE LA PENSION POR RETIRO EN EDAD AVANZADA**

Artículo 100.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 67 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto.



ARTICULO 101.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con las siguientes tasas de reemplazo:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| 15 años de servicio | 40% |
| 16 años de servicio | 42% |
| 17 años de servicio | 44% |
| 18 años de servicio | 46% |
| 19 años de servicio | 48% |
| 20 años de servicio | 50% |
| 21 años de servicio | 52% |
| 22 años de servicio | 54% |
| 23 años de servicio | 56% |
| 24 años de servicio | 58% |
| 25 años de servicio | 60% |
| 26 años de servicio | 63% |
| 27 años de servicio | 66% |
| 28 años de servicio | 69% |
| 29 años de servicio | 72% |
| 30 años de servicio | 75% |
| 31 años de servicio | 79% |
| 32 años de servicio | 83% |
| 33 años de servicio | 87% |
| 34 años de servicio | 91% |
| 35 años de servicio | 95% |

ARTICULO 102.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.” (H. “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 2002)

Como consecuencia de las disposiciones legales antes analizadas, puede concluirse que existió un mayor equilibrio entre la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios de 1969 y la Ley del mismo ordenamiento correspondiente a 1994. Si bien los requisitos para obtener una pensión por jubilación aumentaron con la reforma de 1994, la legislación de



1969 presentaba una regulación más flexible que, aunque resultaba favorable para los derechohabientes, también dejaba ciertos vacíos normativos que podían generar interpretaciones tanto en beneficio como en perjuicio de los trabajadores.

En este sentido, la Ley de 1994 buscó establecer mayores parámetros de control y precisión respecto al tiempo de servicio, los requisitos y los derechos pensionarios que podían adquirirse, procurando mantener un equilibrio entre la protección de los trabajadores y la viabilidad del sistema de seguridad social. Asimismo, dicha normativa conservó criterios de aplicación orientados al beneficio de la persona derechohabiente, privilegiando la protección de los derechos adquiridos.

Situación distinta ocurre con la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios vigente desde el año 2002. Aunque su creación también respondió a la necesidad de fortalecer el sistema pensionario y garantizar su sostenibilidad financiera, esta legislación se caracteriza principalmente por el incremento de requisitos para acceder a una pensión por jubilación.

De igual forma, la Ley de 2002 modificó los porcentajes aplicables al cálculo de las pensiones, reduciendo los beneficios económicos que podían obtener los trabajadores en comparación con regímenes anteriores. A ello se suma el aumento en la edad y en los años de cotización requeridos para pensionarse, lo que ha generado una percepción de mayor dificultad para acceder a una jubilación digna y suficiente.

Por lo tanto, mientras las legislaciones anteriores buscaban equilibrar la protección social con el reconocimiento de los años de servicio de los trabajadores, la normativa vigente ha sido objeto de cuestionamientos debido a que endurece las condiciones de acceso y disminuye, en ciertos casos, los beneficios que corresponden a los derechohabientes al momento de su retiro laboral.



### **3.3.3. Análisis de la Ley vigente del ISSEMYM.**

Para realizar un análisis adecuado de la Ley que actualmente regula el procedimiento y los requisitos para acceder a una pensión por jubilación, es necesario considerar las legislaciones anteriores, ya descritas en el apartado previo. Ello permite dimensionar el impacto que la normativa vigente ha tenido tanto en los requisitos exigidos como en los tiempos de respuesta por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) para el reconocimiento de este derecho.

En este contexto, destacan dos aspectos fundamentales. El primero se relaciona con el tiempo de respuesta para determinar si una persona cumple con los requisitos para obtener una pensión por jubilación. Las tres leyes analizadas establecen, salvo casos excepcionales, un plazo aproximado de treinta días hábiles para que el Instituto emita una respuesta respecto de la solicitud presentada. El segundo aspecto corresponde al pago de la pensión, ya que todas las legislaciones coinciden en señalar que, una vez que el servidor público cause baja del servicio, el pago deberá realizarse a partir de la quincena siguiente a aquella en que surtió efectos dicha baja.

De lo anterior se desprende que, en teoría, tanto la resolución de la solicitud como el pago de la pensión deberían efectuarse dentro de los plazos previstos legalmente y sin retrasos injustificados. Sin embargo, la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios no contempla sanciones específicas frente a la omisión o demora por parte de la autoridad administrativa. En consecuencia, los derechohabientes deben recurrir a otros mecanismos jurídicos para reclamar el cumplimiento de sus derechos, como el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación o los medios de defensa previstos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Asimismo, los plazos previstos en la legislación no distinguen entre modalidades o tipos de pensión, pues su finalidad es garantizar que cualquier beneficiario que cumpla con los requisitos legales obtenga una respuesta dentro de un periodo razonable. En este sentido, también resulta aplicable el principio de retroactividad en beneficio de la persona, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior implica que, si una persona inició su relación laboral durante la vigencia de una ley anterior,



dicha normativa puede aplicarse cuando resulte más favorable para el trabajador, evitando así la aplicación retroactiva de disposiciones posteriores que le generen perjuicio.

Por ello, cuando el ISSEMYM emite un dictamen, cuantificación o resolución relacionada con una pensión, debe ajustar su actuación al marco constitucional y aplicar la legislación vigente al momento en que el trabajador comenzó a cotizar al Instituto, siempre que ello represente una protección más amplia de sus derechos.

No obstante, en la práctica surgen problemáticas importantes relacionadas con la correcta cuantificación de las pensiones, el reconocimiento de periodos cotizados y la aclaración de montos. Aunque la ley establece plazos para emitir dictámenes y efectuar pagos, no existe una regulación clara respecto del tiempo que puede tardar la autoridad en resolver aclaraciones o revisiones relacionadas con la cuantificación de la pensión. Esta situación obliga a los beneficiarios a acudir a instancias jurisdiccionales para exigir el reconocimiento de derechos que, en muchos casos, ya habían sido adquiridos mediante años de servicio y cotización.

En consecuencia, el problema no radica únicamente en la existencia de requisitos legales, sino en la falta de cumplimiento efectivo por parte de la autoridad encargada de aplicar la ley. Resulta contradictorio que el propio Instituto, aun contando con disposiciones internas que regulan los plazos y procedimientos, incurra en omisiones o interpretaciones que retrasan el acceso a un derecho previamente reconocido por el orden jurídico.

A manera de conclusión, también es importante señalar las diferencias existentes entre los sistemas pensionarios administrados por el IMSS, el ISSSTE y el ISSEMYM. Cada institución establece distintos requisitos relacionados con edad, tiempo de cotización y porcentaje aplicable al cálculo de la pensión. Aunque el ISSEMYM históricamente destacó por permitir jubilaciones a edades menores y con menos años de servicio, las reformas más recientes han endurecido considerablemente sus requisitos, incrementando la edad mínima y el tiempo de cotización necesarios para acceder a una pensión completa.

De esta forma, lo que anteriormente representaba un sistema más accesible para los trabajadores del Estado de México y Municipios, actualmente ha generado mayores dificultades para alcanzar una jubilación suficiente y digna. Ello ha provocado que muchos



derechohabientes deban recurrir a procedimientos judiciales para exigir la aplicación correcta de la ley que les corresponde conforme a la fecha de ingreso al servicio.

En el siguiente capítulo se analizarán los supuestos en los que la ley resulta omisa y la manera en que dichas deficiencias afectan a los beneficiarios, así como los mecanismos jurídicos que deben promoverse para hacer efectivo un derecho que, por años de servicio y cotización, ya les corresponde legítimamente.



## CAPÍTULO CUARTO

### EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA IRRETROACTIVIDAD EN LA TASA DE REEMPLAZO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

#### 4. Derecho Humano a la pensión resguardado en los artículos 1 y 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho humano a la seguridad social se encuentra previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y el apartado B, fracción XI, los cuales a la letra nos dicen lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley...

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...” (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

Este derecho contempla mecanismos de protección orientados al bienestar de la persona trabajadora. En términos generales, la figura jurídica de la seguridad social cubre diversos



riesgos y contingencias, tales como la muerte, los accidentes de trabajo, las enfermedades, la maternidad y paternidad, la jubilación, la cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada, la invalidez y la vejez; siendo la jubilación, en cualquiera de sus modalidades, el tema central de la presente investigación.

En este contexto, resulta indispensable hacer referencia al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas.

Dicho precepto constitucional constituye uno de los principales fundamentos para la protección del derecho a la seguridad social, ya que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el derecho a la jubilación debe entenderse no únicamente como una prestación administrativa derivada de una relación laboral, sino como un verdadero derecho humano vinculado con la dignidad, la seguridad económica y el bienestar integral de las personas trabajadoras al término de su vida productiva.

Dichos artículos a la letra dicen:

**“Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)**

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 1976)

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”**

Artículo 9 Derecho a la seguridad social



1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”  
(Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, 1988)

Tratados que son mencionados a manera de poner un ejemplo y de manera ilustrativa como estos robustecen lo ya pactado y establecido en nuestra propia Carta Magna, no dejando de lado y menos importantes los demás tratados de los que el estado mexicano es parte.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explica que el caso concreto de la pensión por jubilación se deriva de un sistema de contribuciones o cotizaciones, como un componente de la seguridad social en relación con la necesidad económica de la persona y no necesariamente ligado a la edad prevista para acceder a una, en caso de vejez. Este criterio es principalmente rescatado de la Sentencia de fecha 06 de marzo del 2019, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Muelle Flores vs. Perú, donde esta refiere este derecho de la siguiente manera:

“La pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido”<sup>2</sup>

Por esta razón, y tomando en consideración lo anterior como un criterio orientador, la seguridad social va más allá de la protección al trabajador durante su periodo laborado y de vida útil al servicio, pues derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, pues las pensiones buscan satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, brindando la protección que una sociedad proporciona a los

---

<sup>2</sup> CIDH. Caso “Muelle Flores vs. Perú”. Sentencia de fondo, reparaciones y costa, 6 de marzo de 2019, párr. 185, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)



individuos y los hogares asegurando el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso derivado del sistema de pensiones, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

En conclusión, este derecho busca la protección más amplia en la esfera jurídica no solo del trabajador, sino, también de quienes fueran y aun continuaran siendo sus dependientes económicos.

#### **4.1. La pensión y sus prestaciones colaterales, como derecho del trabajador y como obligación del estado.**

A lo largo de la vida laboral, las personas desarrollan actividades encaminadas no solo a satisfacer sus necesidades económicas, sino también a contribuir al bienestar de sus familias y de la sociedad. Sin embargo, llega un momento en el que dicha etapa concluye y da inicio una nueva fase: la jubilación, periodo que implica importantes cambios personales, económicos y sociales para quien accede a ella.

La jubilación debe entenderse como un derecho derivado del esfuerzo, la constancia y las aportaciones realizadas durante años de trabajo. Su finalidad es garantizar que, al término de la vida productiva, las personas cuenten con condiciones económicas suficientes que les permitan vivir con dignidad y seguridad social. En este sentido, la protección constitucional y legal de este derecho busca reconocer la contribución realizada por las personas trabajadoras al desarrollo social y económico del Estado.

No obstante, aunque la jubilación constituye un derecho individual, su ejercicio también se encuentra condicionado por factores colectivos, económicos y legislativos. Aspectos como la edad mínima para jubilarse, el tiempo de cotización requerido y los porcentajes aplicables para el cálculo de la pensión dependen de las disposiciones establecidas por el sistema jurídico vigente. Por ello, el acceso a una pensión no solo implica el cumplimiento de requisitos legales, sino también la adaptación a las políticas públicas que regulan la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social.



En la actualidad, las reformas en materia pensionaria han tendido a incrementar la edad de retiro y el número de años de cotización necesarios para acceder a una pensión suficiente. Aunque dichas medidas buscan garantizar la viabilidad financiera de los sistemas de seguridad social, también generan consecuencias directas en las personas trabajadoras, quienes se ven obligadas a prolongar su permanencia en el ámbito laboral para aspirar a una pensión digna.

En consecuencia, el retraso en la edad de jubilación y la ampliación de la vida laboral pueden traducirse en una limitación indirecta al ejercicio pleno de este derecho, ya que muchas personas continúan trabajando no por decisión propia, sino por la necesidad de alcanzar mejores condiciones económicas para su retiro. De esta manera, el derecho a la jubilación deja de percibirse únicamente como una garantía de bienestar social y comienza a relacionarse con la incertidumbre sobre la suficiencia económica durante la vejez.

La obligación que asumen los estados de respetar, garantizar y satisfacer el derecho a la seguridad social en toda su amplia gama de contingencias implica, asimismo, asumir obligaciones jurídicas específicas, que fueron expresamente señaladas en la Observación General núm. 19:

“...obligaciones de respetar, de proteger, de cumplir, al igual de obligaciones internacionales y obligaciones básicas...” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 2008)

En este sentido, los gobiernos tienen la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social sin distinción alguna por motivos de género, edad, discapacidad, nacionalidad, condición migratoria, raza o cualquier otra circunstancia. Para ello, no basta con el simple reconocimiento formal del derecho, sino que resulta indispensable implementar medidas legislativas, administrativas y sociales que permitan su ejercicio efectivo por parte de toda la población.

Lo anterior implica que los Estados deben incorporar este derecho dentro de su ordenamiento jurídico interno mediante la expedición de leyes y políticas públicas encaminadas a asegurar el acceso universal a la seguridad social. Asimismo, deben desarrollar estrategias nacionales y planes de acción que permitan garantizar un sistema



suficiente, accesible y capaz de cubrir las distintas contingencias sociales, especialmente respecto de los sectores históricamente vulnerables o marginados.

Estas obligaciones no son únicamente de carácter programático, sino que constituyen verdaderos compromisos jurídicos de aplicación inmediata. En consecuencia, los Estados parte deben adoptar medidas concretas orientadas a garantizar niveles mínimos esenciales de protección social, aun en aquellos casos donde existan limitaciones económicas o presupuestales.

En este contexto, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen obligaciones vinculantes para los Estados firmantes, dirigidas a facilitar el acceso de las personas a condiciones mínimas de protección y bienestar social. De igual manera, dichos instrumentos reconocen el derecho de las personas a reclamar frente al incumplimiento de tales obligaciones por parte del Estado.

Además, dentro de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, los Estados tienen el deber de rendir informes periódicos ante los órganos de supervisión correspondientes, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

En el ámbito universal, destaca el Protocolo Facultativo del PIDESC, instrumento que permite a las personas o grupos de personas presentar comunicaciones ante el Comité competente cuando consideren que alguno de los derechos reconocidos en dicho pacto ha sido vulnerado por un Estado parte. Para ello, es necesario que el país correspondiente haya ratificado o se haya adherido al protocolo.

Este mecanismo representa una herramienta jurídica relevante para la protección y defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que fortalece el acceso a instancias internacionales de tutela y amplía las posibilidades de exigir el cumplimiento efectivo del derecho a la seguridad social y demás derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana.



Concluyo este punto interpretando al Doctor Eduardo Barcesat (2003), quien recuerda el trabajo de Asbjorn Eide (1987), miembro superior y exdirector del Instituto Noruego de Derechos Humanos y Relator Especial Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías:

**“Cuando un Estado ratifica o incorpora un cuerpo jurídico de derechos económicos, sociales y culturales, adquiere lo que denomina obligaciones de resultado, y por tanto esa obligación de resultado es exigible, porque de lo contrario no sería derecho”<sup>3</sup>.**

Siendo que, la pensión es un derecho humano fundamental que debe ser garantizado por el estado. Aunque su ejercicio está regulado por condiciones sociales y legislativas, el estado tiene la obligación jurídica de asegurar su acceso, suficiencia y no discriminación. Si no lo hace, incurre en una violación de derechos que puede ser reclamada tanto a nivel nacional como internacional.

#### **4.2. Las pensiones como derecho humano en el beneficiario.**

La finalidad de la pensión es garantizar las condiciones de vida razonables para las personas que cumplen con su ciclo laboral debido a su edad o alguna condición de salud que les impide seguir desempeñando su trabajo.

La protección frente a este riesgo de vejez o enfermedad hace parte del grupo derechos que están bajo el derecho humano llamado "seguridad social". Consecuentemente, tenemos que entender que es el derecho humano, tenemos como base de este el siguiente criterio por analogía emitido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF):

“Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el

---

<sup>3</sup> Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, Noruega (1987), Eduardo Barcesat (2003).



Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2015)

Por lo que, atendiendo a los principios de universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, igualdad y no discriminación, participación e inclusión, rendición de cuentas y estado de derecho, el acceso a una pensión sea por edad y tiempo de servicios y/o por alguna condición de salud que les impide seguir desempeñando su trabajo, la pensión es un derecho humano irrenunciable que debe ser velado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental, así como con los Tratados Internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los beneficiarios.

#### **4.3. Evaluación crítica de la irretroactividad en la tasa de reemplazo de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios.**

A lo largo del tiempo, las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios han tenido como finalidad mantener un equilibrio entre la protección de los trabajadores y la sostenibilidad financiera del Instituto. No obstante, en la práctica, muchas de estas modificaciones han generado mayores cargas y limitaciones para los derechohabientes al momento de acceder a una pensión.

Si bien el número de afiliados y contribuyentes al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ha incrementado de manera considerable, también lo han hecho las obligaciones económicas derivadas del pago de pensiones y prestaciones. El aumento constante del número de pensionados, ya sea por jubilación, edad avanzada o tiempo de servicios, representa un compromiso financiero significativo para la institución.

En este contexto, las reformas a las distintas leyes de seguridad social han modificado de forma progresiva los requisitos para acceder a una pensión, particularmente en lo relativo a la edad mínima y al tiempo de cotización exigido. Mientras que en la legislación vigente en 1969 bastaba con acreditar 50 años de edad y al menos 15 años de cotización, posteriormente los requisitos aumentaron a 55 años de edad y 17 años de aportaciones.



Actualmente, las disposiciones vigentes exigen cumplir 62 años de edad y acreditar, por lo menos, 17 años de cotización al Instituto para acceder a este derecho.

Lo anterior evidencia una tendencia legislativa orientada a ampliar el tiempo de permanencia de las personas trabajadoras en el servicio público, retrasando así el acceso a la jubilación y reduciendo, en muchos casos, el monto económico que puede percibir el pensionado.

Sin embargo, el problema no radica únicamente en el incremento de los requisitos legales, sino también en la forma en que dichas disposiciones son aplicadas por la autoridad administrativa. En diversos casos, al momento de solicitar una pensión, los trabajadores reciben dictámenes sustentados en leyes posteriores a aquella vigente al momento en que iniciaron su relación laboral y comenzaron a cotizar al Instituto.

Por ejemplo, una persona que ingresó al servicio público en 1991 podría sostener que le corresponde la aplicación de la legislación vigente en ese momento; sin embargo, en la práctica, la autoridad puede aplicar disposiciones posteriores que establecen requisitos más estrictos o condiciones menos favorables para el trabajador.

Desde una perspectiva constitucional, esta situación puede resultar problemática, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. En consecuencia, la aplicación de normas posteriores que afecten derechos previamente adquiridos o expectativas legítimas de los trabajadores puede traducirse en una vulneración a los principios de seguridad jurídica y protección de derechos humanos.

Para empezar, debemos definir que es la irretroactividad, la Real Academia Española nos dice:

“Principio establecido en la Constitución y en otras normas del ordenamiento jurídico que prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, especialmente si son restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador.” (Real Academia Española, 2014)



Bajo esta premisa entendemos que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; mismo criterio que se robustece con el contenido del párrafo primero, artículo 14 Constitucional que dice:

**“Artículo 14.** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...” (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

Y estando en el entendido a la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, las autoridades deben guiarse por el principio pro-persona cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Concluyendo que, Constitucionalmente todos los Órganos de Autoridad, están obligados a velar el interés pro persona, y que ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que, debe prevalecer que a toda la norma se debe aplicar la interpretación más favorable a la persona que sea objeto de esta, y que si yo comencé a realizar cotizaciones en una fecha anterior a cualquier reforma o nueva Ley publicada durante mi periodo de cotizaciones, debe aplicarse la Ley vigente para la fecha en que yo comencé a realizar mis cotizaciones al momento en que yo decida pedir mi derecho a recibir una pensión por jubilación.

#### **4.3.1. Retroactividad e irretroactividad de la Ley.**

Para analizar adecuadamente los efectos de las reformas en materia de seguridad social, es indispensable diferenciar los conceptos de retroactividad e irretroactividad de la ley, ya que ambos determinan la manera en que una disposición jurídica puede influir sobre derechos previamente generados.

La retroactividad consiste en la posibilidad de que una norma jurídica produzca efectos respecto de hechos, actos o situaciones originadas antes de su entrada en vigor. Esto significa que una nueva disposición puede aplicarse a relaciones jurídicas nacidas con



anterioridad, siempre que dicha aplicación no vulnere derechos fundamentales y represente un beneficio para las personas involucradas.

En cambio, la irretroactividad funciona como un límite al poder legislativo, pues impide que las nuevas leyes afecten negativamente situaciones jurídicas consolidadas bajo una legislación previa. Su finalidad principal es preservar la seguridad jurídica y evitar que las personas sean perjudicadas por modificaciones legales posteriores a la adquisición de sus derechos.

Dentro del sistema constitucional mexicano, este principio se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe otorgar efectos retroactivos a las leyes cuando ello cause perjuicio a alguna persona. En consecuencia, únicamente es válida la aplicación retroactiva de una norma cuando ésta genere condiciones más favorables para el gobernado.

En materia de pensiones, este principio adquiere especial relevancia. Por ejemplo, si una reforma incrementa el monto pensionario, reduce requisitos o mejora las condiciones de acceso al retiro, su aplicación podría beneficiar incluso a quienes comenzaron a cotizar bajo una legislación anterior. Por el contrario, si la reforma eleva la edad de jubilación, disminuye porcentajes de pensión o endurece los requisitos para acceder al beneficio, no debería aplicarse a quienes ya habían generado derechos bajo otro régimen jurídico.

Por ello, puede afirmarse que la retroactividad de la ley es admisible cuando protege o favorece a las personas, mientras que la irretroactividad opera como una garantía constitucional destinada a impedir que reformas posteriores afecten derechos previamente consolidados.

#### **4.3.2. La omisión de la tasa de reemplazo en el dictamen de pensión por parte del ISSEMyM.**

La tasa de reemplazo en el dictamen de pensión es el porcentaje que se aplica sobre el sueldo de referencia para determinar el monto diario de las pensiones. Para calcular el monto diario de las pensiones se determina el promedio del sueldo sujeto a cotización del



sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango.

En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia.

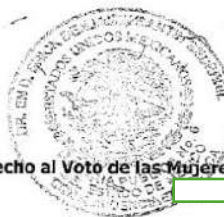
Cabe hacer la precisión que dicha tasa de reemplazo en múltiples ocasiones se ve entorpecida debido a las nulidades del Instituto al Momento del cómputo de dichos comprobantes de cotizaciones, esto afecta directamente en el resultado de la pensión, ya que en vez de cuantificar y reconocer el lapso de periodos cotizados en vez de computar correctamente la cantidad de años laborados únicamente reconocen el lapso de periodos convenidos al ISSEMYM.

A continuación, me permito expresar en copia simple el dictamen de pensión de un servidor público como un ejemplo, donde dicha omisión afecta a la cuantificación de dicho monto de pensión por jubilación.



ISSEMYM

FOLIO: P 911206



"2023 Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los 8 días del mes de Diciembre del 2023.

El Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es competente para conocer, analizar y resolver sobre el presente asunto conforme a las Bases de Pensiones emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día 28 de julio de 2003; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 fracción III, 10 fracción IV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 08 de septiembre de 2009; segundo y cuarto del Acuerdo Número ISSEMYM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 09 de noviembre de 2009; Segundo del Acta de la Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 16 de febrero de 2010; 2, 3, 4, 11 y demás aplicables del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 16 de febrero de 2010, así como por lo dispuesto en el acuerdo ISSEMYM/1653/010 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 02 de agosto de 2011 por el cual se modifica y adiciona el acuerdo ISSEMYM/SE02/002 del 2009 relativo a la integración y funcionamiento del Comité de Pensiones y de la revisión de las documentales que obran en el expediente formado se desprende que el H. Comité es competente para resolver el otorgamiento de la pensión solicitada; así mismo, el Decreto número 36 de fecha 19 de diciembre del 2012 por el que se reforma la Ley de Seguridad Social del para los Servidores Públicos del Estado de México, Por lo que, vistas las documentales que integran el expediente de trámite formado con motivo de la solicitud de **PENSIÓN**, con clave de ISSEMYM No. [REDACTED] se emite lo siguiente:

ACUERDO

[REDACTED] presento Solicitud de pensión ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE TOLUCA** de este Instituto.

El Comité de Pensiones en su sesión ordinaria **913**, procede a la valoración y análisis de las documentales integradas en el expediente formado con motivo de la solicitud de **PENSIÓN**, este Órgano Colegiado realiza el presente dictamen en los términos siguientes:

Esta autoridad dictaminadora procede al análisis de las constancias documentales presentadas por el solicitante consistentes en Copia Certificada del Acta de Nacimiento del Servidor Público, comprobantes de pago correspondientes según sea el caso, así como las que integran su expediente personal, mismas que con fundamento en los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se les otorga valor probatorio.

Con base en lo anterior y en observancia a lo establecido en los Artículos cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y municipios publicado en Gaceta del Gobierno de fecha 02 de abril de 2009, en relación con el artículo tercero transitorio de la ley referida publicado en Gaceta del Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2012, es importante señalar que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 (Reformado 02 abril de 2009) y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002:

Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos 8 meses, siempre que el Servidor Público haya mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope éste último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo." (Reformado 02 de abril de 2009)."



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo plz. núm. 600, col. La Mercad, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 225 1800.



FOLIO:

## "2023 Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Ahora bien, tomando en cuenta su último ingreso al servicio público le son aplicables los requisitos de edad y tiempo de servicios que prevé la Ley de Seguridad Social vigente en ese momento; por lo que con base en la documental pública, denominada Hoja de Periodos Cotizados al Patrimonio del Instituto, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental, acredita cumplir con el requisito de tiempo cotizado al Instituto que en el caso concreto es de **29 años**, correspondiéndole una tasa de reemplazo del **72 %**; en virtud de no haber mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango; derivado de lo anterior se promedian los últimos **3 años** del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, mismo que es multiplicado por la tasa de reemplazo obteniendo un monto diario de pensión de [REDACTED]

Aceptada la pensión queda obligado a separarse definitivamente del puesto que desempeña y que dio origen a la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76, 77, 78, 82 y 83 de la Ley de Seguridad Social que actualmente nos rige, el pago de la pensión concedida es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en las entidades públicas que impliquen la incorporación a esta Ley, en caso de hacerlo se suspenderá la misma y estará obligado a reintegrar al Instituto las cantidades percibidas indebidamente las cuales se actualizarán conforme al interés que se señala en el Reglamento de Prestaciones del ISSEMYM, vigente.

Con fundamento en los artículos 81, 91 y 94 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, emitido en la Gaceta del Gobierno de fecha 3 de julio de 2009, refiriendo este último lo siguiente:

Si notificado el dictamen que reconoce el derecho a una pensión el servidor público continúa laborando, se considera una no aceptación tácita a la pensión. No surtirán efectos la aceptación presentada ante el Instituto si el servidor público continúa trabajando y cotizando bajo este régimen, no siendo necesario que el Instituto emita resolución sobre tal hecho.

Por tanto, todo dictamen relativo emitido con antelación al presente queda sin efectos legales y administrativos.

El Comité de Pensiones de este H. Instituto en su sesión ordinaria **913** determina que [REDACTED] tiene derecho a una **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, desempeñando como puesto de [REDACTED] toda vez que a la fecha acredita los requisitos de procedencia; por lo cual le corresponde un monto diario de pensión para el año 2023 de [REDACTED]. **En atención al Juicio de Amparo 1388/2023, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.**

En diverso aspecto, con fundamento en los artículos 185, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace del conocimiento a [REDACTED] el derecho que tiene de interponer Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta autoridad o Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por último, la presente resolución se hace conforme a lo establecido en el ordinal 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere lo siguiente:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

Así lo resolvió el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010, y el Acta de Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010; así mismo, la Presidencia del Comité de Pensiones signa los dictámenes con la facultad que le confiere el artículo séptimo del acuerdo número ISSEMYM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 09 de noviembre de 2009.

ATENTAMENTE

ADOLFO IVÁN LÓPEZ BLANCAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES

FO CPSS DP SPE DP38

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.



3

8 DIC 23

0340354

|                  |    |         |    |         |    |         |
|------------------|----|---------|----|---------|----|---------|
| Anos de Servicio | 28 | Año (s) | 10 | Mes(es) | 16 | Día (s) |
|------------------|----|---------|----|---------|----|---------|

**Detalle de Periodos Cotizados**

| Folio  | Cons. | Fecha Inicial | Fecha Final | Año | Meses | Días |
|--------|-------|---------------|-------------|-----|-------|------|
| 147276 | 1     | 16/02/1994    | 31/05/1999  | 5   | 3     | 16   |
| 147276 | 2     | 01/07/1999    | 15/07/1999  | 0   | 0     | 15   |
| 147276 | 3     | 16/08/1999    | 30/11/1999  | 0   | 3     | 15   |
| 147276 | 4     | 01/01/2000    | 31/03/2000  | 0   | 3     | 0    |
| 147276 | 5     | 16/04/2000    | 30/04/2000  | 0   | 0     | 15   |
| 147276 | 6     | 16/06/2000    | 30/08/2000  | 0   | 0     | 15   |
| 147276 | 7     | 16/07/2000    | 15/12/2000  | 0   | 5     | 0    |
| 147276 | 8     | 01/01/2001    | 15/01/2001  | 0   | 0     | 15   |
| 147276 | 9     | 01/02/2001    | 15/07/2001  | 0   | 5     | 15   |
| 147276 | 10    | 01/08/2001    | 15/08/2001  | 0   | 0     | 15   |
| 147276 | 11    | 16/09/2001    | 15/03/2002  | 0   | 6     | 0    |
| 147276 | 12    | 01/04/2002    | 15/04/2002  | 0   | 0     | 15   |
| 147276 | 13    | 01/07/2002    | 30/11/2023  | 21  | 5     | 0    |

(ISSEMYM Comité de Pensiones [8 de diciembre del 2023] Dictamen CP/96532/2023 [Presidente del Comité de Pensiones Adolfo López])

Como podemos apreciar de dicho dictamen, en la tabla de periodos cotizados no se contabilizaron de manera correcta el lapso de periodos cotizados al patrimonio del Instituto y dicha omisión afecto de manera directa el monto diario de pensión que se cuantifica en la tasa de reemplazo del dictamen de pensión.

Robustece lo anterior el siguiente dictamen de pensión y hoja de movimiento de alta, que al igual que el anterior, me permito acompañarlos en copia simple como ejemplo, donde se puede apreciar que no reconocen el periodo de alta ni los siguientes periodos cotizados al Instituto del ISSEMYM, siendo que en dicho dictamen el ISSEMYM considera que la suscrita ingreso al patrimonio del ISSEMYM en al año 2002, cuando dicha persona tiene su movimiento de alta desde 1990, siéndole aplicable la legislación de 1969 y no la del 2002 como manifiesta la autoridad.



Consecuentemente esto le afecta en su esfera jurídica porque se le está aplicando de manera retroactiva una Ley que no le es vigente a momento en que ella adquirió dichos derechos en 1990 y no en el 2002.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO



ESTADO DE  
MÉXICO  
(El poder de verdad)

ISSEMYM

FOLIO: P 90803



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

El Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es competente para conocer, analizar y resolver sobre el presente asunto conforme a las Bases de Pensiones emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día 28 de julio de 2003; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 fracción III, 10 fracción IV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 08 de septiembre de 2009; segundo y cuarto del Acuerdo Número ISSEMYM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 09 de noviembre de 2009; Segundo del Acta de la Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 16 de febrero de 2010; 2, 3, 4, 11, 12 último párrafo y demás aplicables del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 16 de febrero de 2010, así como por lo dispuesto en el acuerdo ISSEMYM/1653/010 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 02 de agosto de 2011 por el cual se modifica y adiciona el acuerdo ISSEMYM/SE02/002 del 2009 relativo a la integración y funcionamiento del Comité de Pensiones y de la revisión de los documentales que obran en el expediente formado se desprende que el H. Comité es competente para resolver el otorgamiento de la pensión solicitada. Por lo que visto los documentales que integran el expediente de trámite formado con motivo de la solicitud de pensión de la [REDACTED] con clave de ISSEMYM No. [REDACTED]; se emite el siguiente: —

#### ACUERDO

La C. F. [REDACTED] presentó Solicitud de Pensión ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca de este Instituto.

En atención al oficio número 207C04010201015/8426/2023 suscrito por el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género de este Instituto, mediante el cual remite copia de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el Juicio Administrativo 1455/2023, cuya condena consiste en:

"...1. De inmediato emita una respuesta fundada y motivada, respecto de la solicitud de pensión presentada por la parte quejosa el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés..."

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, el Comité de Pensiones en sesión ordinaria número 911 procede a la valoración y análisis de los documentales integrados en el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de la [REDACTED] realiza el presente dictamen en los siguientes términos:

- A la copia certificada del acta de nacimiento de la [REDACTED] del año 1968, con número de acta [REDACTED] contenida en el Libro [REDACTED] expedida por la Oficialía 0001, del Registro Civil del Gobierno del Estado de México y por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad Personal se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- A la documental pública denominada Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 22 de noviembre de 2023, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Inicialmente este Órgano Colegiado obedece a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, que establece:

**"Artículo Cuarto Transitorio.** - Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normalidad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Atendiendo al dispositivo en cita, se deben tomar en cuenta los requisitos señalados en la Ley vigente al momento de su último ingreso al servicio público; y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XLIV del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 3 de julio de 2009, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por: ...  
XLIV. Último ingreso al servicio público: A la fecha en que una persona reingresa al servicio público después de una separación del servicio de al menos 6 meses 1 día, consignada en la hoja de servicios y sobre la cual se pagó cuotas y aportaciones..."

Página 1 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.



issemym

FOLIO:

"2023, Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia expresada por el órgano judicial en uso de su facultad interpretativa:

JURISPRUDENCIA CE-8

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Acorde a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, consagradas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de iniciar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley de Seguridad Social y su Reglamentación prevén como lo son: La edad, el tiempo de servicios y cotizaciones al Instituto, así como la solicitud de la pensión. En ese sentido, si el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en fecha dos de abril de dos mil nueve, establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia y que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; ello no violenta el derecho fundamental de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no trastoca los supuestos citados, puesto que no se desconocen los requisitos reunidos, como lo son los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones enteradas durante ese período, sino que sólo se aclara que el monto diario de pensión, se determinará conforme a la legislación vigente en el momento en que se materializa la solicitud del interesado, ya que el derecho a una pensión como las señaladas está supeditado no sólo al haber cumplado los requisitos de procedencia correspondientes, sino a la solicitud del interesado.

Recurso de Revisión número 508/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de catorce de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 720/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de veintinueve de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 244/2012.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de quince de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Sin embargo, es preciso señalar que el derecho de [REDACTED] a recibir una pensión, se actualiza al momento de su solicitud; que es cuando se encuentra vigente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, normatividad que le corresponde al solicitante dado que la máxima autoridad judicial ha señalado en uso de su facultad interpretativa lo siguiente:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1313.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio Instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, si es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generan los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 711/2010. Daniel Jaime Silva Martínez. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 595/2011. Angélica Mireya Gómez Peña. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo directo 705/2011. Herminio Chora Garduño. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo directo 843/2011. Gloria Guillermina Velázquez Esquivel. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Amparo directo 871/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Página 2 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte, núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.



FOLIO: P90804



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Asimismo, se alude a lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el numeral 207C0401520203L que refiere que el Departamento de Control y Actualización Documental es el área encargada de ejecutar los mecanismos de control y registro para la integración de periodos cotizados de los servidores públicos afiliados al régimen de seguridad social del Estado de México, ello con arreglo al artículo 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios refiere:

"Artículo 82. Los días, meses y años que labore y cotice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

- Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;
- Recibo emitido por el Instituto de pago de cuotas y/o aportaciones omitidas;
- Recibo de devolución al Instituto del Fondo de Reintegro por Separación anteriormente denominado Seguro de Cesantía; y
- Comprobantes de pago, certificación de la dependencia de percepciones y deducciones que acrediten la cotización al Instituto."

Por lo que, de la documental pública Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 22 de noviembre de 2023, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental la cual se valoró de manera previa, se aprecia que el último puesto que desempeñó la C. [REDACTED] fue el de EDUCADORA C en DIF DE TOLUCA y que cotizó 21 años, 02 meses y 15 días al patrimonio de este Instituto, como se describe a continuación:

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AÑOS | MESES | DÍAS |
|---------------|-------------|------|-------|------|
| 01/07/2002    | 30/06/2005  | 03   | 00    | 00   |
| 01/09/2005    | 15/11/2023  | 18   | 02    | 15   |
| TOTAL:        |             | 21   | 02    | 15   |

Ahora bien, resulta necesario destacar que del cuadro anterior, se advierte que el último ingreso al servicio público registrado por el C. [REDACTED] fue el 01 de julio de 2002, razón por la que conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de 2 de abril de 2009, los requisitos que el servidor público debe acreditar para acceder a la pensión solicitada se establecen en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, los cuales son:

- Haber cumplido 60 años de edad.
- Haber laborado 17 años o más, con igual tiempo de aportaciones

En mérito de lo anterior, es necesario verificar si el solicitante cumple a cabalidad con los requisitos mencionados, para que le sea otorgada la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por lo cual debemos atender al primero de ellos que es haber cumplido 60 años de edad y, como del análisis de la copia certificada del acta de nacimiento de la solicitante se desprende que cuenta con 55 años de edad, por lo que NO CUMPLE dicho requisito.

El segundo de los requisitos es acreditar 17 años o más de cotizar al patrimonio de este Instituto y al respecto se debe verificar la información remitida por las Instituciones Públicas para establecer los periodos cotizados por la C. [REDACTED] a este Instituto, con fundamento en el artículo 6, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de lo anterior se desprende que el solicitante cotizó 21 años, 02 meses y 15 días al patrimonio de este Instituto; en este tenor CUMPLE tal requisito.

En esta circunstancia bajo el principio de legalidad con que deben estar revestidos los actos de autoridad, atendiendo a los artículos 1.1 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, les congruente resolver que el derecho a recibir una pensión debe estar sustentado en que cubre los extremos de la disposición señalada en la ley para acceder a la pensión, hecho que no ocurre en la especie, pues el derecho previsto en la norma aplicable al caso en estudio no le asiste, al no cumplir con el requisito de contar con 60 años de edad, señalado en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente a partir del 01 de julio de 2002, por lo que su pretensión deviene infundada.

Por otra parte, deviene fundado el acto de autoridad que se emite, pues como ya se dijo el solicitante no cumplió con el primer requisito señalado en la normatividad aplicada conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de 2 de abril de 2009; es decir, no acredita contar con 60 años de edad.

Página 3 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.



FOLIO:

Por lo expuesto, fundado y motivado, además, con apoyo en los artículos 5 fracciones XI y XV, 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, así como 3 fracción XIV, 82 y 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el Juicio Administrativo 1455/2023, el Comité de Pensiones en su sesión ordinaria 911 resuelve **NEGAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** a la [REDACTED] IS toda vez, que no acredita cumplir con el requisito de contar con 60 años de edad, señalado en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente a partir del 01 de julio de 2002.

Se hace del conocimiento a la [REDACTED] derecho que tiene de Interponer Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta autoridad administrativa, o Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La presente resolución se hace conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere lo siguiente: \_\_\_\_\_

**Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos"

Así lo resolvió el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010, y el Acta de Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010. Así mismo, el Presidente del Comité de Pensiones signa los dictámenes con la facultad que le confiere el artículo séptimo del acuerdo número ISSEMYA/SE02/2002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 09 de noviembre de 2009.

## ATTENTAMENTE

ADOLFO IVÁN LÓPEZ BLANCAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES

AV/DA/ASHG/ROEB

Página 4 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.

(ISSEMYM Comité de Pensiones [24 de noviembre del 2023] Dictamen CP/96111/2023  
[Presidente del Comité de Pensiones Adolfo López])



Así mismo comparto el movimiento de alta de dicho servidor público, donde se puede cotejar el año de ingreso de la persona al Instituto.

| INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |                               | DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS                        |                                                                     | AVISO DE MOVIMIENTO                                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--|
| CLAVE DE ISSEMYM                                                | REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES | MOVIMIENTO                                                               |                                                                     | A PARTIR DE                                                             |  |
|                                                                 | FOGJ-680910                   | ALTA <input checked="" type="checkbox"/> CAMBIO <input type="checkbox"/> | BAJA <input type="checkbox"/> PERCEPCIONES <input type="checkbox"/> | 15 XII 90<br>DÍA MES AÑO                                                |  |
| NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO                                     |                               |                                                                          |                                                                     | SEXO                                                                    |  |
|                                                                 |                               |                                                                          |                                                                     | MASC. <input type="checkbox"/> FEM. <input checked="" type="checkbox"/> |  |
| NOMBRAMIENTO Y CATEGORÍA                                        |                               |                                                                          |                                                                     | SUELDO MENSUAL                                                          |  |
| FF PROMOTORA                                                    |                               |                                                                          |                                                                     | 455,000.00                                                              |  |
| NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA                                    |                               |                                                                          |                                                                     | OTRAS PERC. GRAV.                                                       |  |
| SISTEMA MUNICIPAL DEL D.I.F. DE TOLUCA                          |                               |                                                                          |                                                                     |                                                                         |  |
| OBSERVACIONES                                                   |                               |                                                                          |                                                                     | CLAVE DE LA ENTIDAD                                                     |  |
| 90 DIC 21 12:19                                                 |                               |                                                                          |                                                                     |                                                                         |  |
| VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD               |                               |                                                                          |                                                                     | YA ESTUVO REGISTRADO EN ISSEMYM                                         |  |
| PROFRA. SONIA BECERRIL DIRECTORA                                |                               |                                                                          |                                                                     | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>      |  |
| Sistema Municipal de Toluca                                     |                               |                                                                          |                                                                     | FECHA DE EMISIÓN                                                        |  |
|                                                                 |                               |                                                                          |                                                                     | 17 XII 90<br>DÍA MES AÑO                                                |  |
|                                                                 |                               |                                                                          |                                                                     | SDP-AV-01                                                               |  |

SECCIÓN VIGENCIA DE DERECHOS

Dichos argumentos presentados con antelación, robustecen el que la tasa de reemplazo sea respaldada con mayor exactitud por la tabla de periodos cotizados al patrimonio del ISSEMYM, sea tomada en cuenta el movimiento de alta al Instituto, esto debido a que dicha omisión termina repercutiendo de manera retroactiva en perjuicio de persona directamente en el monto de los dictámenes de pensión por jubilación, esto en razón, de dar una contestación correcta y de mayor beneficio a los derechohabientes, evitando retrasos en la impartición de justicia, ya que la justicia debe ser pronta, expedita y gratuita y dicha violación al artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasiona un sinnúmero de quejas y procedimientos externos a lo que debería ser un asunto que no sobrepase más allá de la relación entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el derechohabiente.



#### 4.3.3. Significado de la tasa de reemplazo en la Ley y la necesidad de incluirla, en el contenido de la estructura del dictamen.

Como fue descrito en líneas anteriores la tasa de reemplazo de la Ley ISSEMYM es el porcentaje que se aplica sobre el sueldo de referencia para determinar el monto diario de las pensiones. Esta se calcula conforme lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de la siguiente manera:

**“Artículo 84.** La fórmula para determinar el monto diario de pensión será:

$$S \times T = P$$

En donde: S= Sueldo de referencia.

T= Tasa de reemplazo de acuerdo a la Ley.

P= Monto diario de pensión.

Para obtener el sueldo de referencia se aplicará la fórmula siguiente:

I. Si el solicitante acredita haber cotizado con base en el sueldo sujeto a cotización cinco años y permaneció en el mismo nivel y rango los últimos tres años:

$$S = \frac{\sum_{x=1}^{16} sq_x}{243.33}$$

(Promedio de ocho meses)

sq = Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de las últimas dieciséis quincenas laboradas.

II. Si el solicitante acredita haber cotizado con base en el sueldo sujeto a cotización cinco años y no conservó el mismo nivel y rango los últimos tres años o tuvo ingresos por concepto de horas clase:

$$S = \frac{\sum_{x=1}^{72} hc_x}{1095}$$

(Promedio de tres años)

hc= sueldo sujeto a cotización u horas clases devengadas durante las últimas setenta y dos quincenas.



Si el servidor público ejerció el derecho del estímulo por permanencia la pensión será calculada conforme a la Ley.”

La importancia de especificar dicha tabla es para saber la totalidad de las constancias que sirvieron como base para la emisión del dictamen de pensión y del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, para consecuentemente saber si la pensión del derechohabiente fue cuantificada de manera correcta y convincente o si esta esta alterada.

Lo antes expuesto, permitirá entablar una mejor comunicación entre los derechohabientes y autoridad, esto consecuencia que el dictamen de pensión no estaría dotado únicamente de mención de artículos que a la mayoría del público no son comunes, esto otorgaría de una mayor seguridad jurídica al estar debidamente fundado y motivado el cálculo de dicho monto, que, si bien es cierto, el cálculo motivo de la pensión esta explicado en su apartado respectivo, lo cierto es que, el público en general no conoce de dicha fórmula para realizar el cálculo.

#### **4.4. Impacto de las últimas reformas de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios en materia de pensiones.**

A través del tiempo ha habido diferentes reformas y modificaciones a la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios, mediante las cuales esta se ha ido adaptando a las circunstancias de tiempo y modo, puesto que las necesidades de los ciudadanos, así como los presupuestos destinados a las prestaciones de estos tienden a modificarse para ser efectivos al público.

Cabe hacer mención que no siempre estas modificaciones suelen optimizar los requisitos para poder acceder a ciertos beneficios, en casos como lo es el nuestro la tendencia va en exigir más y conceder menos, a continuación se plasmas los requisitos que eran necesarios para poder acceder a una pensión por jubilación a través de sus tres Leyes, cuyas reformas fueron en detrimento de los beneficios concedidos a los derechohabientes, desglosando conforme a los requisitos de la Ley vigente del año 1969, 1994 y 2002:



#### 4.4.1. Ley ISSEMYM 1969.

“Artículo 57. – Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de su edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física, o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo.

El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignan en la presente Ley.

Artículo 58. – La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, o por acuerdo expreso del Consejo Directivo del Instituto, y se resolverá dentro de los treinta días siguientes de iniciado el expediente. Sólo por acuerdo del mismo consejo se podrá ampliar este plazo, en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que se está obligado para obtener la jubilación.

Artículo 59. – Los servidores públicos adquieren el derecho a pensión:

- IV. Por jubilación necesaria, al cumplir cincuenta años de edad y quince o más años de servicios con igual tiempo de aportaciones;
- V. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado treinta años de servicios, sin límite de edad, con igual tiempo de cotizaciones;
- VI. Por inhabilitación, cuando se hayan perdidos las facultades o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada para los casos en que se hayan pagado integra y normalmente las aportaciones por el tiempo o de servicios.

La inhabilitación podrá ser:

A causa o consecuencia del servicio, cualquiera que sea el tiempo del mismo;  
y

Por causas ajenas al trabajo, cuando los sujetos de esta Ley hayan alcanzado quince o mas años de servicios y hayan cubierto las aportaciones a que están obligados.

Artículo 60. – La cuota diaria de la pensión que se pague al servidor público a título de jubilación, se fijara como sigue:

- V. Por jubilación, necesaria: el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de servicio, se fijará como sigue:



|                            |       |
|----------------------------|-------|
| 15 años de servicios       | 50%   |
| 16 años de servicios       | 50.5% |
| 17 años de servicios       | 51%   |
| 18 años de servicios       | 52%   |
| 19 años de servicios       | 53%   |
| 20 años de servicios       | 54%   |
| 21 años de servicios       | 55%   |
| 22 años de servicios       | 60%   |
| 23 años de servicios       | 65%   |
| 24 años de servicios       | 70%   |
| 25 años de servicios       | 75%   |
| 26 años de servicios       | 80%   |
| 27 años de servicios       | 85%   |
| 28 años de servicios       | 90%   |
| 29 años de servicios       | 95%   |
| 30 o más años de servicios | 100%. |

- VI. Por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio. Se tomará como base el sueldo último del servidor público, y se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.
- VII. Por inhabilitación total a causa o consecuencia del servicio, el total del último sueldo.
- VIII. Por inhabilitación total por causas ajenas al servicio: se aplicarán las tablas de la fracción I disminuidas en un veinte por ciento. El cálculo se hará sobre las bases del último sueldo y de los años de servicio.

Artículo. – Los familiares o los dependientes económicos del servidor público adquieren el derecho a pensión:

- III. Al fallecer este, si tenía quince años o más de servicios, e igual tiempo de aportaciones, o si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio, y se hubieren pagado normalmente las aportaciones que señala esta Ley; y
- IV. Al fallecer el servidor público pensionado.

Artículo 62. – La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público, se fijara como sigue:



- IV. Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: el sueldo último de que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;
- V. Por fallecimiento del servidor público a causas ajenas al servicio: las tablas de la fracción anterior, sobre la base de su último sueldo y los años de servicio que tenía al ocurrir el deceso, menos un veinte por ciento;
- VI. Por fallecimiento del servidor público pensionado:

Si la pensión se le habla concedido por jubilación o inhabilitación a causa o consecuencia del servicio. La última de que hubiera gozado el jubilado, con descuento de un veinte por ciento;

Si la pensión la disfrutaba por inhabilitación por causas ajenas al servicio: la última del jubilado con deducción de un veinte por ciento. Esta pensión sólo se pagará durante los seis meses siguientes al fallecimiento.

Artículo 63. – Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta Ley serán de carácter móvil. La movilidad consistirá en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado de México otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, surtiendo efectos a partir de la fecha en que entre en vigor dicho aumento. No operará la movilidad consignada en este artículo para las jubilaciones y pensiones con importe diario igual o mayor que la percepción a que se refiere el párrafo sexto del artículo 66 de esta Ley y las jubilaciones a lo dispuesto por el artículo 67 de este propio ordenamiento.

Artículo 64. – Es obligatorio para el Instituto pagar las pensiones a su cargo a partir de:

- III. La fecha en que el servidor público deje de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones en los casos a que se refiere el artículo 59 jubiladas; y
- IV. A partir de la fecha de prestación de la respectiva solicitud en los casos a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, siempre que previamente se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a esa pensión.

Artículo 65. – Concluye el disfrute de una pensión a partir de:

Al desaparecer la inhabilitación del servidor público la del servidor público a que se refiere la fracción III del artículo 59;

Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada;



A partir de la fecha en que contraiga matrimonio o viva en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad o dependiente económico del jubilado o de las personas con derecho a pensión

Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público cumpla veintiún años de edad. Se exceptúa de este límite:

Los incapacitados en forma total; y

Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo; que les es necesario la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los veinticinco años de edad.

Artículo 66. – Para los efectos de esta Ley se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las prestaciones computables al servicio público, correspondientes a los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación; ala del dictamen concediendo la jubilación, cuando no se hubiere formulado solicitud previa; y la fecha de separación definitiva del servicio cuando la solicitud se haya formulado posteriormente.

Las percepciones computables de quien se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la compensación de los servicios prestados a las Entidades Públicas conforme aparezcan consignadas en las respectivas Partidas de sus Presupuestos de Egresos; y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto, no se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras prestaciones semejantes.

Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobaran la regularidad escalafonaria de sus percepciones siendo necesaria la justificación de una permanencia mínima de seis meses en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios...

Artículo 67. – La cuota diaria única o la suma de las cuotas diarias parciales de una jubilación o pensión que se conceda o pague conforme a esta Ley, en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar en donde hubiere laborado el servidor público durante los últimos seis meses de servicio de sus percepciones computables..." (Gobierno del Estado de México, 1969)



#### **4.4.2. Ley ISSEMYM 1994.**

##### **“CAPÍTULO III DE LAS PENSIONES**

##### **SECCION PRIMERA GENERALIDADES**

ARTICULO 60.- El derecho a percibir el pago de las pensiones de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares O dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala. El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible. Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que esta Ley prevé.

Las pensiones que se otorguen se determinarán en base a monto diario.

ARTICULO 61.- El monto diario mínimo de las pensiones no podrá ser inferior al salario mínimo general del área geográfica donde el servidor público hubiese prestado sus servicios durante los últimos seis meses.

ARTICULO 62.- El monto diario máximo de las pensiones que se otorguen no podrá ser superior al monto equivalente a 10 veces el salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la que está ubicada la capital del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 81 de esta Ley.

ARTICULO 63.- Se considerará como base para el cálculo del monto de la pensión, el promedio del sueldo base presupuestal que percibió el servidor público en los últimos seis meses inmediatos anteriores a cualquiera de las siguientes fechas:

- I.- A la de la recepción de la solicitud de pensión por jubilación;
- II.- A la del dictamen médico que sirva de base para conceder la pensión, cuando no se hubiera formulado solicitud previa;
- III.- A la de la separación definitiva del servicio, cuando la solicitud se haya formulado posteriormente; y
- IV. A la del fallecimiento del servidor público.

Si la remuneración del servidor público es variable o está sujeta a tasas proporcionales, se tomará para efectos del cálculo del monto diario de su pensión, el promedio de las percepciones que recibió durante el último año de servicios sobre las cuales el instituto recibió las cuotas y aportaciones



correspondientes. Tratándose de pensiones por inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de esta Ley.

ARTICULO 64.- Cuando el servidor público hubiese desempeñado más de un empleo, la base de cálculo para determinar el monto diario de su pensión será la suma de los sueldos base presupuestales percibidos en las plazas y horas clase correspondientes, considerando el promedio de sus percepciones computables percibidas durante los últimos seis meses. En este caso se deberá acreditar, además, una permanencia mínima de dos años tanto en la plaza o plazas ocupadas como en la hora u horas clase respectivas. El monto de la pensión no podrá exceder al máximo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 65.- El monto de las pensiones a que se refiere esta Ley, se incrementará en la misma proporción en la que el Gobierno del Estado otorgue aumentos generales a los sueldos base de sus servidores públicos en activo, surtiendo efectos a partir de la fecha en que entren en vigor dichos aumentos. Se exceptúan de esta disposición las pensiones cuyo importe diario sea equivalente a los montos mínimo o máximo señalados en los artículos 61 y 62 de esta Ley, las que se sujetarán únicamente a la movilidad que tengan los salarios mínimos generales.

ARTICULO 66.- Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo importe será equivalente al número de días que reciban como aguinaldo los servidores públicos en activo. Dicho importe se calculará en base al monto diario de su pensión.

Una tercera parte de esta gratificación se cubrirá en forma previa al primer período vacacional anual de los servidores públicos en activo y las dos terceras partes restantes, durante el mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 67.- En todo momento, el servidor público podrá solicitar al instituto, el cálculo del monto estimado de su pensión a la fecha de su solicitud.

ARTICULO 68.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente, la cual deberá contener el aviso oficial de baja o, en su caso, el dictamen de inhabilitación correspondiente emitido por el propio Instituto.

Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin



perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva. Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error en la información proporcionada por la Institución Pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.

La Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que, en su caso, requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.

## SECCION SEGUNDA PENSION POR JUBILACION

ARTICULO 79.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 30 años de servicio e igual tiempo de cotización en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 80.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al cien por ciento del promedio de su sueldo base presupuestal de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 63 y 64 de esta Ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 81.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta Ley cumpla 30 años de servicios y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá un incremento en la pensión de jubilación que le corresponda conforme a los siguientes porcentajes:

### AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES:

- 1 año de servicio 3%
- 2 años de servicio 6%
- 3 años de servicio 9%
- 4 años de servicio 12%
- 5 años de servicio 15%
- 6 años de servicio 18%
- 7 años o más de servicio 21%

Sólo en los casos en que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, el monto máximo de la pensión que se determine podrá ser superior hasta en un 21% al establecido en el artículo 62 de esta Ley.



### SECCION TERCERA

#### PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 82.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 55 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 15 años y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.

ARTICULO 83.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes señalados en la tabla siguiente:

|                     |       |
|---------------------|-------|
| 15 años de servicio | 50%   |
| 16 años de servicio | 50.5% |
| 17 años de servicio | 51%   |
| 18 años de servicio | 52%   |
| 19 años de servicio | 53%   |
| 20 años de servicio | 54%   |
| 21 años de servicio | 55%   |
| 22 años de servicio | 60%   |
| 23 años de servicio | 65%   |
| 24 años de servicio | 70%   |
| 25 años de servicio | 75%   |
| 26 años de servicio | 80%   |
| 27 años de servicio | 85%   |
| 28 años de servicio | 90%   |
| 29 años de servicio | 95%   |

El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 84.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 55 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 15 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 55 años de edad, siempre y cuando no retire el fondo de reintegro por separación a que se refiere el artículo 108 de esta Ley. Para tal efecto, deberá manifestar su voluntad por escrito al Instituto, antes del término de prescripción que señala esta Ley.



Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley...

...

#### SECCION QUINTA

##### PENSION POR RETIRO EN EDAD AVANZADA

ARTICULO 91.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 60 años de edad y cotizado por un mínimo de 12 años al Instituto.

ARTICULO 92.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con los siguientes porcentajes:

12 años de servicio 47%

13 años de servicio 48%

14 años de servicio 49%

ARTICULO 93.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias..." ("LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 1994)

#### 4.4.3. Ley ISSEMYM 2002.

#### "SECCION CUARTA

##### DE LA PENSION POR JUBILACION

Artículo 88.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 62 años de edad. La edad para tener derecho a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente conforme a la tabla siguiente:

| AÑO  | EDAD    |
|------|---------|
| 2013 | 58 años |
| 2014 | 59 años |
| 2015 | 60 años |
| 2016 | 61 años |



|      |         |
|------|---------|
| 2017 | 62 años |
|------|---------|

ARTICULO 89.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de esta Ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 90.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta Ley cumpla con los requisitos de jubilación y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá adicionalmente a su sueldo, como estímulo del Instituto el 30% de la cantidad que le corresponda como pensión, lo cual no se computará como sueldo sujeto a cotización.

**SECCION QUINTA**

**DE LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

Artículo 91.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 62 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.

ARTICULO 92.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo a las siguientes tasas de reemplazo:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| 17 años de servicio | 44% |
| 18 años de servicio | 46% |
| 19 años de servicio | 48% |
| 20 años de servicio | 50% |
| 21 años de servicio | 52% |
| 22 años de servicio | 54% |
| 23 años de servicio | 56% |
| 24 años de servicio | 58% |
| 25 años de servicio | 60% |
| 26 años de servicio | 63% |
| 27 años de servicio | 66% |
| 28 años de servicio | 69% |
| 29 años de servicio | 72% |
| 30 años de servicio | 75% |



|                           |     |
|---------------------------|-----|
| 31 años de servicio       | 79% |
| 32 años de servicio       | 83% |
| 33 años de servicio       | 87% |
| 34 años de servicio       | 91% |
| 35 o más años de servicio | 95% |

El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

Artículo 93.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 62 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 17 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 62 años de edad. Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 103 de esta Ley.

## **SECCION SEPTIMA**

### **DE LA PENSION POR RETIRO EN EDAD AVANZADA**

Artículo 100.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 67 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto.

ARTICULO 101.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con las siguientes tasas de reemplazo:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| 15 años de servicio | 40% |
| 16 años de servicio | 42% |
| 17 años de servicio | 44% |
| 18 años de servicio | 46% |
| 19 años de servicio | 48% |
| 20 años de servicio | 50% |
| 21 años de servicio | 52% |
| 22 años de servicio | 54% |
| 23 años de servicio | 56% |
| 24 años de servicio | 58% |
| 25 años de servicio | 60% |
| 26 años de servicio | 63% |



|                     |     |
|---------------------|-----|
| 27 años de servicio | 66% |
| 28 años de servicio | 69% |
| 29 años de servicio | 72% |
| 30 años de servicio | 75% |
| 31 años de servicio | 79% |
| 32 años de servicio | 83% |
| 33 años de servicio | 87% |
| 34 años de servicio | 91% |
| 35 años de servicio | 95% |

ARTICULO 102.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.” (H. “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 2002)

Consecuencia de dichas Leyes y numerales antes precisados, es notorio como los requisitos para obtener una pensión aumentaban en contraste con el acceso al porcentaje y edad para el derechohabiente, lo que repercute en cuanto al beneficio que cada uno puede obtener en relación con los beneficios que sean producto de su trabajo.

Ahora bien, el que la edad para conseguir una pensión sea aún mayor en contraste con el máximo porcentaje que marca la Ley del 2002 en relación con la Ley de 1969, es un claro ejemplo de cómo el Instituto protege sus intereses, siendo algo completamente respetable, puesto que el que se mantengan las cosas iguales nos quitaría un principio fundamental del derecho el cual es que el derecho se adapta a las circunstancias, tiempo y lugar, aquí el problema es que el Instituto busca con dichas reformas aplicarlo en contra de todos los trabajadores activos, dejando vulnerables los derechos de los derechohabientes, lo cual, únicamente es impedido por el principio de irretroactividad de Ley.

Es por esto, que muchos derechohabientes terminan en disputas legales en contra de la Autoridad, por aplicar en perjuicio de ellos una Ley que no les es aplicable al caso concreto, es por ello que a costa de los interesados es necesario que las personas sepan los recursos que pueden interponer, no obstante, que sepan cual es la Ley y derecho aplicable al



momento en que ellos ingresaron a cotizar al patrimonio del Instituto, lo que evitaría que estén desprotegidos totalmente de dichos actos u omisiones por parte de la Autoridad.

#### **4.4.4. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.**

Para entender el propósito de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, retomamos el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 4 de dicho ordenamiento, pues es ahí donde podemos encontrar la información que nos aclara esta duda, por lo que, a continuación, se transcriben dichos preceptos legales:

##### **“TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

**ARTICULO 2.-** La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta Ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTICULO 3.-** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;
- III. Los pensionados y pensionistas;
- IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

**ARTICULO 4.-** El Instituto con el fin de otorgar pensiones proporcionales a los años de servicio cotizados en este sistema de seguridad social, podrá



reconocer los años de servicio laborados y cotizados por los servidores públicos en otros regímenes de seguridad social, para lo cual celebrará convenios de portabilidad de derechos.” (H. “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 2002)

Por lo que, en dichos ordenamientos se encuentra regulado el procedimiento y lugar donde debe llevarse a cabo las controversias que el personal tenga en primera instancia con el Instituto ya que como se desprende de dicha narrativa, ya que la Ley tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, consecuentemente, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene facultades para llevar a cabo la aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta Ley de todos los sujetos dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mismos que son especificados en su artículo 3.

#### **4.4.5. Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.**

Este ordenamiento cuya publicación fue el 03 de julio del 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tenía y tiene el objeto de regular el régimen de la seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, ya que, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene facultades para llevar a cabo la aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta Ley de todos los sujetos dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dicha orientación está concretamente explicada en el artículo 1 del ordenamiento previamente mencionado.

En su momento fue planificado como una alternativa que mejoraría la administración pública estatal, esperando una mayor capacidad de respuesta para atender con oportunidad las necesidades y expectativas de la población mexiquense, destaca de dicho reglamento el que los servidores que hubiesen ingresado al servicio en tiempo anterior a la Ley de



Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios que entró en vigor en 2002, mantendrían sus derechos vigentes conforme a los estatutos y lineamientos establecidos para la fecha en que hayan sido dados de alta, fura la Ley aplicable de 1994 o 1969.

En su artículo 1 del reglamento nos explica:

#### “TÍTULO PRIMERO

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto **regular** las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el Título Tercero, Capítulos II, III, IV, y V de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, relativas a riesgos de trabajo; **sistema mixto de pensiones**; seguro por fallecimiento; créditos a corto, mediano y largo plazo, y su recuperación.” (LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 2009)

La motivación de este Reglamento en cuanto a las pensiones era permitirle al trabajador mantener sus derechos relacionados con los requisitos para obtener una pensión por jubilación, como edad y tiempo de cotizaciones al patrimonio del Instituto, cuál sería el porcentaje al que serían acreedores en caso de querer jubilarse en ese momento, así como los derechohabientes quienes habiendo cumplido con dichos requisitos y superarlos, les fijo un límite que les permitía adquirir beneficios adicionales a los ya establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dichas prestaciones adicionales son un premio por el servicio de los trabajadores durante el tiempo cotizado al patrimonio del Instituto, debiendo establecer en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos necesarios para su mejor ejecución y observancia en la práctica para su debida aplicación, con el fin de evitar el uso de métodos diversos en la Ley, para la tramitación y resolución de los asuntos relacionados con las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.



#### **4.5. Las pensiones y las determinaciones en todo lo que beneficien al solicitante.**

Partiendo de lo expuesto y fundado en los dos puntos anteriores de la presente investigación, no menos importante hacer una mención de estos, los artículos 1, 123 Constitucionales así como los tratados internacionales, tal es el caso de los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); en el 9.1 y 9.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador, solo por mencionar algunos, la finalidad de las pensiones es brindar las protecciones para el bienestar de la persona trabajadora, cubriendo diversos riesgos, como son, la muerte, los accidentes de trabajo, las enfermedades, la maternidad y paternidad, la jubilación, la cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada, la invalidez y la vejez; repitiendo y destacando lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia carta fundamental, así como con los tratados de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los individuos**, por lo que, la pensión al ser un derecho de seguridad social, tiene la obligación de brindar las facilidades, métodos, procedimientos y modalidades para adquirirla, esto en atención al principio pro persona, el cual se refiere a que en caso de que un Juez o Autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una Ley.

Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos y seguridad social ya no se encuentran limitados a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### **4.6. Estudio de caso.**

El caso que será presentado a continuación es un ejemplo práctico y que servirá de ejemplo describir todo lo expuesto en líneas anteriores en el presente caso y posteriormente lo relacionaremos con la propuesta como alternativa de solución.



Inicialmente esta persona realizó solicitud de Dictamen de Pensión por Jubilación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios dictamen de pensión que me permito acompañar en copia simple; en fecha 23 de febrero del 2023, a lo que la autoridad mediante sesión ordinaria 911, emitió el dictamen de pensión por jubilación **CP/96111/2023** de fecha 24 de noviembre del 2023, el cual se inserta a continuación:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO



ISSEMYM

FOLIO: P 90803



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

El Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es competente para conocer, analizar y resolver sobre el presente asunto conforme a las Bases de Pensiones emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día 28 de julio de 2003; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 fracción III, 10 fracción IV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 08 de septiembre de 2009; segundo y cuarto del Acuerdo Número ISSEMYM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 09 de noviembre de 2009; Segundo del Acta de la Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 16 de febrero de 2010; 2, 3, 4, 11, 12 último párrafo y demás aplicables del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 16 de febrero de 2010, así como por lo dispuesto en el acuerdo ISSEMYM/1653/010 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 02 de agosto de 2011 por el cual se modifica y adiciona el acuerdo ISSEMYM/SE02/002 del 2009 relativo a la integración y funcionamiento del Comité de Pensiones y de la revisión de los documentales que obran en el expediente formado se desprende que el H. Comité es competente para resolver el otorgamiento de la pensión solicitada. Por lo que visto los documentales que integran el expediente de trámite formado con motivo de la solicitud de pensión de la [REDACTED] con clave de ISSEMYM No. [REDACTED]; se emite el siguiente: —

#### ACUERDO

La C. F. [REDACTED] presentó Solicitud de Pensión ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca de este Instituto.

En atención al oficio número 207C04010201015/8426/2023 suscrito por el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género de este Instituto, mediante el cual remite copia de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el Juicio Administrativo 1455/2023, cuya condena consiste en:

"...1. De inmediato emita una respuesta fundada y motivada, respecto de la solicitud de pensión presentada por la parte quejosa el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés..."

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, el Comité de Pensiones en sesión ordinaria número 911 procede a la valoración y análisis de los documentales integrados en el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de la [REDACTED] realiza el presente dictamen en los siguientes términos:

- A la copia certificada del acta de nacimiento de la [REDACTED] del año 1968, con número de acta [REDACTED] contenida en el Libro [REDACTED] expedida por la Oficialía 0001 del Registro Civil del Gobierno del Estado de México y por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad Personal se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- A la documental pública denominada Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 22 de noviembre de 2023, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Inicialmente este Órgano Colegiado obedece a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, que establece:

**"Artículo Cuarto Transitorio.** - Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normalidad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Atendiendo al dispositivo en cita, se deben tomar en cuenta los requisitos señalados en la Ley vigente al momento de su último ingreso al servicio público; y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XLIV del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 3 de julio de 2009, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por: ...  
XLIV. Último ingreso al servicio público: A la fecha en que una persona reingresa al servicio público después de una separación del servicio de al menos 6 meses 1 día, consignada en la hoja de servicios y sobre la cual se pagó cuotas y aportaciones..."

Página 1 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.



issemym

FOLIO:

"2023, Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia expresada por el órgano judicial en uso de su facultad interpretativa:

JURISPRUDENCIA CE-8

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Acorde a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, consagradas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de iniciar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley de Seguridad Social y su Reglamentación prevén como lo son: La edad, el tiempo de servicios y cotizaciones al Instituto, así como la solicitud de la pensión. En ese sentido, si el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en fecha dos de abril de dos mil nueve, establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia y que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; ello no violenta el derecho fundamental de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no trastoca los supuestos citados, puesto que no se desconocen los requisitos reunidos, como lo son los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones enteradas durante ese período, sino que sólo se aclara que el monto diario de pensión, se determinará conforme a la legislación vigente en el momento en que se materializa la solicitud del interesado, ya que el derecho a una pensión como las señaladas está supeditado no sólo al haber cumplido los requisitos de procedencia correspondientes, sino a la solicitud del interesado.

Recurso de Revisión número 508/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de catorce de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 720/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de veintinueve de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 244/2012.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de quince de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Sin embargo, es preciso señalar que el derecho de [REDACTED] a recibir una pensión, se actualiza al momento de su solicitud; que es cuando se encuentra vigente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, normatividad que le corresponde al solicitante dado que la máxima autoridad judicial ha señalado en uso de su facultad interpretativa lo siguiente:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1313.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio Instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, si es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 711/2010. Daniel Jaime Silva Martínez. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 595/2011. Angélica Mireya Gómez Peña. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo directo 705/2011. Herminio Chora Garduño. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo directo 843/2011. Gloria Guillermina Velázquez Esquivel. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Amparo directo 871/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Página 2 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.



FOLIO: P90804



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Asimismo, se alude a lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el numeral 207C0401520203L que refiere que el Departamento de Control y Actualización Documental es el área encargada de ejecutar los mecanismos de control y registro para la integración de periodos cotizados de los servidores públicos afiliados al régimen de seguridad social del Estado de México, ello con arreglo al artículo 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios refiere:

"Artículo 82. Los días, meses y años que labore y cotice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

- Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;
- Recibo emitido por el Instituto de pago de cuotas y/o aportaciones omitidas;
- Recibo de devolución al Instituto del Fondo de Reintegro por Separación anteriormente denominado Seguro de Cesantía; y
- Comprobantes de pago, certificación de la dependencia de percepciones y deducciones que acrediten la cotización al Instituto."

Por lo que, de la documental pública Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 22 de noviembre de 2023, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental la cual se valoró de manera previa, se aprecia que el último puesto que desempeñó la C. [REDACTED] fue el de EDUCADORA C en DIF DE TOLUCA y que cotizó 21 años, 02 meses y 15 días al patrimonio de este Instituto, como se describe a continuación:

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AÑOS | MESES | DÍAS |
|---------------|-------------|------|-------|------|
| 01/07/2002    | 30/06/2005  | 03   | 00    | 00   |
| 01/09/2005    | 15/11/2023  | 18   | 02    | 15   |
| TOTAL:        |             | 21   | 02    | 15   |

Ahora bien, resulta necesario destacar que del cuadro anterior, se advierte que el último ingreso al servicio público registrado por el C. [REDACTED] fue el 01 de julio de 2002, razón por la que conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de 2 de abril de 2009, los requisitos que el servidor público debe acreditar para acceder a la pensión solicitada se establecen en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, los cuales son:

- Haber cumplido 60 años de edad.
- Haber laborado 17 años o más, con igual tiempo de aportaciones

En mérito de lo anterior, es necesario verificar si el solicitante cumple a cabalidad con los requisitos mencionados, para que le sea otorgada la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por lo cual debemos atender al primero de ellos que es haber cumplido 60 años de edad y, como del análisis de la copia certificada del acta de nacimiento de la solicitante se desprende que cuenta con 55 años de edad, por lo que NO CUMPLE dicho requisito.

El segundo de los requisitos es acreditar 17 años o más de cotizar al patrimonio de este Instituto y al respecto se debe verificar la información remitida por las Instituciones Públicas para establecer los periodos cotizados por la C. [REDACTED] a este Instituto, con fundamento en el artículo 6, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de lo anterior se desprende que el solicitante cotizó 21 años, 02 meses y 15 días al patrimonio de este Instituto; en este tenor CUMPLE tal requisito.

En esta circunstancia bajo el principio de legalidad con que deben estar revestidos los actos de autoridad, atendiendo a los artículos 1.1 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, les congruente resolver que el derecho a recibir una pensión debe estar sustentado en que cubre los extremos de la disposición señalada en la ley para acceder a la pensión, hecho que no ocurre en la especie, pues el derecho previsto en la norma aplicable al caso en estudio no le asiste, al no cumplir con el requisito de contar con 60 años de edad, señalado en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente a partir del 01 de julio de 2002, por lo que su pretensión deviene infundada.

Por otra parte, deviene fundado el acto de autoridad que se emite, pues como ya se dijo el solicitante no cumplió con el primer requisito señalado en la normatividad aplicada conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de 2 de abril de 2009; es decir, no acredita contar con 60 años de edad.

Página 3 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO



ESTADO DE  
MÉXICO



ISSEMYM

FOLIO: 1

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del  
Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Por lo expuesto, fundada y motivado, además, con apoyo en los artículos 5 fracciones XI y XV, 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, así como 3 fracción XLIV, 82 y 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el Juicio Administrativo 1455/2023, el Comité de Pensiones en su sesión ordinaria 911 resuelve **NEGAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** a la [REDACTED] toda vez, que no acredita cumplir con el requisito de contar con 60 años de edad, señalado en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente a partir del 01 de julio de 2002.

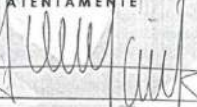
Se hace del conocimiento a [REDACTED] derecho que tiene de Interponer Recurso Administrativo de inconformidad ante esta autoridad administrativa, o Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La presente resolución se hace conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere lo siguiente:

**"Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

Así lo resolvió el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010, y el Acta de Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010; así mismo, el Presidente del Comité de Pensiones signa los dictámenes con la facultad que le confiere el artículo séptimo del acuerdo número ISSEMYM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 09 de noviembre de 2009.

ATENTAMENTE



ADOLFO IVÁN LÓPEZ BLANCAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES

AAV/DA/JAG/G/ROE





Página 4 de 4



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. Tel. 722 226 1900.

(ISSEMYM Comité de Pensiones [24 de noviembre del 2023] Dictamen CP/96111/2023  
[Presidente del Comité de Pensiones Adolfo López])



De dicho dictamen podemos desprender como principal afectación a la esfera jurídica de la persona el tiempo excedido para dar respuesta por escrito **en el término de treinta días naturales** que marcan los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ahora en dicho dictamen refieren que el ultimo ingreso de la servidora pública lo fue el 01 de julio del 2002, por lo que le son aplicables los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente para el 01 de julio del 2002, lo cual contrasta con la hoja de movimiento de alta (hoja rosa), la cual fue emitida por el mismo instituto, ahora bien, esta tiene data del 15 de diciembre de 1990, a lo que en el dictamen de pensión por jubilación mencionado con antelación no hace mención de dicho documento público, documento el cual se inserta a continuación:

| INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS |                               | DEPARTAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS                      |                                                                       | AVISO DE MOVIMIENTO                                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--|
| CLAVE DE ISSEMYM                                                | REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES | MOVIMIENTO                                                             |                                                                       | A PARTIR DE                                                             |  |
|                                                                 | F0GJ-680910                   | ALTA <input type="checkbox"/> BAJA <input checked="" type="checkbox"/> | CAMBIO <input type="checkbox"/> PERCEPCIONES <input type="checkbox"/> | 15 XII 90                                                               |  |
| NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO                                     |                               |                                                                        |                                                                       | SEXO                                                                    |  |
| F. [REDACTED] S                                                 |                               |                                                                        |                                                                       | MASC. <input type="checkbox"/> FEM. <input checked="" type="checkbox"/> |  |
| NOMBRAMIENTO Y CATEGORIA                                        |                               |                                                                        |                                                                       | SUELDO MENSUAL                                                          |  |
| XX PROMOTORA                                                    |                               |                                                                        |                                                                       | 455,000.00                                                              |  |
| NOMBRE DE LA ENTIDAD PUBLICA                                    |                               |                                                                        |                                                                       | OTRAS PERC. GRAV.                                                       |  |
| SISTEMA MUNICIPAL DEL D.I.F. DE TOLUCA                          |                               |                                                                        |                                                                       | CLAVE DE LA ENTIDAD                                                     |  |
| OBSERVACIONES                                                   |                               |                                                                        |                                                                       | VALIDACION DE INFORMACION POR PARTE DE LA ENTIDAD                       |  |
| 90 DIC 21 12:13                                                 |                               |                                                                        |                                                                       | PROFRA. SONIA BECERRIL DIRECTORA                                        |  |
|                                                                 |                               |                                                                        |                                                                       | Sistema Municipal de Toluca                                             |  |
| SECCION VIGENCIA DE DERECHOS                                    |                               |                                                                        |                                                                       | FECHA DE EMISION                                                        |  |
|                                                                 |                               |                                                                        |                                                                       | 17 XII 90                                                               |  |
|                                                                 |                               |                                                                        |                                                                       | SDP-AV-01                                                               |  |

Ahora partiendo de consecuencias de la aplicación de una Ley de manera irretroactiva en contra de la servidora pública, una vez emitido su dictamen de pensión por jubilación, esta tuvo que recurrir a un procedimiento adicional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, donde posterior a su demanda, desarrollo y conclusión de juicio, esta obtuvo una respuesta favorable a su petición. Acompaño versión pública de la sentencia que llevo dicho procedimiento y demuestra como ocurrió el procedimiento:



**ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO  
EN ESTA VÍA**

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.</b> | El treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>2. ACTO IMPUGNADO.</b>          | El dictamen número <span style="border: 1px solid green; padding: 0 10px;"> </span> , de fecha <b>veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés</b> emitido por el <b>PRESIDENTE DEL CÓMITE DE PENSIONES Y CÓMITE DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</b> |
| <b>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>  | El uno de febrero del año dos mil veinticuatro.                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</b> | El veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>5. AUDIENCIA DE LEY.</b>        | El once de marzo del año dos mil veinticuatro.                                                                                                                                                                                                                                                                        |

(Séptima Sala Regional de Justicia Administrativa del Estado de México, Toluca, 2024, Sentencia Definitiva Juicio Administrativo 73/2024.)

Consecuentemente, en fecha 30 de agosto del 2024, se emitió la sentencia definitiva, donde se valoraron las pruebas ofrecidas por la actora como lo fue la multicitada hoja de movimiento (hoja rosa), y reconocieron la invalidez del dictamen de pensión por jubilación **CP/96111/2023** de fecha 24 de noviembre del 2023, condenando al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a que emitieran un nuevo dictamen de pensión por jubilación tomando en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora en este caso la servidora pública de referencia, haciendo mención que dichos documentos probatorios deben estar presentes en los archivos de la institución. A lo que, en fecha 28 de febrero del 2025 mediante sesión ordinaria 967 el ISSEMYM emitió el siguiente dictamen de pensión por jubilación **CP/110534/2025**, dictamen que se inserta en copia simple a continuación:



OFICIALÍA MAYOR | ISSEMYM

FOLIO: P111764



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

El Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es competente para conocer, analizar y resolver sobre el presente asunto conforme a las Bases de Pensiones emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día 28 de julio de 2003; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 fracción III, 10 fracción IV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 08 de septiembre de 2009, segundo y cuarto del Acuerdo Número ISSEMYM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 09 de noviembre de 2009; Segundo del Acta de la Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 16 de febrero de 2010, y el 12 último párrafo y demás aplicables del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 16 de febrero de 2010, así como por lo dispuesto en el acuerdo ISSEMYM/1653/010 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 02 de agosto de 2010 por el cual se modifica y adiciona el acuerdo ISSEMYM/SE02/002 del 2009 relativo a la integración y funcionamiento del Comité de Pensiones y de la revisión de los documentales que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud que el H. Comité es competente para resolver el otorgamiento de la pensión solicitada. Por lo que visto lo anterior y en base a lo que integra el expediente de trámite formado con motivo de la solicitud de pensión de la C. FONSECA GONZÁLEZ MARIA DE JESUS con clave de ISSEMYM No-0273595, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

La [REDACTED] presentó solicitud de pensión ante la Unidad de Atención al Derechohabiente de Toluca de este Instituto.

En atención al oficio 207C040102010157/11/02/25 del 19 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género de este Instituto, mediante el cual remite copia de sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Septimista Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio Administrativo 73/2024, en la que se establece que:

1. Deje insubsistente el oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres.
2. Emita un nuevo dictamen de pensión en el que pida el cálculo de la pensión que corresponde a la parte actora, considere el periodo no reconocido por la actora y otorgue la por jubilación tomando en cuenta que cumplió por lo menos el quince de diciembre de mil novecientos noventa, aplique el artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios y de los Organismos Descentralizados que estuvo vigente del 1 de septiembre de 1969 al 19 de octubre de 1994, por lo que deberá realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de determinar el monto diario de pensión que le corresponde a la parte actora...

Por lo que, en cumplimiento de dicha determinación el Comité de Pensiones en sesión ordinaria número 67 resuelve dejar sin efectos el dictamen número 95/96/11/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres, asimismo, el Comité de Pensiones en sesión ordinaria número 767 procede a la valoración y análisis de los documentales integrados en el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de la [REDACTED] realiza el presente dictamen en los siguientes términos:

- Al acta de nacimiento de la [REDACTED] del año 1968, número de acta [REDACTED], contenida en el Libro 16, con folio MXRC 1 [REDACTED] inscrita en el Registro Civil del Gobierno del Estado de México y expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- A la documental pública denominada Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 20 de febrero de 2025, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

[Firma]

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 800, col. La Merced, C.P. 50080,  
Toluca, Estado de México. Tel: 722 226 19 00.





OFICIALÍA MAYOR | Issesym

FOLIO: P111764



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Inicialmente este Órgano Colegiado obedece a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, que establece:

**"Artículo Cuarto Transitorio.** - Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Atendiendo al dispositivo en cita, se deben tomar en cuenta los requisitos señalados en la Ley vigente al momento de su último ingreso al servicio público; y por lo tanto, lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 3 de julio de 2009, mismo que a la letra establece:

**"Artículo 3.** Para la efectos de este Reglamento se entiende por:  
**XLIV. Último ingreso al servicio público.** A la fecha en que una persona reingresa al servicio público después de una separación del servicio de al menos 6 meses, tal como consta en la hoja de servicios, en la cual se pagó cuotas y aportaciones."

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia expresada por el órgano judicial en uso de facultad administrativa:

#### JURISPRUDENCIA CE-8

**ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Acorde a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, establecidas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no es un derecho que adquieren los trabajadores al momento de iniciar a laborar y cotizar al servicio público que lo otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley de Seguridad Social y su Reglamentación prevén, como la avanzada edad, el tiempo de servicios, cotizaciones al estímulo, así como la totalidad de la pensión. En consecuencia, si el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha de 3 de abril de dos mil nueve, establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia, y que el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ello no vulnera el derecho fundamental de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no traslucen los supuestos citados, puesto que no se desconocen los requisitos reunidos, como la totalidad de los servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones enteradas durante ese período, sino que solo se otorga el monto diario de pensión, se determinará conforme a la legislación vigente en el momento en que se materializa la solicitud del interesado, ya que el derecho a una pensión como las señaladas está supeditado no solo al haber cumplido los requisitos de procedencia correspondientes, sino a la solicitud del interesado.

Recurso de Revisión número 508/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de quince de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 720/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de veintinueve de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 244/2012.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de quince de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Página 2 de 6



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080,  
Toluca, Estado de México. Tel.: 722 226 19 00.



OFICIALÍA MAYOR

LESTADOMEX

FOLIO: P111765



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

Sin embargo, es preciso señalar que el derecho de la [REDACTED] recibir una pensión se actualiza al momento de su solicitud, que es cuando se encuentra vigente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, normatividad que le corresponde al solicitante dado que la máxima autoridad judicial ha señalado en uso de su facultad interpretativa lo siguiente:

[U]. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1313.  
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.

Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar, a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio Instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, si es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquella. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generán los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrate el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previos legalmente para ello y el derecho relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 711/2010. Daniel Jaime Silva Martínez. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 595/2011. Angélica Mireya Gómez Peña. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Luis Alfredo Fragoza Portales.

Amparo directo 705/2011. Herminio Chafa Garduño. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo directo 843/2011. Gloria Guillermina Velázquez Esquivel. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Amparo directo 871/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Asimismo, se alude a lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el numeral 207.0040.15202031 que refiere que el Departamento de Control y Actualización Documental es el área encargada de ejecutar los mecanismos de control y registro para la integración de periodos cotizados de los servidores públicos afiliados al régimen de seguridad social del Estado de México, ello con arreglo al artículo 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios refiere:

"Artículo 82. Los días, meses y años que labore y cotice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080,  
Toluca, Estado de México. Tel: 722 226 19 00.





OFICIALÍA MAYOR

ISSSEM

FOLIO: P111765



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

- Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;
- Recibo emitido por el Instituto de pago de cuotas y/o aportaciones omitidas;
- Recibo de devolución al Instituto del Fondo de Reintegro por Separación anteriormente denominado Seguro de Cesantía; y
- Comprobantes de pago, certificación de la dependencia de percepciones y deducciones que acrediten la cotización al Instituto."

Ahora bien, de la documental pública denominada Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 20 de febrero de 2025, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental, las cuales se valoraron de manera previa, se aprecia que el último puesto que desempeñó el Sr. [REDACTED] fue el de EDUCADORA C en DIF DE TOLUCA y que cotizó 34 años 02 meses 01 día al patrimonio de este Instituto, tal y como se describen a continuación:

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AÑOS | MESES | DIAS |
|---------------|-------------|------|-------|------|
| 15/dic/1990   | 15/12/2025  | 34   | 02    | 01   |
| TOTAL         |             | 34   | 02    | 01   |

Ahora bien, el último ingreso al servicio público registrado por el Sr. FONSECA GONZALEZ MARIA DE JESUS fue el 15 de diciembre de 1990, razón por la que conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de 2 de abril de 2009, los requisitos que el servidor público debe acreditar para acceder a la pensión solicitada se establecen en el artículo 59 fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente del 01 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 1994, los cuales son:

II. Por jubilación voluntaria, cuando hayan alcanzado treinta años de servicios, sin límite de edad, con igual tiempo de aportaciones.

Por lo que respecta al requisito de 30 años de cotizaciones al patrimonio de este Instituto, al respecto se debe verificar la información remitida por las Instituciones Públicas para establecer los periodos cotizados por el Sr. [REDACTED] a este Instituto, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por lo que del estudio de la Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 20 de febrero de 2025, se desprende que el solicitante ha cotizado 34 años 02 meses 01 día al patrimonio de este Instituto, en consecuencia, CUMPLE con tal requisito.

Al respecto, si bien es cierto el solicitante cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 59 fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente del 01 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 1994, que es la normatividad vigente al momento del último ingreso del solicitante al servicio público, no menos verídico resulta que los requisitos previstos en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme al establecido en los artículos 68, 86 (reformado) y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 1 de julio de 2002, que en su orden refieren:

"Artículo 68. El monto diario mínimo de las pensiones del sistema solidario de reparto, no podrán ser menores al salario mínimo."

"Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediara el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope éste último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley."

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

Página 4 de 6

[Firma]



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080,  
Toluca, Estado de México. Tel.: 722 226 19 00.



OFICIALÍA MAYOR

lessemym

FOLIO: P111766



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

(Reformada en fecha 02 de abril de 2009.)

"Artículo 87. La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo."

En el presente asunto y debido a que la [REDACTED] desempeñó como último puesto el de EDUCADORA C en DIF DE TOLUCA y debido a que durante los últimos tres años NO mantuvo el mismo nivel y rango, en tal virtud, con base en el artículo 86 (reformado) de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, se toma en cuenta el sueldo sujeto a cotización de los últimos 03 años a saber del 16 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2025, tal y como se describe a continuación:

| Periodo | Fecha Inicial | Fecha Final | Periodos | Importe    | Importe Total |
|---------|---------------|-------------|----------|------------|---------------|
| 1       | 16/02/2022    | 15/02/2023  | 24       | \$5,754.97 | \$138,119.28  |
| 2       | 16/02/2023    | 30/06/2023  | 9        | \$5,754.97 | \$51,794.73   |
| 3       | 01/07/2023    | 31/07/2023  | 2        | \$5,950.06 | \$11,900.12   |
| 4       | 01/08/2023    | 31/08/2023  | 2        | \$6,096.37 | \$12,192.74   |
| 5       | 01/09/2023    | 31/07/2024  | 22       | \$6,117.37 | \$134,582.14  |
| 6       | 01/08/2024    | 15/02/2025  | 13       | \$6,523.12 | \$84,800.56   |
| Total   |               |             | 72       |            | \$433,389.57  |

Ahora bien, del rubro importe del cuadro anterior se advierten las cantidades del sueldo sujeto a cotización que obtuvo el servidor público entre el 16 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2025, para obtener el promedio del sueldo sujeto a cotización de [REDACTED] se suman todas y cada una de las cantidades referidas, de lo cual resulta \$433,389.57 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.); lo que se multiplica por el 75% y da como resultado \$325,042.18 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS 18/100 M.N.); cantidad que constituye el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de conformidad con el artículo 5 fracción XV de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002.

De igual manera, con apoyo en el artículo 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto vigente, la siguiente operación consiste en dividir la última cantidad referida en el párrafo anterior entre 1095 (factor que equivale al número de días de 03 años), de lo cual resulta \$296.84 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.), producto que constituye el sueldo de referencia conforme al artículo 5 fracción XI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002.

De la cantidad anterior se debe multiplicar el sueldo de referencia por la tasa de reemplazo señalada en la ley, por acreditar 34 años 02 meses 01 día al patrimonio de este Instituto, para lo cual se debe atender al ordinal 89 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 1 de julio de 2002, así como el artículo Décimo Sexto Transitorio de la misma ley, que precisan que la tasa de reemplazo será del 100% para todos los servidores públicos, cuyo último ingreso al servicio público antes de jubilarse haya sido anterior a la entrada en vigor de la propia, en tal virtud, el sueldo de referencia aludido se multiplica por el 100% de la tasa de reemplazo, por lo que el monto diario de pensión para el año 2024 es de \$296.84 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.).

Por lo expuesto, fundado y motivado, además, con apoyo en los artículos 5 fracciones XI y XV, 68, 86, 87, 89 y Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en vigor, artículo 59 fracción I de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente del 01 de septiembre de 1962 hasta el 19 de octubre de 1994, Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, así como 3 fracción XLIV, 82 y 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en estricto cumplimiento a sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del Juicio Administrativo 73/2024, el Comité de Pensiones en su sesión ordinaria 967 resuelve que la [REDACTED] tiene derecho a una Pensión por Jubilación, toda vez que cuenta con 34 años 02 meses 01 día al patrimonio de este Instituto, con un monto diario de pensión para el año 2024 de \$296.84 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.), lo anterior en términos de lo precisado en el presente dictamen.

En diverso aspecto, con fundamento en los dispositivos 75 y 76 de la Ley de Seguridad Social vigente, se comunica al peticionario que el pago de la pensión concedida es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en las

[Firma]

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080,  
Toluca, Estado de México. Tel.: 722 226 19 00.





OFICIALÍA MAYOR | ISSEMyM

FOLIO: P111766



"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México".

CP/110534/2025

entidades públicas que impliquen la incorporación a esta ley, en caso de hacerlo se suspenderá la misma y estará obligada a reintegrar al Instituto las cantidades percibidas indebidamente las cuales se actualizarán conforme al interés que señala en el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 3 de julio de 2009.

La presente resolución se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere lo siguiente:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otras ordenamientos jurídicos".

Así lo resolvió el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 103, 11, 12 y 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010, y el Acta de Sesión Extraordinaria número 3/001/2009, por la que se instaló el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010; así mismo, el Presidente del Comité de Pensiones, signa los dictámenes con la facultad que le confiere el artículo séptimo del acuerdo número ISSEMyM/SE02/002, del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 05 de noviembre de 2009.

ATENTAMENTE

MARIA INES ROSAS ARCE  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES

MIRA/AAV/IVMOTA/HG/RCE

ISSEMyM



Página 6 de 6



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo pte. núm. 600, col. La Merced, C.P. 50080,

Toluca, Estado de México. Tel.: 722 226 19 00.

(ISSEMyM, Comité de Pensiones [28 de febrero del 2025] dictamen CP/110534/2025, [Presidente del Comité de Pensiones María Rosas])



Por lo que, desde la fecha en que la servidora pública pidió su dictamen de pensión por jubilación, el cual, no fue sino hasta casi 3 años después, que obtuvo una respuesta favorable de dictamen de pensión por jubilación, misma que aún carece de una correcta cuantificación del monto diario de pensión por jubilación, a lo que, reservando la correcta valoración y cuantificación del monto de pensión por jubilación, así como los años adicionales a los que tiene derecho, el punto central de nuestra investigación es el tiempo de respuesta para siquiera obtener una respuesta favorable a la pensión por jubilación, el cual fue excedente de los treinta días a los que está obligado el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para rendir una respuesta fundada y motivada a dicha solicitud.

Concluyendo que, si bien es cierto, que ante la omisión del Instituto al emitir una respuesta a la petición del dictamen de pensión por jubilación existen recursos ordinarios y extraordinarios cualquiera que sea el caso, no menos importante es el destacar que las Leyes únicamente te permiten ir un paso a la vez, lo que pretendo decir con esto, es que, el que requieras una respuesta a tu petición de pensión por jubilación no obliga al Órgano Jurisdiccional Competente a requerirle al Instituto emitir dicha respuesta de manera favorable a los intereses del interesado, lo que deja lugar a supuestos como el expuesto en líneas anteriores, obligando al derechohabiente a ir agotando recurso tras recurso, sea Juicio Contencioso Administrativo o Amparo Indirecto para obtener una respuesta que puede obtenerse de manera concreta y sin retraso alguno en el término establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, porque dichos documentos probatorios son parte del expediente interno de cada uno de los servidores públicos pertenecientes al Instituto, radicando la problemática en la fecha de respuesta a una solicitud de fecha anterior al periodo en que esta es emitida.

#### **4.7. Alternativa de solución.**

Como resultado de la presente investigación, someto a consideración un punto de vista personal, respecto al área del Derecho de la Seguridad Social; en que se aplica incorrectamente como criterio jurídico la retroactividad de la tasa de reemplazo, en el marco jurídico del ISSEMYM y Reglamento de Prestaciones, en materia de pensiones en perjuicio



de los beneficiarios, que solicitan su pensión por más de 30 años de servicio, y no se les reconocen los treinta años o los que tengan en ese momento y/o sus años adicionales, no obstante a estar debidamente acreditados al solicitar el dictamen respectivo.

El marco jurídico analizado; son Legislaciones de ISSEMYM 1969, 1994, 2002, Ley de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Siendo que, de un promedio general las personas que recibieron un dictamen de pensión han sido afectadas por una incorrecta cuantificación de su pensión, debido a errores en la tabla de periodos cotizados del ISSEMYM, esto siendo consecuencia de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios para los años 1969, 1994, 2002.**

La mayoría de los beneficiarios, por extrema necesidad de subsistencia, desconocimiento o ignorancia del contenido del dictamen y de su interpretación, NO se da cuenta y lo aceptan tal cual, causándoles agravio; los que se percatan proceden a demandar su inconformidad ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, generando excesivos y prolongados procedimientos legales.

El problema actual radica en la omisión por parte de los responsables del ISSEMYM para emitir en forma correcta los dictámenes, en su contenido y en la tabla de reemplazo (años adicionales).

Actualmente las autoridades ordenadoras y ejecutoras de emitir el dictamen del beneficiario interpretan incorrectamente la aplicación de los artículos 16 y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Principio de Legalidad) Artículo 5 fracción XV, 81, 86, 90,,Quinto transitorio, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Lo que nos deja como alternativa, no el crear una Ley pidiendo apercibimiento, pues estos ya constan en sus ordenamientos internos, así como los que suelen imponerse en los recursos y procedimientos jurisprudenciales, más bien, la sanción adicional a este problema sería la adhesión de un párrafo donde en caso de ser omisa la Autoridad en cumplir con la



respuesta en el tiempo establecido de manera correcta, fundada y motivada estaría apercibida de emitir el monto de la cantidad de pensión por jubilación de conformidad al salario mínimo vigente al momento en que el dictamen de pensión sea emitido, por lo que, si se tardan uno o dos años no sea únicamente reclamable la respuesta a mi petición de pensión por jubilación, sino también, ese porcentaje adicional al que tendría derecho en caso de tener una respuesta omisa por parte del instituto, siendo que los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios, artículos que en la tabla expuesta a continuación los transcribo literalmente y se contraponen con la alternativa de solución:

|                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 72.- En todo momento el servidor público podrá solicitar al instituto el cálculo del monto estimado de su pensión del sistema solidario de reparto, contando el instituto con un plazo de treinta días para dar respuesta.</p> | <p>ARTÍCULO 72.- En todo momento el servidor público podrá solicitar al instituto el cálculo del monto estimado de su pensión del sistema solidario de reparto, contando el instituto con un plazo de treinta días para dar respuesta.</p> <p><b><i>En caso de ser omisa la Autoridad en cumplir con la respuesta en el tiempo establecido, el monto de la cantidad de pensión por jubilación a lo que el servidor público pueda obtener será de conformidad al salario mínimo vigente al momento en que el dictamen de pensión sea emitido.</i></b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



ARTÍCULO 73.- El Instituto resolverá el otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto, a través de la emisión del dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con excepción de los trámites de pensión que impliquen la verificación de los años cotizados al Instituto, y demás requisitos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Una vez emitido el dictamen de pensión a que hace referencia el párrafo anterior, el Instituto procederá a programar el pago, siempre y cuando se haya recibido la aceptación expresa y la baja correspondiente al servicio público, y demás requisitos aplicables.

En el caso en que el Instituto haya realizado un pago indebido, la persona que lo haya recibido, estará obligada a reintegrarlo dentro del plazo de diez días contados a partir del requerimiento efectuado o

ARTÍCULO 73.- El Instituto resolverá el otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto, a través de la emisión del dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con excepción de los trámites de pensión que impliquen la verificación de los años cotizados al Instituto, y demás requisitos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

***En caso de ser el Instituto omiso en rendir dicha respuesta en relación a la emisión del dictamen correspondiente sin justificación, estará obligado a emitirlo conforme al salario mínimo vigente al momento en que el dictamen de pensión sea emitido, previamente establecido en el artículo 72 de este ordenamiento.***

Una vez emitido el dictamen de pensión a que hace referencia el párrafo anterior, el Instituto



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>bien podrá convenir con el Instituto la forma de devolverlo. Cuando el pago indebido sea ocasionado por información que la institución pública haya proporcionado, el Instituto lo restituirá con cargo al presupuesto de dicha Institución.</p> <p>El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.</p> | <p>procederá a programar el pago, siempre y cuando se haya recibido la aceptación expresa y la baja correspondiente al servicio público, y demás requisitos aplicables.</p> <p>En el caso en que el Instituto haya realizado un pago indebido, la persona que lo haya recibido, estará obligada a reintegrarlo dentro del plazo de diez días contados a partir del requerimiento efectuado o bien podrá convenir con el Instituto la forma de devolverlo.</p> <p>Cuando el pago indebido sea ocasionado por información que la institución pública haya proporcionado, el Instituto lo restituirá con cargo al presupuesto de dicha Institución. El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Esta propuesta obligaría al Instituto a rendir sus respuesta fundadas y motivadas en tiempo y forma, sin involucrar apercibimientos a trabajadores y superiores jerárquicos, haciendo este apercibimiento únicamente al Instituto, protegiendo no solamente a los derechohabientes, sino también a los administrativos que estén involucrados en el procedimiento para llevar a cabo las sesiones para la emisión de cada dictamen de pensión por jubilación. Dicho esto, reservando claro el derecho de cada persona a interponer Juicios Administrativos y Juicio de Amparo cualquiera que sea el aplicable a cada caso concreto, donde una Ley Superior podrá regir dicho ordenamiento con sus propios apercibimientos y requerimientos como Órgano Superior de Justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – En la antigüedad estaban reconocidos los derechos individuales de los gobernados, pero NO así los colectivos, por lo que no tenemos algún antecedente de la seguridad social como tal, solo observamos algunos intentos de protección de derechos sociales en materia mercantil, con los seguros en la materia.

**SEGUNDA.** – En México se empieza a observar las bases del sistema de seguridad social para los trabajadores, en materia de protección de accidentes de trabajo y la obligación de los empresarios (Patrones) de atender a sus empleados en caso de enfermedades, accidente o muerte en el desarrollo de sus actividades Laborales.

**TERCERA.** – Desde el punto de vista jurídico, la seguridad Social en México se formaliza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 123, para que finalmente el presidente Lázaro Cárdenas presenta un proyecto de Ley del Seguro Social en su sexenio, que finalmente fue aprobada en el sexenio del presidente Manuel Ávila Camacho.

**CUARTA.** – En 1926, se publicó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, que protege al personal militar, dándose el primer antecedente de esta figura de la seguridad social en el país, misma que es replicada en las Entidades Federativas.



**QUINTA.** – El marco jurídico de pensiones y jubilaciones en el estado de México, es suficiente y se encuentra definido, correctamente, sin embargo, debido a la existencia de varias Leyes del ISSEMYM, que es el objeto de estudio de este trabajo, se generan una serie de imposiciones, en perjuicio del derecho habiente y existen problemáticas invisibles e injustas por parte del poder (Estado) al momento en que se solicita el dictamen, que es el instrumento básico para la jubilación al no hacer el cálculo adecuadamente.

**SEXTA.** – El Juicio de Amparo y el Juicio Contencioso Administrativo son las vías de protección de las garantías constitucionales afectadas en este aspecto, siendo una herramienta para deshacer los actos impugnados que los impetrantes de garantías consideran violatorios a su persona, la suplencia de la deficiencia de la queja es un principio que apoya a los sectores vulnerables, en contra de los actos violatorios de dichas garantías por las autoridades.

**SÉPTIMA.** – La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un alarmante problema con la difusión de información, siendo que sus herramientas son de correcta aplicación, pero con pobre ejecución, el problema reside en la falta de divulgación y accesibilidad hacia los sectores previamente mencionados.

**OCTAVA.** – Es necesario la creación de una nueva Ley tiene como objetivo hacer que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios regule estos actos y omisiones donde no reconocen, no pagan las pensiones, ponen trampas y cuantifican de manera incorrecta dictámenes de pensión; para que este nuevo ordenamiento les tenga por advertidos que en caso de una vez requerido el acto reclamado por el actor y este no sea resuelto de manera primaria por la Autoridad responsable, se tenga que recurrir al amparo y/o juicio administrativo.

**NOVENA.** – Turnado el requerimiento del informe justificado o contestación de demanda (dependiendo el tipo de juicio sea Amparo u Contencioso Administrativo) a la autoridad responsable y esta admita la acción u omisión del acto impugnado sea sancionado con la propuesta de adición a los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sin tener que esperar a que se corra el juicio en su totalidad, siendo una manera de accionar la eficacia y la pronta solución por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM y se obliguen a resolver las solicitudes



de dictámenes y pagos de pensión de manera pronta, efectiva y resolutive produciendo un bienestar en la sociedad, respetando el principio pro persona.

## PROPUESTA

Consiste en la adición a los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que en su contenido se contemple lo siguiente:

**PRIMERO.** – Respeto estricto al termino que prevé la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios y su Reglamento de Prestaciones ante la solicitud de pensión por el beneficiario.

**SEGUNDO.** – En el momento de la expedición del dictamen, se tome en cuenta el monto del salario mínimo vigente en esa fecha y no de cuando se solicitó el dictamen.

**TERCERO.** – La irretroactividad en la tasa de reemplazo, por ser en perjuicio del beneficiario y considerarse anticonstitucional, por ir en contra de los derechos humanos fundamentales.

**CUARTA.** – Las autoridades del ISSEMYM encargadas de emitir el dictamen NO deben ser omisas en sus contenidos (precisión en los conceptos, cálculos y operaciones aritméticas), ya que el marco jurídico del instituto es claro, estamos ante un problema de interpretación de dicho marco jurídico y no del contenido de la Ley, hay violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su principio de legalidad.

**QUINTO.** – Por lo que, deberá hacerse la adición de un párrafo a los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, apercibida de emitir el monto de la cantidad de pensión por jubilación de conformidad al salario mínimo vigente al momento en que el dictamen de pensión sea emitido, por lo que, si se tardan uno o dos años no sea únicamente reclamable la respuesta a la petición de pensión por jubilación, sino también, el porcentaje adicional al que tendría derecho en caso de tener una respuesta omisa por parte del Instituto, tal y como se describió al inicio del presente CAPÍTULO.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Barajas Santiago. introducción al Derecho Mexicano del Trabajo. Instituto de Investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
2. Becerril Mendoza José Francisco. Derecho del trabajo en México. Primera Edición, 1996, pag.313.
3. Bisnarck otto Von. Modelo de Seguro Social de Salud. Morring, Signout, 1884
4. Blaise Pascal. teoría de la probabilidad,1654.
5. Briceño Ruiz Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Edit. Oxford, 2010.
6. Carbonell, Miguel. Fundamentos de los Derechos Humanos. Centro de Estudios Carbonell. Tomo I 2023.
7. Cordini Miguel Ángel. Derecho de la Seguridad Social. Buenos Aires Argentina.1966. p. 209.
8. De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Cuarta Edicion. 1981. p.p. 601.
9. De la Cueva, Mario. El Nuevo derecho Mexicano del trabajo. Editorial Porrúa.1971.pag 603.
10. De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.1979.pag.482.
11. Ferrajoli, L. DERECHOS Y GARANTÍAS. Madrid, España: Editorial Trotta. 2003.
12. Jarach Dino. Seguridad Social en los derechos de seguros. Buenos Aires Argentina,1996.
13. Jean-Pierre Waltzing (1857-1929) », *Le Musée belge: Revue de philologie classique*, vol. 32-34, 1928-1930, p. 1-22.
14. Rivera Montesdeoca, Luis. Panorama Laboral en el Estado de México. Revista del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Facultad de Derecho de la UAEMex, 1991.



15. Rossi, P. A. (s.f.). El derecho a la seguridad social y su exigibilidad. REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2024.

## HEMEROGRAFÍA

1. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (3 de enero de 1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ceschr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ceschr_SP.pdf)
2. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. (17 de noviembre de 1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Obtenido de <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>
3. Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
4. Diario Oficial Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1929).
5. Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). Real Academia Española. Obtenido de <http://dpej.rae.es/lema/irretroactividad>
6. Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, Subdirección de Pensiones. (2018). PROCESO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/362866/03-Pensionporregimendecimotransitorio.pdf>
7. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. (2017). EL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO. En C. G. Montejano. México: Dirección de Servicios de Investigación y Análisis.



8. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2015). Introduction to the Human Rights Based Approach. Convención sobre los Derechos del Niño , 36.
9. H. "LII" Legislatura del Estado de México. (1994). Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. México: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.
10. H. "XLIII" Legislatura del Estado de México. (1969). Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. México: Organo de Gobierno Constituucional del Estado de México.
11. H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. (2002). LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. México: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
12. Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM. tomo. p-z.
13. La H. "LIV" Legislatura del Estado de México, Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, México, 2024.
14. Tesis. Alejandra Delgado Núñez. La privatización de los Servicios de salud en México. Universidad Michoacana de san Nicolas de Hidalgo. (2019)
15. Universidad Autonoma Metropolitana. (s.f.). Guía de trámites para la jubilación y retiro. Obtenido de <https://www.uam.mx/trabajadores/docs/Guia-Jubilacion-y-retiro-170724.pdf>

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2. Ley del Instituto de seguridad de los Trabajadores al servicio del Estado de México y Municipios para el año 1969.
3. Ley del Instituto de seguridad de los Trabajadores al servicio del Estado de México y Municipios para el año 1994.
4. Ley del Instituto de seguridad de los Trabajadores al servicio del Estado de México y Municipios para el año 2002.
5. Ley del Seguro social (IMSS).
6. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).
7. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador.
8. Reglamento de Prestaciones para los Trabajadores del Estado de México y Municipios vigente a partir del año 2009.

### INTERNET

1. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-16-17.phtdf>
2. [http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB\\_UMICH/1387/FDCS-M-2019-0197.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/1387/FDCS-M-2019-0197.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
3. <https://morningsignout.com/>
4. <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/pmig2016/0197322/0197322.pdf>